

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008



**LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE
INTERROGATORIO, REGULADAS EN EL ARTICULO 348 DEL CODIGO
PROCESAL PENAL, EN EL DESARROLLO DE LA VISTA PUBLICA DEL
PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

BOLAÑOS CONSTANZA, HEMERSON D' NEIRO
RIVAS CAMPOS, JULIETTE GUADALUPE
SALAZAR SEGOVIA, KARLA PATRICIA

LICENCIADO JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA
DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICE-RECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICE-DECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO, por tenerme con vida, por darme la fortaleza necesaria para enfrentar todos los problemas que se me han presentado hasta este momento, por haberme permitido culminar mi carrera universitaria, por iluminar mi mente y ser mi guía en el diario vivir y por ser tan maravilloso conmigo.

A MIS PADRES, Eduardo Antonio y Ana Miriam, por su amor, sus consejos, su comprensión, sus sacrificios por mí, su dedicación, su apoyo moral y económico, su ejemplo de disciplina, responsabilidad, honestidad, amor hacia el prójimo, que me han brindado en toda mi vida.

A MI HERMANA, Cindy Elizabeth, por el amor, la paciencia y las alegrías que me ha dado.

A MIS ABUELOS Y DEMÁS FAMILIARES, por brindarme su amor y apoyo en todo momento, en especial a mi abuelo Natividad de Jesús, que desde el cielo me está viendo y esperaba con ansias este momento al igual que yo y porque estuvieron siempre pendientes de mí y me dieron su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS, Kevin Córdova, Cristian Córdova, Edwin Córdova, por ser mis amigos y darme su apoyo incondicional cuando más lo necesitaba.

A DORA MÉNDEZ Y RAMÓN PÉREZ, por el apoyo invaluable que me brindaron y que jamás podré pagarles.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS y HERMANAS, por su amistad, su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, haberme motivado a tomar la decisión más importante y darme la oportunidad de compartir con ustedes esta experiencia única.

HEMERSON D' NEIRO BOLAÑOS CONSTANZA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, por regalarme el maravilloso Don de la vida y por todas las bendiciones que derraman sobre mí y en especial porque su amor y misericordia siempre me han acompañado.

A MIS PADRES, Morena Guadalupe y Carlos Antonio, por darme la oportunidad de nacer, por regalarme todo su amor, por su abnegación, ejemplo de superación y su paciencia; y sobre todo porque gracias a su esfuerzo me han ayudado a construir este sueño.

A MIS HERMANOS, José Luís Santiago, Carlos Alfredo y Hazel Nicole; por ser una parte tan fundamental en mi vida, por ser la luz de mi hogar y la alegría que ilumina todos los días de mi vida.

A AGUSTINA ACOSTA Y ARACELY CAMPOS, por ser dos de las personas más importantes en mi familia, porque gracias a su ejemplos han construido mi personalidad y me han apoyado de todas las formas posibles.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, por ser mis amigos, por todos los conocimientos compartidos y sobre todo por darme la oportunidad de ser parte de este proyecto pues sin su presencia nada sería igual.

JULIETTE GUADALUPE RIVAS CAMPOS

AGRADECIMIENTOS

A MI SEÑOR JESUCRISTO Y DIOS PADRE CELESTIAL, por bendecirme con sabiduría e inteligencia y poder culminar mi carrera. Por darme fuerza, y fortaleza en momentos difíciles y por ser mi razón de vivir y superación. Por ser mí Torre Fuerte y cimiento de mi vida. Mi tesis es para la Gloria y la Honra de mi Señor Jesucristo.

A MI MADRE, Myrna Segovia, primero por darme la oportunidad de vivir y dedicar su vida a ayudarme en todo lo que necesite. Por ser mí segunda razón de vivir. Por educarme, ser el pilar fundamental de mi vida, por ser mí amiga y refugio. Por nunca desampararme y llenar mi vida de alegría y enseñarme a amar incondicionalmente. Por ser el regalo y bendición más grande que Dios me dio.

A MI PADRE, Carlos Salazar, por confiar y estar orgulloso de mí. Por bendecirme con su amor y su ayuda.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, por permitirme realizar una meta juntos, ser un apoyo principal y por permitirme aprender de ellos y principalmente por ser mis amigos.

A MI HERMANO Y MIS AMIGOS, Edgar Segovia, William Navarro y Roxana Verónica, por aconsejarme, apoyarme y animarme siempre.

KARLA PATRICIA SALAZAR SEGOVIA

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1	
EVOLUCIÓN HISTORICA DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN EL SALVADOR.	
1.1 GENERALIDADES.....	1
1.2 DISEÑO DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO Y LAS TÉCNICAS DE ORALIDAD.....	10
1.2.1. Diseño constitucional del Proceso Penal.....	10
1.2.2. Diseño Legal del Proceso Penal Salvadoreño.....	16
CAPÍTULO 2	
EL ABOGADO LITIGANTE	
2.1 FORMACIÓN DEL ABOGADO LITIGANTE.....	36
2.1.1. Formación del Abogado en la Facultad de Derecho.....	36
2.1.2. Formación del Abogado en la Práctica Jurídica.....	40
2.2 PERFIL DEL ABOGADO LITIGANTE.....	46
2.2.1. Cualidades Físicas.....	50
2.2.1.1. Generalidades.....	50
2.2.1.2. La Voz.....	50
2.2.1.3. La Pronunciación.....	51
2.2.2. Cualidades Morales.....	52
2.2.3. Cualidades Intelectuales.....	52
2.3 EL TRABAJO DEL ABOGADO.....	66

CAPÍTULO 3

LA PREPARACIÓN DEL ABOGADO LITIGANTE

3.1	PREPARACIÓN PARA EL JUICIO.....	70
3.1.1.	Identificación de los problemas.....	70
3.1.2.	Teoría del caso.....	71
3.1.3.	Las proposiciones fácticas.....	75
3.2	ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.....	77
3.3	ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS.....	78
3.4	PREPARACIÓN DEL TESTIGO.....	80

CAPÍTULO 4

EL INTERROGATORIO DIRECTO

4.1	DEFINICIÓN.....	86
4.2	PROPÓSITOS.....	87
4.3	FUNCIÓN.....	87
4.3.1.	Efectividad.....	87
4.3.2.	Lógica.....	88
4.3.3.	Persuasión.....	88
4.4	CONTENIDO Y FORMA DE LAS PREGUNTAS EN EL INTERROGATORIO DIRECTO.....	88
4.4.1.	Sencillez, Claridad y Brevedad.....	88
4.4.2.	Preguntas Narrativas.....	89
4.4.3.	Preguntas Abiertas.....	90
4.4.4.	Preguntas Cerradas.....	90
4.5	FASES DEL INTERROGATORIO DIRECTO.....	91
4.5.1.	Acreditación.....	91
4.5.2.	Descripción de la Escena.....	98
4.5.3.	Ocurrencia del Evento.....	100
4.5.4.	Efectos de la Acción.....	102

4.5.5.	Conclusión.....	103
4.6	PRINCIPIOS BÁSICOS DEL INTERROGATORIO DIRECTO.....	104
4.6.1.	Confianza y Seguridad.....	104
4.6.2.	Organización.....	105
4.6.3.	Descriptivo, Sencillo e Interesante.....	106
4.6.4.	Ritmo y Velocidad.....	108
4.6.5.	Prohibición de Preguntas Sugestivas.....	109
4.6.6.	Acreditar y Humanizar al Testigo.....	110
4.6.7.	Escuchar la Respuesta del Testigo.....	111
4.6.8.	Guía de Preguntas.....	112
4.6.9.	Gestos y Modulación de voz.....	112
4.7	INTERROGATORIO REDIRECTO.....	112
4.8	AUTENTICACIÓN Y RECONCIMINETO DE EVIDENCIA EN JUICIO.....	114
4.8.1.	Cadena de Custodia.....	114
4.8.1.1.	El hallazgo de la Evidencia.....	116
4.8.1.1.1.	La Protección de la Escena del Delito.....	117
4.8.1.1.2.	La Búsqueda de las Evidencias.....	118
4.8.1.2.	La Fijación de las Evidencias.....	118
4.8.1.3.	La identificación de las Evidencias.....	120
4.8.1.4.	Recolección de las Evidencias.....	121
4.8.1.5.	El Embalaje y Etiquetado de las Evidencias.....	121
4.8.1.6.	El Transporte y Entrega de las Evidencias.....	123
4.8.1.7.	Peritación de las Evidencias.....	126
4.8.2.	Autenticación y Reconocimiento de Evidencia por medio del Testigo en la Vista Pública.....	129

CAPÍTULO 5

EL CONTRA INTERROGATORIO

5.1	DEFINICIÓN	135
5.2	PROPÓSITOS DEL CONTRA INTERROGATORIO.....	136
5.2.1.	Propósitos Defensivos.....	136
5.2.1.1.	Desacreditar el Testimonio del Testigo Adverso.....	136
5.2.1.2.	Desacreditar al Testigo.....	137
5.2.2.	Propósito Ofensivos.....	137
5.2.2.1.	Contribuir favorablemente al Caso del Examinador..	137
5.2.2.2.	Apoyar la Argumentación Final.....	137
5.3	PARÁMETROS DEL CONTRA INTERROGATORIO.....	139
5.4	NORMAS BÁSICAS DEL CONTRA INTERROGATORIO.....	140
5.4.1.	Control.....	140
5.4.2.	Brevedad y Organización.....	140
5.4.3.	Ritmo y Velocidad.....	141
5.4.4.	Coordinación.....	141
5.4.5.	Actitud.....	141
5.4.6.	Memoria.....	142
5.4.7.	Momento Adecuado.....	142
5.5	PRINCIPIOS GENERALES DEL CONTRA INTERROGATORIO.....	143
5.5.1.	No repetir el Interrogatorio Directo de la Parte Adversa.....	143
5.5.2.	Determinar la Utilidad del Contra Interrogatorio.....	144
5.5.3.	Conocer la Respuesta.....	144
5.5.4.	No leer las Preguntas.....	145
5.5.5.	Seguridad y Firmeza.....	145
5.5.6.	Hacer Preguntas Cerradas.....	145
5.5.7.	Hacer Preguntas Aseverativas.....	146
5.5.8.	Identificar Contradicciones.....	146
5.5.9.	Escuchar las Respuestas.....	146
5.5.10...	Materia o Asuntos Nuevos.....	146
5.5.11...	Contacto Personal.....	147

5.5.12.	Respeto y Cortesía.....	147
5.5.13.	Observar las Reacciones del Juzgador.....	147
5.5.14.	No Rematar al Testigo.....	147
5.5.15.	No Telegrafiar el Objetivo.....	148
5.5.16.	Como Concluirlo.....	148
5.6	PLANTEAMIENTO DE LAS REPREGUNTAS.....	148
5.7	ORDEN DEL CONTRA INTERROGATORIO.....	151
5.8	LA REFUTACIÓN O IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS.....	152
5.9	MEDIOS DE REFUTACIÓN INVOCADOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSATIVO.....	154
5.9.1.	Naturaleza y Carácter del Testigo.....	154
5.9.2.	Comportamiento del Testigo al Declarar (“Demeanor”).....	154
5.9.3.	Capacidad para Observar y Recordar.....	155
5.9.4.	Convicción por Delito Previo.....	155
5.9.5.	Declaraciones Anteriores (Manifestaciones Anteriores).....	156
5.9.6.	Existencia de Prejuicio, Parcialidad e Interés.....	159
5.9.7.	Uso de Drogas o Alcohol.....	161
5.9.8.	Incapacidad o Defecto Mental.....	162
5.9.9.	Omisiones.....	162
5.10	PROBLEMAS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN.....	164
5.11	ACTITUDES Y VALORES.....	169
5.12	PREPARACIÓN DE SU TESTIGO PARA ENFRENTAR CON EXITO EL CONTRA INTERROGATORIO DE LA PARTE ADVERSA.....	169
5.13	EL RECONTRA INTERROGATORIO.....	173
CAPÍTULO 6		
LAS OBJECIONES		
6.1	DEFINICIONES.....	174

6.2	PRUEBAS OBJETABLES.....	175
6.3	REQUISITOS DE LAS OBJECIONES.....	176
6.4	CUANDO SE OBJETA Y CUANDO NO.....	177
6.5	FORMAS DE OBJETAR.....	178
6.6	CONSIDERACIONES TÁCTICAS.....	180
6.7	OBJECIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSATIVO....	181

CAPÍTULO 7

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1	CONCLUSIONES.....	195
7.2	RECOMENDACIONES.....	201

	BIBLIOGRAFÍA.....	205
--	-------------------	-----

	ANEXOS.....	209
--	-------------	-----

INTRODUCCIÓN

A partir de abril de 1998, el sistema penal salvadoreño fue modificado por una nueva normativa de naturaleza penal y procesal penal. El legislador salvadoreño justificó dicha medida, con la finalidad de convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto a los derechos, garantías y principios constitucionales. Luego de varios años de intenso análisis, estudio y reflexión, El Estado salvadoreño, al igual que como han hecho otros Estados en Latinoamérica, reformó su Código Procesal Penal de una manera sustancial. En este proceso de evolución y transición hacia un nuevo sistema de enjuiciamiento, un punto que merece especial atención, es el hecho que luego de haber estado regida la legislación procesal penal por un sistema penal inquisitivo, irrespetuoso y vulnerador de los derechos del imputado; en la actualidad esto se ha mejorado en gran medida; tal es así, que hoy en día, dentro del proceso penal, se reconocen una serie de derechos consagrados a favor de la víctima y del imputado.

Otro punto importante en esta reforma, fue el acogimiento del principio de oralidad. En el nuevo sistema procesal penal, se introduce la oralidad como la fórmula de realización de los actos procesales en audiencias públicas, luego de una larga tradición de escrituralidad y por lo tanto, de secretividad de las actuaciones de la justicia. Lo que significa que en los actos procesales tiene preeminencia la palabra sobre la escritura, como forma de expresión y comunicación entre los distintos sujetos que intervienen en el proceso.

Hoy prácticamente no se discute sobre la necesidad de realizar la justicia penal a través de un proceso oral, ya que la mejor forma para

averiguar la verdad, es la libre contradicción de puntos de vista ante un tercero imparcial “el juez”; lo cual solo puede lograrse, en torno a la idea de una discusión oral entre las partes procesales, y de una valoración crítica de los hechos que son objeto del proceso, que en nuestro caso, sería en la Vista Pública. En ese sentido, hay que considerar que una de las finalidades de la acción penal es, en todo caso, el impulso de un proceso de constatación procesal de la “verdad”, por medio del ingreso de información de las distintas fases procesales. En el proceso penal siempre se busca generar en la mente del juzgador un estado intelectual respecto de la verdad, este es el estado de la Certeza; la cual puede ser una certeza positiva o negativa, que dependerá de la posición de acusación o defensa que se tenga en la Vista Pública.

Se sabe que los fines inmediatos del proceso penal son en primer lugar, averiguar la verdad, esa verdad que será dicha por los testigos presenciales del hecho ilícito, o los testigos de referencia, y en segundo lugar, la de individualizar al autor o partícipe del delito, para la adjudicación de la pena; individualización que muchas veces es realizada por los testigos al momento de rendir su testimonio. Estos fines, sólo se pueden realizar si se presenta la prueba idónea y pertinente para probar los hechos objeto del litigio.

La parte acusadora busca crear en el Juez, la firme convicción de que la pretensión punitiva está fundamentada fáctica y jurídicamente, es decir, la convicción de la culpabilidad del imputado; a diferencia de la parte defensora, que busca crear la firme convicción de que la pretensión punitiva, no está fundamentada ni fáctica ni jurídicamente, dando como resultado la convicción de la inocencia del imputado.

Es por esta búsqueda de certeza jurídica, que las partes que intervienen en el proceso, deben de presentar al juez su teoría fáctica de cómo según sus pretensiones ocurrieron los hechos. Esta presentación en un verdadero Sistema Acusatorio Adversativo como el que diseña nuestra Constitución de la República, se realiza por medio de los interrogatorios que se desarrollan en la Vista Pública.

Un interrogatorio perfectamente realizado, permite que el juez que no estuvo presente en el lugar de los hechos, tenga un panorama de lo que pudo haber sucedido. Además, formarse una idea de que tan cierta y verosímil es la teoría presentada por las partes.

De esta necesidad de conocer la verdad, nace la importancia de las técnicas de interrogatorio, reguladas en el Artículo 348 del Código Procesal Penal, pues teniendo un conocimiento exhaustivo de las mismas, podemos utilizarlas para poder probar efectivamente nuestras pretensiones, pues un interrogatorio mal preparado o que no cumpla con todas sus fases o principios, se convertiría en un medio de prueba ineficaz.

Es por esta razón, que el estudio de las técnicas de interrogatorio es un campo novedoso, que necesita ser explorado, y con ello llegar a descubrir las ventajas que nos ofrecen estas técnicas sobre algunas cuestiones básicas.

Esta investigación tiene el objetivo de revelar las ventajas del conocimiento y la práctica de estas técnicas, para las partes que actúan en el proceso penal. Por una parte, los abogados litigantes tienen la tarea de elaborar una posible teoría sobre cómo sucedieron determinados hechos del pasado y además, deben de presentarlos de tal modo que su versión suene

coherente y persuasiva; éste es el objetivo fundamental del abogado en el juicio. El juez por su parte, debe de conocer las técnicas de interrogatorio para poder contribuir a un desarrollo adecuado de los mismos, resolviendo positiva o negativamente una objeción al momento de ser interpuesta por la parte que no está interrogando.

Dada la importancia que reviste la prueba testimonial, con esta investigación pretendemos presentar a profesionales y estudiantes del Derecho, un marco doctrinario y práctico, comprobando mediante su desarrollo, que las técnicas de interrogatorio son un medio a disposición de los litigantes, que les ayudará a preparar su teoría del caso, a preparar a sus testigos, a destacar puntos de la historia a su favor y finalmente, dotándolos de una oralidad efectiva, entre otros; y por medio de esto, realizar una efectiva protección de los intereses tanto del Estado, de la víctima o del imputado según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, la investigación se encuentra estructurada en seis capítulos:

En el primero de ellos, se ha abordado el contexto socio-histórico y político, en el que se origina el Código Procesal Penal vigente, explicando ese proceso de transición que se vivió a partir de abril de 1998, con la modificación de la normativa penal y procesal penal de naturaleza inquisitiva de 1974, por la adopción de un sistema mixto, que reviste características del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, se explica el diseño del proceso penal edificado por nuestra Constitución y el regulado por el Código Procesal Penal de 1998, haciendo una relación con las técnicas de interrogatorio reguladas en el artículo 348 del CPP.

El capítulo dos está referido al Abogado Litigante, en donde tratamos de explicar todo lo relacionado a la formación del Abogado que desee destacarse en el campo de la litigación oral, el perfil que debe reunir y el exhaustivo y cansado trabajo que este debe realizar en su constante y ajetreado quehacer profesional.

El capítulo tres, se refiere a la preparación del abogado litigante en cuanto a desarrollar el caso a presentar en el juicio. También se menciona cómo se conforma la teoría del caso, con su teoría fáctica y jurídica. Además se indica el orden de la presentación de la prueba y la presentación de los testigos.

El capítulo cuarto por su parte está referido al Interrogatorio Directo, con sus definiciones, funciones, objetivos, el tipo de preguntas que debe de contar el Interrogatorio, así como sus fases.

En el capítulo cinco, se encuentra el desarrollo del Contra Interrogatorio, iniciando desde sus diferentes definiciones y concepciones. Se encontrara además todas las reglas básicas para poder desarrollar un contra interrogatorio basado en las principios de un sistema adversativo acusatorio.

El capítulo seis está formado, por los diversos tipos de objeciones que se pueden realizar, tanto en un interrogatorio directo como en un contra interrogatorio. Se darán algunos ejemplo sobre cuáles son las preguntas que podrán ser objetadas, y la manera correcta de plantear la objeción.

El capítulo siete, contiene las principales Conclusiones y Recomendaciones del presente trabajo de investigación.

Al final, se ha dejado un apartado en el que se incluyen los anexos de nuestro trabajo de investigación, conteniendo la tabulación de datos de un cuestionario compuesto de diez preguntas, que se pasó a 30 operadores del sistema judicial (10 Jueces, 10 Fiscales y 10 Defensores), para que lo contestarán de acuerdo a su experiencia profesional y evaluar el conocimiento o desconocimiento que se tiene por parte de la comunidad jurídica, en relación a este tema.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN EL SALVADOR

1.1 GENERALIDADES

Antes de realizar una investigación sobre las técnicas de oralidad, con especial énfasis en las técnicas de interrogatorio reguladas en el art. 348 CPP salvadoreño, es menester hacer una reseña del proceso histórico en que se origina nuestro sistema penal vigente.

Los antecedentes del Proceso Penal Salvadoreño surgen a partir de la Edad Media, donde dominó el Sistema Procesal Inquisitivo, caracterizado por el predominio del elemento escrito, falta de intermediación y publicidad, en donde rige un sistema de prueba legal, que no le permite al juez realizar una valoración crítica de las pruebas presentadas. El sistema inquisitivo, que fue la base del Sistema Penal Salvadoreño, surgió dentro de la iglesia Católica Romana en el siglo XII d. C., extendiéndose por toda Europa Continental, teniendo la inquisición un período largo de dominio, dada la necesidad de controlar brotes disidentes, llegando a tener su auge hacia el siglo XIV, para decaer en el siglo XIX, razón por la que los primeros códigos latinoamericanos conocieron el sello inconfundible de dicho sistema.

El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases: una inquisición general, mediante la cual se determinaba el hecho delictuoso, y se procedía a la persecución de la persona responsable de su comisión; y, una inquisición especial que operaba al haberse identificado a la persona acusada, recibándose la prueba del caso y emitiéndose la sentencia respectiva¹. Se caracteriza por ser propio de sistemas dictatoriales. Un

¹ Exposición de Motivos del Código Procesal Penal vigente de El Salvador.

representante de Dios, el Monarca o el Emperador resuelve; las partes ven disminuidos sus derechos, el sumario se realiza en secreto. Dicho sistema prevaleció en la Época de la Roma Imperial y en el Derecho Canónico, practicado por la Iglesia Católica.

En el sistema inquisitivo, la confesión es la reina de de las pruebas, sin interesar la manera o la forma en que se logre, aún recurriendo a la tortura y demás actos crueles e inhumanos. Lo que interesa es la averiguación de la verdad, aunque en su procedimiento no se encuentre. La idea preponderante es que todo delito debe ser castigado.

Según los principios en los que se fundamenta este sistema, el procedimiento se inicia de oficio, el juez no debe ser excitado para su actuación, además constituye una obligación para el juez el realizarlo. En esencia, es una expresión de la monarquía absoluta; el juez actúa en libertad, hasta con abusos, es el amo del procedimiento; el pueblo no participa en la administración de justicia; hay un predominio de la escritura, del secreto y la no contradicción. Se procede aún con denuncia anónima del hecho: el acusado desconoce la identidad del denunciante. Las declaraciones de los testigos se asientan en actas, las partes no intervienen en las prácticas de las pruebas, aunque después puedan referirse a ellas en sus alegatos. Las pruebas recibidas son valoradas por diversos jueces. El imputado es considerado como un objeto, no como un sujeto del proceso. Durante la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor, no puede ejercer derechos de defensa. Cuando se ha recopilado toda la prueba se da audiencia a las partes para que emitan conclusiones, pero el juez se pronunciará aunque estas no se produzcan. En esencia este sistema inquisitivo no da al pueblo el derecho de

participar en la resolución de los hechos delictivos, le da al sistema jurisdiccional la capacidad exclusiva de administrar justicia.

Con posterioridad a la Revolución Francesa, surge el llamado Proceso Penal Mixto, atenuando el proceso inquisitivo mediante el agregado de una etapa final contradictoria y oral, a la que se le denominó plenario. En América Latina durante los siglos XIX y XX, las legislaciones penales toman como modelo el Código de Instrucción Penal Francés (1808); la influencia llega hasta nosotros a través de las leyes de enjuiciamiento criminal españolas (1872 y 1882) y el Código Italiano de 1930. Este último sirve de fundamento al Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina (1939)².

Al estructurarse el proceso penal teniendo como base el Código Procesal Penal Francés (1808), aparecen en él dos etapas o fases principales: La primera de carácter inquisitivo, conserva la estructura de los actos procesales, su carácter secreto, y la no contradicción; la segunda, de naturaleza acusatoria, se caracteriza porque en ella se dan los principios de oralidad, publicidad y contradicción. En otras palabras, si se observa con claridad, lo que el sistema penal mixto presenta, en su versión clásica, es una mera reforma del proceso inquisitivo, la cual consiste en añadir a la etapa de instrucción una base con cierto grado de aplicación de las notas esenciales de un proceso acusatorio. La ineficacia de un sistema como éste para garantizar derechos fundamentales de las partes como el de la igualdad y el de defensa, podemos constatarlo con la reciente experiencia del proceso penal derogado; efectivamente, el Código Penal de 1974, regulaba un proceso fundamentalmente inquisitivo, aunque nominalmente pudiera decirse que fue mixto, ya que a la etapa de instrucción le seguía el Plenario o el

² Flores Durel, Miguel Ángel. "La aplicación efectiva de las Técnicas de oralidad propias del juicio adversativo en el proceso penal salvadoreño", cf. Pág. 8.

Juicio (aunque se tratara de un proceso ordinario o sumario), en el cual supuestamente tenían lugar algunos rasgos del sistema acusatorio como la contradicción y cierto grado de oralidad (cuando el proceso ordinario era del conocimiento del jurado).

Como se sabe, en la práctica la etapa contradictoria del proceso inquisitivo reformado, se le desplazaba en su importancia para la decisión del asunto por el paso de la instrucción, al punto que el Plenario era subestimado por los litigantes, como oportunidad de modificar la orientación que el caso había tomado en la etapa de investigación. Por lo que este sistema mixto al que le denominaron “clásico”, con más de veinte años de vigencia mostró su inoperancia.

En síntesis, el sistema mixto presenta las siguientes características: separación del proceso en dos etapas (la instrucción y el juicio), preponderancia de la escritura en la primera etapa y de oralidad en la segunda, valor probatorio de la instrucción, garantía de inviolabilidad de la defensa, el juez no es mero espectador de la contienda, pues toma contacto y dirige el procedimiento.

La versión moderna del sistema clásico pretende superar esa grave deficiencia al favorecer la centralidad del juicio, es decir, que la etapa fundamental del proceso la constituye el contradictorio o vista pública, y que en consecuencia la etapa de investigación tenga una finalidad y utilidad puramente preparatoria, tal como se regula en nuestro Código Procesal Penal vigente (Art. 276 CPP).

A finales de los ochenta, El Salvador emprendió un proceso de reforma judicial y legal sin precedentes, ya que desde el esfuerzo unificador

de la legislación realizado por el Pbro. Isidro Menéndez a finales del siglo XIX, no se había intentado un cambio tan radical en el sistema de justicia³. Con la reforma judicial de los noventa, se intentó superar la legislación penal de origen inquisitivo, tanto de adultos y menores de 1974, que contenía elementos propios de la doctrina de seguridad nacional imperante en América Latina con un ajuste paulatino a la democracia.

La nueva legislación penal, tanto de adultos como de menores, estaba inspirada en los elementos, principios y valores humanistas que impregnan nuestra Constitución. Sin embargo, afrontar una reforma de la envergadura de la salvadoreña, requirió la necesidad de revisar la carga ideológica y valorativa del Derecho, así como la realización de estudios empíricos o criminológicos para fundamentar la reforma y contrarrestar los ataques a la misma. Solo de esta manera, El Salvador pudo promover con la iniciativa del Ministerio de Justicia de aquella época, un nuevo modelo legislativo e institucional penal, con la puesta en marcha del Código Penal (CP), Código Procesal Penal (CPP), Ley del Menor Infractor (ahora denominada Ley Penal Juvenil) y su Ley de Ejecución de Medidas y la Ley Penitenciaria (LP).

En efecto, la Reforma Penal en El Salvador trascendió de una necesidad política a una necesidad práctica, ya que el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974 había demostrado su ineficacia y estaba al borde del colapso. La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL) emitió en mil novecientos ochenta y seis el documento de "POLITICAS GENERALES", que orientaría la programación y ejecución de sus actividades dentro del Proyecto de Reforma Judicial. En ese documento

³ Sandoval, Rommell Ismael. Comentarios Del Sistema Procesal Salvadoreño. En Revista Justicia de paz No. 7 Volumen 3. septiembre – Diciembre, 2000. Pág. 200.

se destacó como parte de los problemas que enfrentaba el sistema de la Justicia penal en El Salvador: la ineficacia funcional del mismo, mencionándose, por ejemplo: la tardanza en resolver los conflictos, la carencia de investigadores especializados, la insuficiente infraestructura de laboratorios técnicos forenses, la desprotección jurídica del imputado, la pena anticipada y la falta de programas de readaptación de los reos y el excesivo número de juicios existentes en los tribunales; problemas que tienen su origen en el desamparo de los derechos humanos fundamentales que garantiza nuestra Constitución.

Se consideró también que, no obstante ser el hombre el destinatario de la ley, en la práctica la administración de justicia se había vuelto predominantemente formalista, tal circunstancia derivaba de la ausencia de un enfoque humanista y social, sobre todo en el área penal, por lo que nuestro proceso resultaba lento, ineficiente e inadecuado. Además, había ignorado dos aspectos fundamentales: 1) El hecho de que se estaba juzgando a personas humanas; y, 2) El hecho de que los ofendidos debían tener protección de sus derechos por parte del Estado salvadoreño, contradiciéndose tratados internacionales que había suscrito y que está obligado a cumplir⁴. Específicamente, el cambio de un sistema inquisitivo a uno mixto se debió a circunstancias tales como:

- a) La inseguridad del ciudadano común ante la violencia social (hurtos, robos, etc.);
- b) La existencia de un alto grado de impunidad estructural (fraudes financieros, secuestros, robos de vehículos, narcotráfico, contrabando, etc.),

⁴ Exposición de Motivos del Código Procesal Penal vigente de El Salvador.

es decir, la criminalidad organizada no podía ser combatida con el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974;

c) La ineficacia y descoordinación de la policía y la fiscalía en la investigación del delito;

d) La necesidad de modernizar los procedimientos jurisdiccionales de la administración de justicia;

e) La necesaria adecuación del proceso penal a la Constitución y a la normativa internacional; y, porque

f) La población exigía el respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales⁵.

La Reforma, de acuerdo con lo sostenido por sus redactores, pretendía redefinir la relación en la investigación del delito entre la agencia policial y la fiscalía, pero con intervención y control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado. Ello significaría:

a) Un cambio en el sistema de investigación, lo que ha llevado a reestructurar el papel de la Fiscalía General de la República (FGR) y a la policía técnica investigadora del delito (dirección funcional de la investigación criminal).

b) Una selectividad controlada del sistema penal, al incorporarse a la ley, elementos de política criminal que permite a la Fiscalía, como promotor de la acción penal, seleccionar los delitos a ser perseguidos, ya que materialmente es imposible que la fiscalía y la policía persigan todos los hechos delictivos.

c) Incorporar a la víctima al proceso, al reconocerse los derechos de la misma, obligando a que la estructura burocrática de la Fiscalía y de la policía funcione en forma eficiente.

⁵ Sandoval, Rommell Ismael. Ob. Cit, Pág 200

Entre las diversas opiniones que fueron vertidas en relación al proceso penal, sin duda, la más importante fue la de reformar integralmente el sistema procesal penal, debido a que por su lentitud no garantizaba los derechos del imputado ni contribuía a una adecuada investigación del delito y de los responsables de su realización. En ese sentido, el sistema de justicia penal traía como consecuencia una incorrecta regulación del derecho de defensa, intervención de diferentes organismos en la investigación de los delitos, deficiencia en la introducción de la prueba en el proceso, conversión de medidas cautelares por penas, etc.

A partir de lo anterior, con la reforma penal de 1998, se reconoció un *plus* de derechos fundamentales y garantías procesales, tanto para el imputado (Art. 87 CPP vigente) como para la víctima u ofendido (Art. 13 CPP vigente), lo que permitiría una adecuada tutela y acceso a la justicia.

Ahora bien, los redactores del proyecto legislativo del CPP (entre 1993 a 1994) lo diseñaron de acuerdo a los postulados del modelo “*mixto moderno*”, bajo las bases del *Código Procesal Penal Tipo para Ibero América*. Una verdadera revolución para esa época. En este sistema, hay una participación de los fiscales y los jueces (especialmente los de instrucción) ya que pueden intervenir en la investigación y recolección de evidencia del delito.

El Código Procesal Penal Tipo, está fundado en la cultura jurídica procesal del derecho continental, como expresa dicho documento; “a fin de integrar a Latinoamérica a la corriente universal en materia de Derecho Procesal Penal han sido tomados como fuente, las leyes procesales de Francia, Italia, España y la Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal”.

En mayo de 1994, el proyecto legislativo del CPP se introdujo a la Asamblea Legislativa con iniciativa de ley del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia. El proyecto se mantuvo en discusión.

En el año de 1996, se reformó por segunda ocasión el art.193 de la Constitución. Una de las enmiendas a la ley fundamental fue la de establecer que únicamente el Fiscal General de la República y sus agentes auxiliares podían efectuar investigaciones por sí o con la colaboración de la Policía Nacional Civil. Se eliminaba entonces, la posibilidad de que los jueces pudieran realizar investigaciones, su única función, para el constituyente, es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Art.172 de la Constitución).

En 1998, nace el Código Procesal Penal vigente hasta ahora, bajo el Programa de Reforma Judicial, para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado en los Acuerdos de Paz y en las reformas constitucionales de 1991 y 1996. Los gestores de la Reforma Penal justificaron su implementación en la necesidad de modernizar los procedimientos judiciales y fortalecer el Estado de Derecho, dado que el sistema instaurado con el Código Procesal Penal de 1974, había dejado de ser una herramienta eficiente para las necesidades de la administración de justicia y ya no era compatible con la Constitución⁶.

El CPP aún antes de entrar en vigor hasta esta fecha, ha sufrido más de 300 reformas legales, que no han sido efectivas para solucionar los problemas normativos del sistema de justicia penal. Sin embargo, es de señalar que contempla nuevas garantías como lo son amplia oportunidad de

⁶ **La reforma del sistema probatorio en el Código Procesal Penal.** Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES Boletín No. 75, Marzo 2007. e.legal@fusades.com.sv, cf. Pág.2.

defensa, imparcialidad del tribunal, derecho de confrontar testigos, tener oportunidad de prueba de descargo y conocer los cargos efectuados, a permanecer en libertad durante el proceso mediante la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, incorporación de los elementos de prueba solamente por un medio lícito, etc. Sin embargo, es incompatible con el sistema penal regulado en el Código Procesal Penal, explicando a continuación el fundamento de nuestra afirmación.

1.2 DISEÑO DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO Y LAS TÉCNICAS DE ORALIDAD

1.2.1 DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL

La Constitución de la República diseña un proceso penal de tipo acusatorio/adversativo, al separar nítidamente las funciones principales en éste: juzgar, acusar y defender (Art.12 inc. 1º, 172 inc. 1º y 193 ord. 3º). Entre otras cosas, eso significa que el proceso penal es “inter partes” (entre las partes) y ante el Juez como tercero neutral. La función del juez consiste en decidir, no en acusar (y por tanto, no en investigar) y tampoco en defender.

Principalmente en lo que respecta al Art. 193 ord. 3º de la Constitución, es sumamente obvia la intención de diseñar un proceso de esta clase. Para ello conviene traer a cuenta como ya mencionamos anteriormente, que esa norma es producto de una reforma constitucional (D.L NOS.743, 744, 745, 746, 747 y 748. D.O. N° 128, tomo 332, del 10 de julio de 1996); la cual excluyó la posibilidad que el juez invocara una atribución de investigación para invadir la esfera de acción del fiscal. Antes de dicha

reforma, el texto constitucional afirmaba que la atribución de la investigación del delito a la Fiscalía, no limitaba la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. Después de la reforma constitucional, esa disposición quedó superada por la atribución de investigación exclusiva de la Fiscalía General de la República.

La estructura esencial del proceso penal en la Constitución, responde al principio básico del sistema adversativo de juicio: “la mejor forma de alcanzar la verdad es la libre contraposición de puntos de vista ante un tercero imparcial”. La Constitución de El Salvador ofrece normas muy poderosas para favorecer el establecimiento de un proceso acusatorio de consistencia marcadamente adversarial que, a la vez, desarrolle altos estándares de eficiencia. A decir verdad, pocas Constituciones en América Latina consagran de manera tan explícita los principios del debido proceso y la supremacía constitucional como la Carta Fundamental de El Salvador. En este sentido, los artículos 145, 185, 235, 244 y 246 de la Constitución, establecen de manera ineludiblemente explícita la supremacía constitucional, en términos de que los funcionarios públicos, deben preferir la aplicación directa de la Constitución, a las normas legales que estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones, obligación además que recae en todo juez o tribunal. Esta función deviene de su posición en la cima de la estructura jerárquica del sistema normativo, así como por su relación de supra/subordinación con el resto de normas. En los modernos sistemas jurídicos este criterio de validez –o regla de reconocimiento como diría Hart- permite determinar la pertenencia de una norma al sistema jurídico por medio de un examen de la cadena jurídica de la cual deriva –la prueba de linaje o pedigree. Los preceptos, valores y principios constitucionales conforman el criterio supremo y último de la cadena de validez del sistema jurídico.

El principio sobre el que descansa el sistema adversativo, consiste en que la mejor forma de llegar a la verdad, es permitiendo la libre contraposición de los puntos de vista en conflicto, ante un tercero imparcial. Dicho principio tiene que ver con principios que nacieron con el constitucionalismo clásico, que aún perviven y orientan nuestro sistema constitucional. Uno de ellos es la llamada “creencia en el valor del diálogo”, y la concreción de tal creencia, es el postulado conforme al cual, la contraposición libre de puntos de vista, en condiciones de plena igualdad, es una de las maneras más adecuadas para alcanzar la verdad y de tomar decisiones correctas. Para disciplinar ese combate ideológico, en armonía con su rol constitucional, el juez debe reconocer el carácter formal (no real o material), aproximativo y normativo de la verdad en que basará su decisión. “Formal”, porque su valoración, y principalmente, su método de comprobación están jurídicamente disciplinados. “Aproximativo”, pues siempre configura un acercamiento o aproximación, jamás identidad, respecto a la verdad objetiva u ocurrida. Y “normativa”, porque sólo es “verdad” aquella buscada y conseguida con respeto a las normas.⁷

La proyección de este principio al proceso querido por nuestra Constitución, impone que éste sea un instrumento para resolver conflictos sociales, donde un tercero totalmente imparcial, debe asegurar a las partes todas las garantías necesarias para la defensa de sus pretensiones, en condiciones de plena igualdad. La existencia de dos partes, o mejor dicho de dos posiciones, la de actor y demandado o acusador y defendido, es consustancial a la idea de proceso.

⁷ Consejo Nacional de la Judicatura. Capacitación orientada a la práctica IURISRED. Conclusiones del taller “La aplicación de las Técnicas de Oralidad en la Vista Pública del Proceso Penal, primera edición, San Salvador, 2001, cf. Pág.3.

Tanto en el proceso civil como en el penal, se ha reafirmado la idea de que la evidencia⁸, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse en el proceso moderno sino mediante la oposición de dos tesis contrapuestas, mediante el choque de la pretensión y de su resistencia. Para relacionar este principio de contradicción con las técnicas de oralidad propias del sistema adversativo, se ha indicado que si relacionamos la finalidad última de la prueba en el proceso penal, con la naturaleza controversial de éste, nos percatamos que con la técnica de interrogatorio, independientemente de cuál sea, se persigue reconstruir conceptualmente el hecho, de redefinir el conflicto social tal y como sucedió, y así llegar a la verdad. Cuando menos, en términos de la obtención de una información básica que nos aproxime a cierto nivel de certeza condicional. Además, ese recorrido implica un combate de posiciones, una confrontación de teorías sobre la realidad, porque el proceso penal es inter partes, contradictorio. Para decidir, es muy útil al Juez la verdad, pero aquella función no se agota en la búsqueda de ésta. La verdad es sólo un medio para el Juez, no su fin. Su fin es resolver conflictos sociales. Hay una relación instrumental y contingente entre verdad y decisión judicial.

Esa contradicción solo puede lograrse en torno a la idea de una discusión oral, y de una valoración crítica de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia (trial, en la terminología anglosajona”), pública, oral y concentrada, en las que las pruebas sean practicadas ante el

⁸ Como sinónimo de prueba judicial, entendida como las razones o motivos que llevan al juez la certeza sobre los hechos.

órgano decidor, ya que la oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediatez, la contradicción y la publicidad en el proceso.⁹

La Constitución de El Salvador de 1983, no dedica ningún precepto específico a consagrar el principio de oralidad en los procesos judiciales, mucho menos sobre las técnicas de interrogatorio que se aplican en la Vista Pública del proceso. Tan solo puede hallarse cierto fundamento constitucional de la oralidad del proceso en materia penal, haciendo una interpretación del artículo 12 que establece que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa; en cuanto no puede concebirse un juicio público que no sea oral o expresado verbalmente. Por juicio público cabe entender, aquél en el cual la ejecución o la práctica de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino también de la sociedad en general.

Puede entenderse consagrado constitucionalmente la exigencia de la oralidad en el proceso penal, al menos en su parte esencial, el acto del juicio que precisamente se denomina Vista Pública, en donde la oralidad alcanza su máxima expresión¹⁰.

⁹ Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación Penal y Juicio Oral. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel – USAID, cf. Pág. 19.

¹⁰ Consejo Nacional de la Judicatura. Programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia en El Salvador. Capacitación en materia de Derecho Procesal Penal. Curso sobre prueba y técnicas de oralidad en el proceso penal. Técnicas de oralidad en el proceso penal. Autor: Álvarez Fernández, Carlos Javier. Consultor Internacional, cf. Pág.5.

En relación a la publicidad, ésta asegura el control, tanto externo como interno de la actividad judicial. El externo, porque la sociedad tiene la oportunidad de presenciar la forma como se administra justicia en su seno, cómo se comportan los sujetos procesales y sus jueces, derecho que le asiste porque la soberanía es popular (Art. 86 inc. 1º Cn). El interno, porque los sujetos procesales pueden tener acceso al proceso, intervenir en las actuaciones judiciales y controlar la actividad de los funcionarios al interior del proceso, con los recursos correspondientes, y externamente mediante las acciones disciplinarias. O sea que conforme a la publicidad, la justicia no se administra en gabinetes a puerta cerrada, porque los procedimientos de formulación de hipótesis, y de determinación de la responsabilidad penal, tienen que producirse a la luz pública, bajo el control de la opinión general y sobre todo del imputado y de su defensor, lo que constituye la característica más seductora del proceso acusatorio. Para vincular esta garantía constitucional con la oralidad, se ha dicho que esta última está estrechamente vinculada a la publicidad y representa su principal garantía; del mismo modo que secreto y forma escrita están ligados. La alternativa axiológica entre forma oral y forma escrita, lo mismo que entre publicidad y secreto, refleja la diferencia de los métodos probatorios del sistema acusatorio y del inquisitivo, porque en tanto que la forma escrita es inevitable en un sistema procesal basado en las llamadas Pruebas Legales, la forma oral lo es, en cambio, en los sistemas orientados por los principios de inmediación, contradicción y la libre convicción. Esto último es cierto en la medida que, como sabemos, de acuerdo con el principio de oralidad, sólo podrá tomarse como fundamento de la sentencia, el material probatorio presentado y discutido verbalmente en el curso de la audiencia pública, de esta manera se garantiza que los sujetos procesales sepan sobre qué habrá de decidir el juez. Otro de los fundamentos para el uso de la oralidad en el proceso penal, es el texto literal del Art. 11 de la Constitución, el cual

dispone: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión y de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio”. Ya que en el proceso penal, el derecho que se pretende coartar es la libertad, esta norma constitucional que reconoce el derecho de audiencia, es plenamente aplicable, y si observamos sus efectos, de su contenido literal respecto a la forma en que se debe llevar a cabo el acto de audiencia, notamos que el constituyente ha empleado la palabra **oída**, la cual significa semánticamente que a todo acto de privación de hecho, debe anteceder la recepción de un mensaje de parte del enjuiciado, producido mediante la emisión de signos fonéticos, exteriores, audibles, o en definitiva constitutivos de un lenguaje verbalizado oral, o basados fundamentalmente en el uso de la palabra hablada. Desde el modo del significado gramatical de esa forma constitucional, deviene uno de los fundamentos que, tanto a la garantía del juicio público, constituye la fuente constitucional del empleo de la oralidad en el proceso penal.

1.2.2 DISEÑO LEGAL DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

Luego de varios años de intenso análisis, estudio y reflexión, el Estado salvadoreño, al igual que como han hecho otros Estados en Latinoamérica, reformó su Código Procesal Penal de una manera sustancial. En Abril de 1998 entró en vigencia un nuevo CPP en el país, con el cual se intentó desplazar el sistema inquisitivo que existió por muchas décadas, por un sistema acusatorio.

Sin embargo, tal y como dijo Quiñones Vargas se ha llegado a la conclusión de que el sistema procesal penal de El Salvador regulado en el CPP, no es inquisitivo, pero tampoco es acusatorio. Es como un híbrido de

ambos, encauzado y administrado de forma oral¹¹. Contrastando con la afirmación que se hace en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, al establecerse que la reforma integral de la legislación procesal penal, debía estar orientada primeramente, a la constitucionalización de la misma, ya que el modelo de proceso penal edificado por la Constitución sólo es el acusatorio.

El Código Procesal Penal consagra expresamente el principio de oralidad, específicamente en el Art. 1, donde se establece que “Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas”. Por otra parte, el Art. 4 de este mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Inocencia y estipula que “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso”.

El proceso penal salvadoreño descansa en la realización de tres actos orales: **la Audiencia Inicial, la Audiencia Preliminar y la Vista Pública.** Nos vamos ahora a centrar en su desenvolvimiento, con especial énfasis en

¹¹ Al respecto constituye una opinión común de los procesalistas la de que proceso oral no es aquel procedimiento integrado únicamente por actos que se expresan oral o verbalmente, sino que un proceso es de tipo oral o escrito según sea su fase probatoria. Así, *un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio*, mientras que sería escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas.

el desarrollo de la Vista Pública, teniendo en cuenta que la participación en tales actos, supone la utilización de determinadas técnicas de actuación.

La celebración de las audiencias precisa, naturalmente de una adecuada y efectiva organización. Sin embargo, el Código Procesal Penal no dedica a esta importante cuestión más que algunos preceptos excesivamente genéricos.

Resulta obvio, en primer lugar, que el señalamiento de las audiencias es la facultad que corresponde a la autoridad competente en cada caso. Así, el Artículo 254 CPP dice que el Juez de Paz convocará a las partes a la Audiencia Inicial. El Artículo 266 CPP establece que el Juez de Instrucción, en el auto que ordene ésta, entre otras cosas, fijará el día y hora de la Audiencia Preliminar. Por su parte, el artículo 324 CPP confiere al Presidente del Tribunal de Sentencia, la facultad de fijar el día y la hora de la Vista Pública.

Hecho el señalamiento, es el secretario del tribunal, el encargado de proceder a lo necesario para que dicha audiencia se celebre. El artículo 318 párrafo segundo CPP, establece respecto de la Audiencia Preliminar, que el secretario dispondrá la organización de la audiencia y la producción de prueba, y en el artículo 324 párrafo tercero CPP, respecto del Juicio Plenario, que el secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos, y dispondrá cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública.

En cuanto al desarrollo de las audiencias, el CPP regula más extensamente el Juicio Plenario, estableciendo que las normas o reglas de éste, en cuanto sean aplicables, regirán para la Audiencia Inicial (artículo

255, párrafo primero CPP) y la Audiencia Preliminar (artículo 319, párrafo quinto CPP), adaptadas a la mayor sencillez de éstas.

La oralidad preside, en primer lugar, la fase de investigación o instrucción. Así, ya desde el comienzo de dicha fase, contamos con un acto eminentemente oral: la Audiencia Inicial. Formulado por la representación fiscal el requerimiento fiscal (presupuesto indispensable de la audiencia inicial), el Juez de Paz convoca a las partes a la misma, que consiste en una vista esencialmente oral. El párrafo segundo de dicho precepto, refuerza el carácter oral del acto, al afirmar que “se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome, en relación con los puntos que le sean planteados, y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice su calidad de audiencia oral.

Por su parte el artículo 256 remarca el carácter eminentemente oral de la audiencia, al ordenar que el juez resolverá las cuestiones planteadas (decretar instrucción, un sobreseimiento definitivo o un sobreseimiento provisional, archivo, adopción de medidas cautelares o de medidas sustitutivas, etc.), “luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria”, si bien respecto de esta última (quizás porque puede llegar a tener el valor de prueba de cargo, conforme al artículo 221 CPP) el Código exige que se documente en acta aparte o independiente, que reproduzca lo más fielmente las palabras del imputado (Artículo 261 CPP).

El siguiente acto eminentemente oral durante la primera fase del procedimiento (antes del juicio plenario) es la Audiencia Preliminar, con el que se cierra la instrucción y se posibilita, en su caso, la celebración del juicio

oral ante el órgano de enjuiciamiento. Su desarrollo se regula en el Artículo 319 del CPP.

Finalmente, llegamos al acto esencial de todo proceso penal, cúspide y quintaesencia de la oralidad: **el juicio plenario o vista pública**.

La Vista Pública se desarrolla bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración y oralidad. **Inmediación**, porque el artículo 325 CPP dice tajantemente que “la vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes”. El principio de inmediación supone el tribunal ha de formar su convicción sobre los hechos objeto del juicio, de la que nacerá la sentencia condenatoria o absolutoria, a partir de la valoración de las pruebas practicadas-oralmente-en su presencia, con lo visto y lo oído en el juicio. Conviene además tener presente que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 CPP, párrafo tercero, “la delegación de funciones judiciales en el Secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones judiciales realizadas”.

La audiencia será **pública**, dice el artículo 327 CPP, si bien el Tribunal puede acordar, de oficio o a instancia, que sea privada (a puerta cerrada) parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o así lo prevea una norma específica. Además el Tribunal puede imponer a las partes que intervinieron en el acto, el deber de guardar reserva.

El Artículo 328 CPP, prohíbe a los menores de 12 años el acceso a la sala donde se celebra la vista, excepto si son acompañados por un mayor, y a personas que se presentan de forma incompatible con la seriedad de la audiencia, prohibición que se extiende a los miembros de la Fuerza Armada

o de Seguridad Pública que se encuentran uniformados (salvo que efectúen labores de vigilancia) y a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

La publicidad de los debates en el juicio oral es axioma básico del proceso penal moderno. Ya Bentham sostenía que la intervención de la opinión pública en la justicia, gracias a la publicidad del juicio, constituye una garantía tan firme y potente que equivale a todas las demás garantías procesales reunidas. GOMEZ ORBANEJA, dice que en el proceso penal vigente, en oposición al proceso secreto inquisitivo, los principios de oralidad y publicidad son correlativos. La significación de la publicidad no sólo es política, sino técnico-jurídica. Una sentencia basada en elementos que sólo el juzgador conoce podrá ser justa; quienes ignoren lo dicho y hecho ante el juez carecerán de base para apreciarlo y pueden no estimarlo así.

El principio de publicidad tiende a evitar una justicia secreta, que escape al control social, tan importante en un Estado de Derecho. Es un contrasentido que se oculte a los titulares de la soberanía el ejercicio de uno de los poderes, el judicial. La justicia ha de administrarse en la fase del plenario de tal manera que los ciudadanos y los medios de comunicación, que son vehículos de unión indispensable y especialmente cualificados entre los centros de poder y la ciudadanía, puedan presenciarlos. Todo acto, por el hecho de ser público, alcanza una dimensión de control, de vigilancia y de supervisión de la que carecen los que se realizan privadamente o publicidad. Se ha dicho, muy gráficamente, que se ha de hacer justicia viendo como se hace justicia.

La **concentración** viene garantizada por la norma que exige que la audiencia se realice sin interrupción, si bien podrá suspenderse, si concurren

causas determinadas, por un plazo no superior a 10 días (artículo 333 CPP). El principio de concentración exige que la totalidad de las pruebas en cuya valoración ha de basarse la decisión judicial, se desarrolle ante el tribunal y sin interrupciones. Se trata de conseguir que las pruebas se practiquen dentro de un tiempo que no desnaturalice la posibilidad de juzgar sobre la prueba producida. Se dificultará la valoración judicial de la prueba cuando tenga lugar en un momento distante de la práctica de la actividad probatoria.

Aunque no de forma expresa, contempla la concentración el artículo 325 CPP, dedicado principalmente a proclamar el principio de inmediación, cuando dispone que la prueba ha de tener lugar con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. La prohibición de que existan interrupciones en el desarrollo del juicio, se refiere tanto al mandato de que jueces y partes han de encontrarse presentes, como a la obligación de que la prueba se celebre sin interrupción.

En este punto, un principio estrechamente relacionado con el de concentración, es el principio de **continuidad**, de suerte que no se entiende el uno sin el otro, por lo que la doctrina científica suele tratarlos conjuntamente. Consiste en el juicio oral ha de desarrollarse, de no poder finalizar en una sola, en sesiones consecutivas, entre las que no deben mediar interrupciones o lapsos de tiempo significativos. En otro caso, como sucede también si no se observa el principio de concentración, se dificulta la valoración de la prueba por el tribunal, debido al tiempo que media entre la celebración de las diferentes sesiones del juicio y, por ello, entre el momento en que tuvo lugar la prueba y aquel en que el tribunal pasa a deliberar.

La continuidad de las sesiones del juicio, viene impuesta por el artículo 333 CPP, que comienza diciendo que la audiencia se realizará sin

interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

La dirección de la Vista Pública corresponde al Juez o Presidente del Tribunal (artículo 336 CPP), y en tal función realiza diversos roles netamente verbales u orales. Declara abierta la vista, después de comprobar la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes, precisamente explicando (de forma oral y comprensible) al imputado la importancia y significado del acto. Concederá la palabra a las partes y distribuirá entre ellas el tiempo para la discusión de las cuestiones incidentales (artículo 339, párrafo segundo CPP). Antes de que el imputado declare, le debe explicar con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar y que la vista continuará aunque no declare (artículo 340 CPP). Moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa (artículo 336 CPP). Asimismo, advertirá a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica (artículo 344 CPP). Todo ello, sin perjuicio de las demás facultades que tiene el Juez o Presidente en el desarrollo de la prueba y de los alegatos finales.

En general, corresponde al Juez Presidente ejercer la facultad disciplinaria en la audiencia (policía de vistas), conforme al artículo 331 CPP, previniendo el artículo 332 CPP que “quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen”.

Como normas específicas de la Audiencia Inicial y Preliminar, el CPP establece que, en la primera de ellas, y antes de comenzar la declaración

indagatoria del imputado, se le comunicará (por el Juez de Paz) detalladamente, y de un modo comprensible, el hecho que se le atribuye en el requerimiento fiscal, así como un resumen del contenido de los elementos de juicio existentes y de las disposiciones penales que se juzguen aplicables, advirtiéndole que puede abstenerse de declarar (artículo 259 CPP). En la segunda, el Juez de Instrucción viene obligado a intentar la conciliación de todas las partes, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado (artículo 319, párrafo segundo CPP).

También, las partes (Fiscalía, Querellante, Defensa Técnica) tienen lógicamente la oportunidad de realizar intervenciones orales en los actos de audiencia. En las Audiencias inicial y preliminar son oídas por el juez antes de que éste adopte alguna de las decisiones propias de tales actos, exponiendo sus respectivos argumentos, incluida la formulación de excepciones, sobre las que se oirá de inmediato a las demás partes (artículo 278 CPP).

En la vista pública del juicio plenario, el Fiscal y el Querellante, una vez abierto el acto, y tras la explicación efectuada por el Presidente al imputado, explicarán su acusación (artículo 338 CPP). Por su parte, posteriormente el Defensor, tras la resolución de los posibles incidentes, explicará asimismo la orientación de su defensa.

El Fiscal y el Querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, lo cual podría dar lugar a que por la defensa se solicitase la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (artículo 343 CPP). Naturalmente, el grueso de la intervención oral de las partes lo constituye el interrogatorio del imputado, de los testigos y peritos y los alegatos finales.

Para terminar, hemos de hacer referencia a que la víctima del delito tiene derecho a intervenir en el proceso penal y concretamente a participar en la vista pública (artículo 13 num. 1 y 4, y artículo 353, párrafo final del CPP), lo que no supone que se restrinja al juicio plenario, sino que puede darse en todas las audiencias (artículos 255 y 319, párrafo quinto CPP), y tal intervención no es obligatoria pero, de producirse, conllevará que la misma se exprese de forma verbal exponiendo lo que tenga por conveniente y considere importante respecto al caso, sin que tal intervención tenga el carácter de prueba testifical.

También el imputado tiene el derecho a la última palabra, inmediatamente antes de declararse cerrado el debate (artículo 353, párrafo final CPP).

Todas las normas relativas al desarrollo de la vista pública están inspiradas, como no podía ser de otro modo, de la exigencia de la oralidad, que preside la declaración del imputado, de los testigos y las declaraciones e informes de los peritos. Orales son igualmente las conclusiones finales de las partes, terminada la producción de las pruebas. Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictan verbalmente.

Dentro de la regulación de los procedimientos especiales, también existen preceptos referentes a la oralidad. Así, el Artículo 380, relativo al procedimiento abreviado, en el que se ordena que el juez oirá al imputado y a la víctima o querellante antes de dictar sentencia. Igualmente, el Artículo 394 en relación al juicio por faltas, que establece que la audiencia será oral y pública, indicándose además que el Juez de Paz oirá brevemente a los

comparecientes y absolverá o condenará, luego de recibir y analizar la prueba.

Finalmente, en el trámite de los recursos, es oral el recurso de revocatoria interpuesto durante la audiencia, puesto que su interposición se hace de forma verbal y será resuelto de inmediato, sin suspender aquella.

Aunque como hemos visto, la oralidad predomina en el desenvolvimiento de todo el proceso penal, existen excepciones a dicho principio. Así, tienen carácter escrito, entre otros y como más significativos, la denuncia (aunque esta puede ser verbal) y la querrela. Lo es igualmente el requerimiento fiscal. La proposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento (salvo las que se opondan oralmente en las audiencias, respecto de las que se debe oír de inmediato a la contraparte). Las resoluciones judiciales adoptando medidas cautelares o las que decreten el sobreseimiento. El escrito del dictamen de acusación o escritos de las partes previo a la Audiencia Preliminar. El auto de apertura a juicio. El acta de la Vista Pública. La sentencia. Los escritos de interposición de los recursos de revocatoria (salvo los interpuestos en la audiencia), apelación, casación o revisión.

Con el acogimiento del principio de Oralidad, que como ya dijimos antes, alcanza su máxima expresión en la Vista Pública, el CPP vigente conforme al sistema procesal mixto, ha adoptado un modelo probatorio inquisitivo con ciertos elementos del modelo acusatorio-adversativo. Es decir no se ha querido abandonar del todo la tradición inquisitiva, y se ha querido innovar las técnicas adversativas en la etapa del juicio (Vista Pública) de manera incompleta. Un ejemplo, es la introducción de la técnica del interrogatorio de testigos, al estilo del sistema evidenciario que se tiene en

Estados Unidos y en el propio Puerto Rico, entre otros países, es decir, que se ha innovado en cierta forma, lo referente a las Técnicas de Oralidad.

En este momento, cabe hacer la siguiente interrogante: ¿Qué son las Técnicas de Oralidad?. Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define Técnica como: “conjunto o procedimientos, recursos y medios de acción de un arte, pericia, destreza o habilidad para valerse de tales factores o utilizar esos elementos”; por otra parte la oralidad es definida por Binder Barzizza Alberto M. “como un instrumento, previsto para garantizar principios básicos del juicio penal. En especial para preservar los principios de inmediación, publicidad y personalización de la función judicial. Es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permiten describir la verdad de un modo más eficaz y controlado”.

De los conceptos citados, se puede concluir que técnicas de oralidad, es un medio del que se valen las partes que intervienen en el proceso penal para exponer sus ideas, afirmaciones, tesis y alegaciones ante el juez, de una forma verbal e ilustrativa, con el objetivo de presentar al juzgador los hechos controvertidos en el proceso, para que en base a los medios de prueba presentados en juicio, pueda decidir acerca de los hechos sometidos a su conocimiento.

De una forma más práctica, podemos definir las Técnicas de Oralidad como el conjunto de técnicas, formalidades o modos de proceder de los Abogados, en el momento de intervenir en las audiencias. Su mayor expresión es en la Vista Pública, en la cual se aplican en su totalidad, siendo sus manifestaciones lógicas las siguientes: “en primer lugar para fundamentar la acusación y orientar la defensa, haciendo uso las partes de

los alegatos iniciales; posteriormente en el momento del desfile probatorio al interrogar al órgano de prueba (testigos) correspondientes; el uso de las técnicas en este caso, se hace a través del interrogatorio directo, contra interrogatorio, re directo o segundo interrogatorio, recontra interrogatorio o segundo contra interrogatorio y las objeciones; por último se realizan los alegatos finales y en su caso la réplica.

Lo que se pretende alcanzar con la práctica de las técnicas de oralidad, es exponer la teoría del caso, ilustrando al tribunal o jurado acerca de los hechos a probar dentro del juicio, y así presentar los elementos que los fundamenten, teniendo como objetivo lograr el convencimiento del juzgador, sea este de derecho o jurado, para que éstos ya sea en base a las reglas de la sana crítica o de la íntima convicción respectivamente, puedan condenar o absolver al procesado; asimismo utilizar el sistema de objeciones como instrumento para tratar de impedir la introducción de prueba ilícita o inadmisibles al momento del desfile probatorio.

Haciendo un buen uso de las técnicas de oralidad, se espera obtener un resultado apegado a la teoría del caso planteada por cada Abogado, según los intereses que éste represente, en el entendido que se encamine la resolución judicial a lo que la parte ha querido establecer durante el desfile probatorio.

En relación con la facultad de las partes de poder interrogar a los testigos, que es lo que compete al objeto de esta investigación, dentro de la fase de recepción de la prueba, conforme lo establece el art. 345 del CPP, destaca sobremanera lo relativo a las declaraciones testimoniales y periciales. La prueba de testigos, en concreto, tiene una importancia capital en el proceso penal salvadoreño, al ser la prueba más recurrente e importante. Lo

ideal sería una preeminencia de la prueba científica; sin embargo, por razones que no son del caso, lo cierto es que la prueba testifical sigue siendo la más relevante del proceso para acreditar los hechos, con todos los problemas de valoración que ello implica. De aquí nace la importancia de las técnicas de interrogatorio, entendidas como “las habilidades y destrezas para presentar y practicar ante el juez la prueba testimonial de una manera efectiva, lógica y persuasiva”. De tal manera se constituye como fundamental para probar la teoría del caso y persuadir al juez, a través del examen de los testigos.

De la forma de su recepción en el plenario trata el Art. 348 CPP, cuyo comentario requiere hacer referencia a las siguientes cuestiones: A) Advertencias legales, juramento o promesa e interrogatorio de identificación. B) Interrogatorio sobre los hechos, que incluye el análisis de diversos interrogatorios en función de los sujetos procesales que los realizan: primer interrogatorio, primer contra interrogatorio, segundo interrogatorio, segundo contra interrogatorio, interrogatorio por los miembros del tribunal de sentencia, por los jurados y por el propio imputado. C) Forma del interrogatorio —tipos de preguntas y respuestas, poder moderador y contralor del presidente del tribunal—. D) Formulación de objeciones y recursos. E) Referencia al interrogatorio de peritos y F) Valoración y apreciación de la prueba testifical.

Todos estos puntos, son abordados de forma superficial, dando unas nociones acerca de los mismos en los próximos capítulos, a excepción de las técnicas de interrogatorio que se utilizan para ejecutar el interrogatorio directo, el contra interrogatorio, el interrogatorio re directo, el re contra y las objeciones, de las cuales hacemos un estudio profundo a lo largo de este trabajo.

El Código Procesal Penal Salvadoreño, sólo le dedica un artículo a las técnicas de interrogatorio de testigos y peritos que se aplican en la Vista Pública del Proceso Penal, y dentro del cual no desarrolla de una manera amplia todas las técnicas y reglas que deben de cumplirse a la hora de realizar cualquier interrogatorio; por el contrario sólo menciona de una forma escueta su ejecución y como consecuencia, tiene que ser mayormente complementada con doctrina de otros países, como la de Puerto Rico y Colombia, por mencionar algunos.

La regulación en la forma de recepción de la prueba testimonial en la Vista Pública, se encuentra en el art. 348 CPP que establece: El presidente del Tribunal, después de preguntar al testigo cuáles son sus generales, le concederá la palabra a la parte que lo presentó, para que formule su primer interrogatorio; si la parte contraria manifiesta que desea conainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto.

La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del conainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a un nuevo conainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior.

El presidente del tribunal, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante.

En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, el presidente del tribunal podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interrogue a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor, esté renuente a deponer libremente.

Las respuestas de los testigos deberán ser directas y concretas a las preguntas que se les formulen.

El presidente del tribunal podrá autorizar al perito o testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta tal consulta fuere necesaria, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del presidente del tribunal que limiten sus interrogatorios y objetar las preguntas que se formulen en los mismos.

El presidente y los otros miembros del tribunal, podrán interrogar al perito o testigo, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Este artículo ha sufrido reformas, operada por DL 418/1998, del 24 de septiembre, y que han ayudado a superar el sistema inquisitivo que predominaba en El Salvador con anterioridad. El art. 348 CPP antes de la reforma establecía que *“El Presidente del tribunal, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba”*

Como producto de la reforma, se le suprime la facultad al presidente del tribunal de interrogar al testigo sobre circunstancias generales para poder valorar su testimonio; esta supresión obedece a salvaguardar el deber de imparcialidad y darle facultad a las partes de proponer y practicar la prueba en el juicio oral, ya que el juzgador no es titular de pretensión procesal alguna, sino un mero árbitro del proceso, teniendo como resultado que el juez sólo verifica los datos generales sobre la identidad de los testigos.

Lo más relevante de esta reforma, que compete al objeto de esta investigación, es la facultad de las partes de poder interrogar a los testigos, que ya no sería un relato libre de hechos por el testigo o perito, sino que toda la información que pueda proveer el testimonio, se obtendrá mediante los interrogatorios realizados, tanto por la parte que ofreció al testigo, como por la contraparte.

Con el relato espontáneo del testigo se corría el riesgo de que la declaración del testigo fuera incompleta e irregular y que careciera de orden, pudiendo dejar un vacío en la historia de los hechos y perjudicando, en cierta forma, la estrategia de las partes.

En cambio, si la información que fluye del testigo surge en forma ordenada, clara y coherente como producto de los interrogatorios, no sólo ayudaría a la estrategia del abogado litigante, sino que ayudaría a generar un estado intelectual en la mente del juzgador respecto a la verdad, que se le denomina estado de certeza¹², tanto positiva como negativa, dependiendo de la posición de acusación o defensa que una de las partes tenga en el juicio.

¹² Certeza: Es la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

En el Art. 348 del CPP, se mencionan los tipos de interrogatorio que existen, el primero es el interrogatorio realizado por la parte procesal que presentó al testigo o perito, que la doctrina lo denomina “Interrogatorio Directo”, el segundo interrogatorio tiene lugar cuando el juez concede la palabra a la parte contraria, si es que éste desea contrainterrogar al testigo que se le hizo el primer interrogatorio, conocido como “Contrainterrogatorio”. Estos temas serán abordados someramente en este capítulo, para profundizar en ellos en el capítulo IV y V.

Al finalizar estos interrogatorios, la parte procesal que ejecutó el primero, tiene la oportunidad de interrogarlo nuevamente, conocido en la doctrina como “Interrogatorio redirecto” y la parte contraria podrá someterlo a un nuevo contra interrogatorio.

La única regla que la legislación establece sobre estos nuevos interrogatorios es que deben de versar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior.

En el mismo artículo, se establece la facultad del juez de poder moderar el interrogatorio del testigo y al mismo tiempo, lo faculta para que el abogado no realice preguntas capciosas e impertinentes; estas preguntas se pueden evitar de dos maneras, que el abogado de la contraparte objete la pregunta y el juzgador resuelva “a lugar”, se tiene que retirar la pregunta y reformular; y la otra forma es que el juzgador, sin que se haya interpuesto una objeción, le ordene al testigo que no conteste la pregunta por ser objetable; pero esta aclaración se encuentra regulada en el art. 348 CPP.

También se posibilita al abogado de hacer preguntas sugestivas, en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, a una persona que tenga

dificultad de expresión, entre otras. En el artículo no se hace la aclaración de lo que sería un testigo hostil, el abogado tiene que buscar información doctrinaria de lo que se entendería como un testigo hostil. Al mismo tiempo no explica cuales son las diferentes preguntas que se encuentran prohibidas, como las capciosas e impertinentes.

En cuanto a las respuestas del testigo, la norma sólo le ordena que responda en forma directa y concreta a las preguntas que se le han hecho; y lo posibilita para poder consultar documentos, notas escritas o publicaciones, si fuera necesario.

Las reglas que se mencionan en el artículo 348 CPP operan tanto para los peritos como para los testigos; reglas que son escasas e imprecisas, ya que no le brindan la suficiente información al abogado litigante para que pueda hacer un buen uso de las técnicas de interrogatorio.

Con todos estos cambios que introdujo la transformación del sistema de enjuiciamiento en El Salvador, con la entrada en vigencia de los juicios orales desde el nuevo Código Procesal Penal de 1998, sobre la base de los principios modernos del derecho, se ha requerido de la redefinición del rol y de un nuevo desempeño de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores, abogados en general), mediante la creación y ejercicio de estas nuevas maneras de actuación en los estrados judiciales, que conlleven a una correcta eficacia y una apropiada aplicación de la Oralidad.

Todo esto, ha venido a exigir una mejor actuación de los Abogados que intervienen en las audiencias, representando los intereses del Estado o del imputado según sea el caso. Actualmente, el Abogado con verdadero espíritu de litigación que desee destacarse en el campo de la litigación oral,

tiene que trabajar en adquirir ciertas cualidades o rasgos de personalidad que debe reunir un verdadero Abogado litigante para que puede obtener el éxito que todo profesional de excelencia debe proyectarse.

Este perfil y esas cualidades, son desarrolladas en el próximo capítulo, con el que esperamos incentivar y motivar a los estudiantes y profesionales del Derecho, a trabajar en la obtención de ese perfil que lo ayude a destacarse como un excelente Abogado litigante.-

CAPITULO II EL ABOGADO LITIGANTE

2.1 FORMACIÓN DEL ABOGADO LITIGANTE

2.1.1 FORMACIÓN DEL ABOGADO EN LA FACULTAD DE DERECHO

Es en la Facultad de Derecho donde comienza la **primera formación** del Abogado litigante¹³. La reputación profesional que tenga ante la comunidad jurídica, se comienza a formar desde el aula universitaria. La que se forje, buena o mala, lo perseguirá durante toda su trayectoria profesional.

Sin embargo, el extenso camino de la Abogacía, no puede cursarse en la Universidad. La Licenciatura es sólo el estudio previo, aunque imprescindible. Después de obtener el título universitario, la formación sigue¹⁴. Casi podríamos decir mejor, que entonces comienza.

A pesar de que se diga, que una Universidad es seria y competente, con serlo no basta para formar al Abogado. Y no, como a tantas veces se dice, porque falte a la docencia universitaria el aspecto práctico. Ni tampoco que la conversión de muchos cursos generales en cursillos de temas monográficos, de la especial competencia o agrado del profesor conviertan la carrera de un lado, en mero saber teórico y de otro en simples hitos de especializada referencia, en vez de camino señalador del total panorama del Derecho. Los dos defectos son, en gran parte ciertos.

¹³ Quiñones Vargas, Héctor. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, cf. Pág.129.

¹⁴ Martínez Val, José María. Tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica, cf. Pág.55.

Por un lado, un hecho que llama bastante la atención al presenciar clases universitarias, es lo poco que cuestionan los alumnos a lo que el profesor les imparte. Por regla general, a los profesores les incomodan las preguntas de los estudiantes y no fomentan la discusión de temas en clase. Se limitan a dictar el curso y el estudiante a copiar en sus cuadernos lo dicho por aquél. Algunos docentes reprimen al estudiante que les cuestiona o simplemente exterioriza alguna duda, crítica o inquietud sobre lo impartido en clase. Ante esta situación la mayoría de los alumnos optan por quedarse con sus dudas y cerrar la boca; reforzando así la actitud prepotente de aquéllos.

Lo anterior en nada ayuda a la formación de verdaderos profesionales del Derecho. Esta profesión se trata de un cuestionamiento recurrente de lo establecido. Si no se fomenta desde la formación académica, el instinto a cuestionarlo todo, ¿cómo se pretende que el futuro Abogado pueda realizar su labor eficientemente?. Hay que recordar que para creer firmemente hay que empezar por dudar.

Por otro; es regla general, salvo ciertas excepciones, que en los cursos de Derecho impartidos a lo largo de nuestra carrera, no se fomente la discusión de las normas y las doctrinas jurídicas, lo que es algo inaudito.

Pero por si solo, todo lo anterior, no explica la insuficiencia de la universidad para la formación del Abogado. La razón es más honda. Hay dentro de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, disciplinas que afrontan el vario rumbo de la misión universitaria, “formativas”, como el Derecho Natural y el Derecho Romano; “culturales”, como la Historia del Derecho, “estrictamente profesionales”, como el Derecho Procesal, y “puramente científicas”, como los cursos del Doctorado, es decir, que la carrera de Derecho debe estudiarse, no para obtener una buena calificación en los

cursos recibidos a lo largo de la carrera universitaria, sino pensando en una formación profesional de excelencia. Lo que se aprenda e internalice en esta etapa de formación, será la mejor herramienta de trabajo para el Abogado litigante en el futuro batallar judicial.

Es necesario añadir, que el estudio del Derecho necesita ser de forma organizada. Todo lo que se adquiera en la universidad será de utilidad en el futuro desempeño profesional.

Pero lo que no hay, ni puede haber en las aulas universitarias, es el puro ambiente vital que se respira en el ejercicio real de la profesión. Aunque se multiplicase, y a ello se tiende cada vez más el llamado “método de los casos” y fueren estos extraídos en las clases prácticas de la realidad de los bufetes, seguiría faltando en la preparación universitaria lo que sólo el tiempo y la vida pueden dar: *“la experiencia y esa específica toma de posición que el Abogado ha de poner en cada ser de carne y alma que atraviesa la puerta de su bufete”*.

A pesar de esto, hay que empezar por algo. Por una parte, con la redefinición del proceso de enseñanza del Derecho, el cual, debe romper con el viejo paradigma de la docencia clásica que privilegia desde antaño la convencional y prominente charla magistral, desterrando esas prácticas docentes plagadas de autoritarismo y mediante las cuales se ha cometido el error histórico de disociar teoría y práctica en detrimento de la calidad en el perfil del profesional del Derecho.

¿Cómo podría lograrse esto si no se fomenta una franca y abierta discusión en al aula?

Los planes de estudio de las universidades, específicamente los de sus Facultades de Derecho, deben estar orientados bajo metodologías que enseñen y obliguen al estudiante a pensar. La mente es como cualquier músculo del cuerpo, si no se usa se atrofia.

El profesor comprometido con la carrera docente debe sentirse orgulloso de estudiantes que lo cuestionan continuamente. No así de aquéllos que lo aceptan todo sin cuestionar. El estudiante debe sentirse en un ambiente cómodo, en el cual, no se sienta temor de cuestionar todas aquellas dudas que le surjan, por más simples que estas parezcan. Después de todo, por eso es estudiante. Debe sentirse libre para poder expresar sus inquietudes, dudas, opiniones, críticas y comentarios en relación con los temas que se analicen y discutan en clase. Cuando de Derecho se trata, nadie tiene la verdad de su lado. Lo importante es determinar si el futuro Abogado posee las herramientas para poder analizar un problema jurídico y ofrecer alternativas de soluciones razonablemente aceptables y viables para cada caso.¹⁵.

Una situación que hay que mencionar, es que muchos profesores no enseñan todo lo que podrían por temor a que si enseñan todas sus técnicas y conocimientos, ese estudiante, en un futuro, podría ser mejor que él. El profesor que así piense debe dedicarse a otra cosa que no sea la docencia. Porque la mayor gratificación que puede recibir un profesor a su labor como docente, es haber sido partícipe en la formación de un profesional que lo supere en excelencia. El profesor debe recordar que ese estudiante que hoy está ante él, mañana será su colega de profesión Si alguna profesión se

¹⁵ Quiñones Vargas, Héctor. Ob. cit. Cf. Pág.130.

caracteriza por ser circular, es la profesión jurídica, hoy se está aquí y mañana no se sabe dónde se estará.

Otra cosa que llama mucho la atención, es lo inapropiado que el Derecho se comience a estudiar a temprana edad como ocurre en nuestro país. Estudiantes entre dieciséis y diecisiete años de edad, recién graduados de bachillerato, entran a un ambiente totalmente ajeno y distanciado de sus intereses. A esa edad, como norma general, no se está pensando en problemas sociales, ni en cómo solucionarlos.

También, en las facultades de Derecho del país se presenta un problema muy particular. Luego de las reformas penales que entraron en vigencia en abril de 1998, no se han realizado los ajustes necesarios en los programas de estudio para adaptarlos al cambio que éstas introdujeron. Se adoptó la oralidad como forma de conducción del proceso penal, sin embargo, no se han creado cursos regulares y acreditados en los programas de estudio en la mayoría de las universidades para la enseñanza de sus técnicas, salvo casos excepcionales, en los cuales, estos cursos son deficientes. Los estudiantes continúan recibiendo una formación académica para trabajar en un sistema que ha sido reformado.

2.1.2 FORMACIÓN DEL ABOGADO CON LA PRÁCTICA JURÍDICA

La **segunda formación** del Abogado, es la pasantía, conocida en nuestro país como Práctica Jurídica. En otros países, suele concebirse como un periodo de práctica después del grado académico y antes del libre ejercicio profesional. Se dice con alta frecuencia: hay que ver papeles, antes

de ejercer. Debería decirse: hay que ver la vida. Y ver la madura orientación y organización de un Abogado con experiencia.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento sobre Práctica Jurídica, la práctica jurídica se exige con la finalidad de que el interesado en recibirse de Abogado, complete su formación profesional, por lo que deberá realizarse después de haber alcanzado un nivel de estudio necesario en la carrera, esto es, haber aprobado el 70% de las materias según el pensum de cada universidad.

A continuación, haremos un resumen de las modalidades más relevantes para realizar la Práctica Jurídica en nuestro país, a efecto de hacer ciertas consideraciones, acerca de las ventajas y desventajas de cada una, en cierta forma de crítica a este proceso de “disque” mejora profesional.

El 30 de junio de 2003, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia firmó el convenio de cooperación con las universidades del país, para realizar la Práctica Jurídica en los Centros de Práctica Jurídica o Clínicas Jurídicas de las universidades del país. Esta modalidad, consiste en que los aspirantes a recibirse como Abogados, deben dar asistencia legal de forma gratuita a personas de escasos recursos, en los Centros de Práctica Jurídica de cada universidad del país. Esta práctica consiste en iniciar, tramitar y darle seguimiento a procesos ordinarios o extraordinarios en materia Civil Mercantil, Familia, etc., desde la presentación de la demanda hasta la Sentencia Definitiva en Primera Instancia o 20 consultas jurídicas.

Como una ampliación al convenio original firmado el 30 de junio de 2003, existe la Adenda, en la que se contempla la orientación de la práctica jurídica al área jurídico procesal de apoyo a Juzgados y Tribunales, es decir

que se realizan todas las actividades jurídico-administrativas que demanden los jueces en los despachos judiciales, con una jornada de 7 horas diarias hasta completar 924 horas, es decir, laborar por un periodo de 132 días hábiles.

También, existe la modalidad de Práctica Jurídica realizada en la Procuraduría General de la República, la cual se realiza 2 días a la semana con asistencia de tres horas diarias, es decir 8 asistencias al mes, haciendo un total de 288 horas al año como mínimo, reuniendo 96 asistencias al final de cada año, la cual tiene una duración de 2 años, un año en el área civil y otro en el área penal, apoyando a los Procuradores en todas las actividades jurídico administrativas que se requieran.

A partir de todo lo señalado anteriormente, cabe hacer una crítica, y es que esta práctica realizada como un requisito para poderse recibirse como Abogado en nuestro país, sólo algunas sirven para enriquecer los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho, porque se complementan conocimientos teóricos con la práctica. A excepción de la Practica realizada en las Clínicas Jurídicas de las universidades y en la Procuraduría General de la República por 2 años, las demás se quedan demasiado cortas en lo que verdaderamente sirve para completar la formación profesional y el perfil que debe tener un Abogado litigante.

La práctica jurídica debe ir mucho más allá de las actividades jurídico administrativas que se realizan en las Secretarías de los juzgados, ya que se refiere a habituación al modo de ser Abogado. Como dicen muchos autores “Si la práctica jurídica fuese solo práctica forense, podría ser sustituida ventajosamente por la asistencia a las Secretarías de los Juzgados”.

Según el autor español José María Martínez Val, el perfil del Abogado litigante se forma laborando en los despachos y/o bufetes jurídicos, y el practicante que aspira a ser un Abogado destacado debe tener un trabajo múltiple. Recibir e introducir al cliente. Con sus datos personales iniciar el expediente que posiblemente llegará a desarrollos de transacción, conciliación, causa contenciosa. Bajo la directa orientación del Abogado experimentado va tomando notas e informaciones, encarpetando documentos o antecedentes. Hace el primer borrador de los hechos que fundamentan la asesoría o el pleito. No es tarea insignificante ni fácil. Hay que emplear en ellas cualidades de observación, a veces de adivinación ante el cliente torpe u olvidadizo.

El practicante traslada el borrador al Abogado, que le corrige la redacción confusa, le exige claridad, le insinúa dificultades de prueba que, a la mirada todavía dudosa del estudiante, le hubieran podido pasar inadvertidas. Es proverbial la dureza del Maestro obligándole al alumno a repetidas redacciones distintas de las minutas de diferentes escritos. Hace con ello el practicante ejercicios de una virtud muy necesaria al Abogado: **la paciencia**¹⁶. Por lo mismo que con el tiempo y el triunfo, su actividad llegará a ser trepidante; hay que asentar los principios sobre bases de lentitud. El premio es la obra bien hecha, el expediente bien formado.

Sobre la minuta de hechos recibirá enseguida la instrucción precisa para ir acumulando ordenadamente la legislación aplicable, la doctrina científica, la jurisprudencia sobre casos análogos. En folios y fichas irá el practicante preparando el Derecho. Esto le habitúa a la consulta de colecciones legislativas, doctrina, tesis, monografías y grandes obras de

¹⁶ Martínez Val, José María. Ob. Cit, cf. Pág. 58.

consulta y repertorios jurisprudenciales. Seguramente, en el fichero del bufete encontrará casos análogos o iguales donde apreciar las dificultades que se hallaron, los autos que resolvieron incidentes, las sentencias definitivas y el criterio ya formado de los Jueces. Con todo ello adelantará un diagnóstico y un procedimiento al Abogado experimentado. Y entonces verá como la experiencia reduce a esquema simple, y quizá a un solo punto a debatir, lo que en principio parecía lleno de obstáculos y problemas. Por esta vía adquirirá otra segunda virtud, no menos importante: **el espíritu de sencillez**.¹⁷ Después sobre el punto o puntos clave del asunto tendrá que profundizar, articular la prueba, agotar los argumentos jurídicos y los precedentes jurisprudenciales. En una palabra, concentrar toda la fuerza de su tesis. Con este motivo quizá habrá de viajar, ir a ver los lugares que han sido o serán objeto de autos, entrevistar testigos y peritos; consultar libros y documentos de distinta naturaleza, verá cómo interroga el Abogado Litigante; cómo se informa de los peritos y reduce de acuerdo con ellos el elenco de las cuestiones a determinar. Llegará un día en que el Maestro, ausente por otra causa u otro asunto profesional, delegue en él esta preparación. El sentido de la responsabilidad agudizará sus sentidos y su ingenio. Y todo ello con regularidad y precisión, con el incesante orden en que la vida, la profesión y el Derecho se compenetran en unidad indestructible. Tal es la fase de la práctica.

Más no crea el Abogado principiante que al acceder a su bufete, ya libre y solo es Abogado completo. La Abogacía es un extenso e inagotable proceso de formación. Ocurre con ella como con todo lo radicalmente humano. Nunca es perfecto, siempre es perfectible. Peinará canas el Abogado; la madura reflexión y la constante actividad habrán nevado su

¹⁷ Ibidem. cf. Pág. 59.

cabeza y puesto rugosos pliegues en la piel de su frente, y seguirá, no obstante, el camino de su perfección.

Porque el Derecho, viejo como la historia y la vida, tan antigua como la humanidad, va cambiando al curso de los tiempos. Nuevos hechos traen nuevas ideas; nuevas ideas arrastran nuevas concepciones sociales, y cuando la mente humana intenta resolverlas, una sola de sus disposiciones arrumba, prácticamente inservibles, acervos ingentes de doctrina y de sentencias judiciales.

No se trata solo de esta necesidad de vigilante estudio ante la novedad legislativa y social que en definitiva es mera información. El problema es otro. Ninguna Ley puede ser tan perfecta que encasille todas las posibilidades infinitamente varias de la vida. Su aplicación presenta problemas que el más hábil y precavido no previó. Es el Abogado y sólo el Abogado, quien ante cada caso concreto plantea el nuevo caso imprevisto y propone una solución.

Y a medida que avanza en la vida, más aprecia la verdad de aquél sabio consejo de CAMÚS: “Estudie el Abogado las Humanidades, la Literatura, la Historia, el Derecho y la Política.” Que siendo su misión ancha como la vida y el alma, debe su formación extenderse, a precio de cualquier riesgo y aventura intelectual, a todas las orillas del espíritu humano.

No es que postulemos al Abogado conocedor de todos los haberes. Pues ni siquiera el Derecho en su integridad, es abarcable por la mente humana. Pero el conato de la más varia y amplia cultura, será el mejor adorno de su persona, a la vez que la más preciada de su profusa profesión. Que un día tendrá que aludir a los factores criminógenos de un determinado

ambiente o situación social; otro, tratar de las condiciones de construcción de un edificio y quizás, unas horas después, interrogar a un psiquiatra, ante la atenta consideración de un Juzgado unipersonal y/o pluripersonal sobre la psicopatía que padece un reo.

El Derecho es un organismo vivo, que compenetra sus conceptos e instituciones de unas a otras disciplinas, donde la referencia es constante y en las que, aparte el Derecho Romano, la Historia y la Filosofía del Derecho, no existen materias propiamente formativas generales. El Derecho es un ente vivo con multitud de órganos y funciones, cuya fisiología no puede conocerse fragmentariamente. Otra cosa es, que tras la Licenciatura y en plena profesión puede venir la especialización, indicada, por la prolijidad administrativa y legislativa. Pero la división del trabajo de los bufetes tendrá entonces, y en cuantos casos sea necesario, una base común de entendimiento entre el Abogado general y los Abogados especializados.

Digamos que la formación del Abogado no termina nunca, en el primero de sus mandamientos tan conocido, lo establece Eduardo J. Couture cuando dice: ***“Estudia; el Derecho se transforma constantemente. Si no se sigue sus pasos, serás cada día un poco menos Abogado”***.

2.2 PERFIL DEL ABOGADO LITIGANTE

Como ya lo mencionamos, la reforma que en el año de mil novecientos noventa y ocho sufre la legislación penal en nuestro país, se dio con el objeto de resolver los problemas fundamentales que agobiaban nuestro sistema de justicia penal, transformando el sistema de enjuiciamiento con la entrada en vigencia de los juicios orales desde el nuevo Código Procesal Penal de 1998,

con el acogimiento del Principio de Oralidad, sobre la base de los principios modernos del derecho, lo que vino a requerir de una redefinición del rol y un nuevo desempeño de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores, abogados en general), mediante la creación y ejercicio de nuevas maneras de actuación en los estrados judiciales.

En el desarrollo de las audiencias, tanto el Fiscal como el Defensor, ya sea Público o Particular quieren hacerse oír bien y elevan la voz. Hay en sus actitudes, vivacidad, movimiento, intención. Es de recordar que todo cuanto piensen, todo cuanto dicen, interrogan o informan, va dirigido ciertamente, hacia el Juez y/o Tribunal.

Por esta razón, el Abogado Litigante debe ser un buen orador, pero no es preciso que sea elocuente. No olvidemos que hay en la oratoria dos aspectos, científico o doctrinal, de una parte; artístico o sensible, de otra, que se completan. La elocuencia no tiene por qué ser magnificencia o frondosidad verbal. Suele ser el resultado bello, o por lo menos agradable, artístico, de una buena composición del discurso o de la composición escrita

La palabra para el Abogado es un arma y una herramienta. Tiene que estar siempre limpia, dispuesta, útil. A través de ella, convenciendo logrará vencer, o, por lo menos, justar¹⁸ con dignidad y decoro. Por escrito u oralmente la palabra es, en definitiva, el único medio de que dispone el Abogado para su trabajo, porque su misión profesional es: ***transportar el orden concreto de los hechos al orden lógico y abstracto de las leyes.*** El único puente, la palabra, es a la vez hecho y significación. No es la

¹⁸ Como sinónimo de representar intereses ajenos.

oratoria la mina, colocada bajo el templo de la justicia, que al estallar lanza en fragmentos el Derecho. La oratoria es más bien, el complemento de la jurisprudencia. Que si ésta desentraña y revela los derechos que se derivan de las leyes, en la oratoria se hallan las normas para asegurar y defender su posesión. **“La oratoria presta a los raciocinios su fuerza persuasiva y sus formas de expresión¹⁹”**.

Pero la necesidad de la oratoria, como arte de expresión verbal, con objetivos de conocimiento y persuasión sigue vigente y deriva de un hecho radical e innegable: el hombre es un ser que habla, entiende y siente lo que los otros hablan. Cambian las formas pero no la esencia de la comunicación. Se han modificado los estilos de manifestarse, pero persiste la necesidad de comunicarse. El Abogado escribió Joaquín María López, debe ser elocuente cuando escribe y cuando habla. La necesidad de la oratoria forense deriva de las actuales orientaciones legislativas y procesalistas hacia el predominio de la oralidad y la intermediación.

En ese sentido, a la oratoria forense, le conviene tener dos notas genéricas: ser funcional y ser dialéctica. Por un parte, se debe pensar en función de la sentencia que se postula. Se inicia sobre el pie forzado de una constelación de hechos; tiende a una concreta resolución. Marcha envarada por un sistema de preceptos aplicables al caso concreto y no se dirige a un auditorio, fácilmente sugestionable por la emoción, sino a una conciencia ilustrada y madura de un solo Juez o un pequeño número de Jueces. Por esa razón, la elocuencia artística o sensible, tiene menor eficacia cuando se trata de Jueces profesionales y técnicos, a los que es mucho más difícil conmover y a quienes hay que persuadir, cosa bien distinta. Su función es concreta, de

¹⁹ Ibidem. cf. Pág. 143.

limpios e intransitivos límites. Su norma no es el brillo; es la eficacia. Por otra, la oratoria forense según José María Martínez Val, ha dejado de ser retórica, ya que al desaparecer los modelos clásicos y desvanecerse los recursos posibles que la Retórica enseñaba, el cambio ha sido total y justificado, ya que la oratoria forense ha pasado a ser palabra pura y dialéctica desnuda, como espada sin vaina. Ser la oratoria fundamentalmente dialéctica obliga a plantear con máximo rigor, **tesis y antítesis**. El debate judicial acota un campo de patentes contradicciones. Se trata siempre de destruir una posición para sustituirla por la nuestra. Esto no es una labor de bellos párrafos, detalladas descripciones, vivas evocaciones o animada narración. Es sobre todo argumental, lógica. Todo lo demás es adorno que lejos de auxiliar, distrae y estorba.

A pesar de lo que señalamos anteriormente, siguen siendo válidos muchos consejos de los clásicos de la preceptiva oratoria, referida a la forense: narración breve, sencilla y clara; omisión al máximo de descripciones innecesarias, divisiones de pocos miembros para evitar que en el dedalo de la clasificación se pierda el hilo argumental y la pura línea del razonamiento; fijación de la cuestión en uno o muy pocos puntos que sean, realmente, clave del problema que se debata; refutación que haga compatible la minuciosidad y cuidado con la brevedad y la rapidez, conclusiones impactantes, terminantes y categóricas.

En virtud de lo anterior, la doctrina moderna establece que hay una serie de cualidades o rasgos de personalidad que debe tener una persona que desee adentrarse, con razonable éxito, en el campo de la litigación oral, las cuales son: **cualidades físicas, cualidades morales y cualidades intelectuales.**

2.2.1 CUALIDADES FÍSICAS

2.2.1.1 GENERALIDADES

A ellas pertenecen el vigor y la robustez suficiente para resistir la fatiga del trabajo mental; una organización favorable para hablar con melodía, con fuerza y con claridad; un pecho robusto, mucha dignidad en la fisonomía, cierta gracia en los movimientos y juego de nuestros órganos y miembros, y una grande energía en el principio vital, que es la fuente de la actividad de nuestra persuasión y de una sensibilidad viva y afectuosa. Debe evitarse, mientras las circunstancias lo permitan, informar en estrados encontrándose enfermo; aunque la voluntad sea capaz de violentar el cuerpo, quien está sufriendo hablará con dificultad, porque la actividad intelectual queda debilitada y como interceptada por el organismo.

Por otra parte, en toda elocución pública, exige un gran cuidado el manejo de la respiración, de modo que no se vea precisado el orador a separar una palabra de otras palabras que tienen conexión tan íntima, que se deben pronunciar de una alentada, sin hacer entre ellas la menor separación. Se truncan lastimosamente muchas sentencias, y se pierde absolutamente la fuerza del énfasis, si se hacen intempestivamente algunas divisiones.

2.2.1.2 La Voz

La viva voz es una de las principales características de la Oratoria, no es la voz en sí, como mero empleo de la palabra, ni en la forma en que viene aplicada a la Lectura o Declamación, sino en cuanto significa la frase viva voz, “la palabra que fluye directamente de la inteligencia creadora del

pensamiento, en una íntima e inmediata elaboración, identificada en cada momento la palabra con la inteligencia”. Es una cualidad del lenguaje nada despreciable, por mucha importancia que se quiera dar a los argumentos como nervio en nuestras intervenciones²⁰.

En este aspecto, la palabra viene considerada como sonido y se estudia sujeta a diversas condiciones de armonía musical imitativa, para excitar el ánimo de las otras personas de manera determinada.

La voz debe tener cierta gravedad y será siempre en su acento comedido y respetuosa. Cuando nada nos acalora ni nos agita; cuando la discusión es tranquila y apacible, aquélla también debe ser sosegada, porque debe estar en armonía con el estado del corazón. Cuando por el contrario la pasión se excita y se desborda, la voz debe ser poderosa, enérgica y alguna vez terrible.

La entonación alta debe reservarse para aquellos casos determinados en que sea aconsejable. En este punto es muy conocida la regla de comenzar en un tono más suave incluso del corriente, para irse esforzando luego hasta el tono medio y elevar la voz en aquellos contados pasajes que lo requieran.

2.2.1.3 La pronunciación

La realidad es que las palabras son meros símbolos arbitrarios de conceptos y por sí solas, significan poco, sino van ayudadas por la pronunciación, íntimamente ligada con la virtud de **la persuasión**. Por lo

²⁰ Majada, Arturo. Oratoria Forense, Editorial Bosch, 2ª Edición, cf. Pág. 164

tanto el Abogado debe huir de la precipitación y la falta de energía en la articulación de las palabras, estableciendo siempre una correlación variable entre el pensamiento y su expresión²¹.

Una pausa bien colocada puede llevar consigo algo de lo que se ha llamado la “**elocuencia del silencio**”, ya por seguir a algo importante, en que se desea fijar la atención del oyente o bien por excitar la curiosidad hacia lo que se va decir (**pausas enfáticas**); en ambos debe darse un uso adecuado de las mismas, porque despiertan una atención particular, imposible de sostener por largo tiempo.

2.2.2 CUALIDADES MORALES

El orador forense debe estar adornado con las cualidades siguientes: probidad, veracidad, desinterés, firmeza de carácter y amor a la justicia²².

2.2.3 CUALIDADES INTELECTUALES

Seguridad y autoestima

Para ser un buen Abogado litigante primero hay que autoconocerse y trabajar con la personalidad. Es decir, con la forma de ser. El Abogado litigante tiene que ser una persona segura de sí misma y poseedora de una gran autoestima. No debe angustiarse por cualquier percance que tenga que confrontar.

²¹ *Ibidem.* cf. Pág. 170.

²² *Ibidem.* cf. Pág. 173.

Como primer paso tiene que eliminar el concepto de la ofensa. No debe ofenderse por nada; repetimos: por nada. La persona que se ofende es una persona insegura de sí misma y de lo que es. Tiene que llegar al estado que, le digan lo que le digan, hacer caso omiso y reírse de ello. Tiene que tener un buen sentido de humor. Aprender a reírse de sí mismo.

Vencer la timidez

Una característica esencial que debe tener un buen Abogado litigante es que no puede ser penoso o tímido. La timidez en las personas que la padecen, se manifiesta por una inseguridad ante los demás, una torpeza o incapacidad para afrontar y resolver las relaciones sociales²³.

Este campo es para personas decididas. La pena es un rasgo de la personalidad que puede ser vencido. Claro está, en ocasiones la pena y la timidez son producto de la falta de seguridad. Ésta, generalmente, es consecuencia de la falta de preparación.

No se puede concebir un Abogado litigante penoso, tímido e inseguro. Siendo así no se posee ni se refleja la autoridad, confianza y seguridad necesaria para convencer y persuadir a alguien de algo. A fin de cuentas, de eso se trata esta profesión, de convencer y persuadir a otros de nuestra posición en determinado asunto.

Sentido de crítica y autocrítica

Debe tener también un alto sentido de la crítica y la autocrítica. No puede ser de esos que creen saberlo todo y que nunca se equivocan. Debe estar abierto a escuchar críticas y consejos de otros. Analizarlos

²³ Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

objetivamente, y aceptarlos, si queda convencido con los mismos. Esto significa que debe ser capaz de aceptar observaciones y críticas, assimilarlas y corregir sus defectos.

Todos tenemos cierto temor innato a las críticas; no nos agrada que nos señalen nuestros errores, y no nos gusta reconocer nuestras equivocaciones, pero irónicamente, la capacidad de admitir este tipo de cosas es lo que define a los buenos líderes.

No temer cometer errores

La litigación oral requiere de un continuo actuar y proceder por parte del Abogado litigante. Muchos de ellos, limitan sus actuaciones por temor a cometer errores. No se puede actuar con miedo. El que tenga miedo “es mejor que no salga a la calle”. Como alguien dijera en una ocasión, “el hombre que asume pocos riesgos hará pocas cosas mal, pero haría pocas cosas en la vida”.

No hay que temer cometer errores. Cometer errores no es nada malo. Éstos forman parte de la vida y son esenciales para el crecimiento personal, porque nos enseñan lecciones. Como alguien expresara en una ocasión: “La felicidad es fruto del buen criterio, el buen criterio es fruto de la experiencia, y la experiencia es fruto del mal criterio”. Lo que sería imperdonable es repetir los mismos errores una y otra vez.

No ser indeciso

Un requisito para todo aquel que decida entrar en el campo de la litigación oral, es que tiene que ser una persona dispuesta a tomar

decisiones y asumir responsabilidad por las mismas, es decir, debe tener determinación.

El Abogado litigante no puede ser una persona indecisa. Éste, al igual que el juez, tiene que estar tomando decisiones día a día, minuto a minuto. Por tanto, tiene que estar dispuesto a tomar decisiones continuamente. Muchas de éstas, sin duda, serán muy controversiales. Pero tendrá que tomarlas aunque puedan resultar equivocadas. La infalibilidad de éstas nunca está garantizada. Al tomar decisiones, de entre varias opciones posibles, debe estar consciente del riesgo que se corre al hacerlo; y asumir con entereza el éxito o el fracaso que éstas conlleven.

La indecisión surge, en la mayoría de los casos, cuando la persona se exige a sí misma mucha seguridad. Otros no admiten la posibilidad de cometer un error y al no quererse responsabilizar por éste: dudan. Esa duda los lleva a la indecisión. A otros, les aterroriza el pensar, si quiera, en un posible fracaso. Por el contrario, la persona que está clara en que el acierto de una decisión no puede estar garantizado, no le cuesta tomarla. Toma decisiones de acuerdo a sus conocimientos y a lo que considera más justo, conveniente y oportuno en las situaciones que se le presenten.

Lo recomendable es que cuando se tenga que tomar una decisión, entre varias opciones posibles, decidirse por aquella que, en el momento que sea solicitado, poder defenderla con razonamiento lógico y fundamentado.

Ser elocuente

La elocuencia es la capacidad de expresarse en público de forma fluida, elegante y persuasiva. Es una manera de expresar emociones, de tal

forma que produce convicción o persuasión en el oyente, mediante la lengua hablada o escrita de una forma llamativa y apropiada²⁴.

Se necesita tener buena retórica, buen discurso, elocuencia y dominio del lenguaje: tanto oral como escrito, pero como ya lo dijimos antes, la oralidad forense en la actualidad, ha pasado a ser dialéctica, partiendo del planteamiento que en todo caso en controversia, se darán distintas posiciones sobre el mismo, lo que permite la actividad dialéctica, es decir, una lucha de las partes. Aunque siguen siendo aplicables muchos de los postulados de la retórica forense.

No hay que olvidar que **“Nefasto papel”** hace el Abogado litigante que no se expresa correctamente, ya sea en forma oral o escrita.

Para ampliar el vocabulario, y así lograr mayor elocuencia, lo más recomendable es hacer de la lectura un hábito. El buen Abogado debe mantenerse leyendo todo el tiempo, ya que la lectura ayuda al desarrollo y perfeccionamiento del lenguaje, mejora la expresión oral y escrita y hace el lenguaje más fluido.²⁵

El profesional debe ser un estudioso permanente. Su título universitario no lo exime de la actualización constante de sus conocimientos. En cualquier carrera un profesional se queda obsoleto si deja pasar unos pocos años sin perfeccionar sus estudios básicos. Hay que informarse siempre. El estudio es una de las más radicales obligaciones del profesional,

²⁴ www.wikipedia.com

²⁵ www.edicionesur.com

porque la información es intransferible. La debe estar haciendo cada uno y siempre.

Habilidad para identificar las controversias

Debe desarrollar habilidad para el análisis y la lógica. Poder comprender e identificar la verdadera naturaleza de un problema o controversia y llegar a conclusiones correctas, respecto a las diversas soluciones y alternativas posibles.

El Abogado litigante debe dedicar todos sus esfuerzos a tratar de resolver las verdaderas controversias que se presentan ante sí.

Tener iniciativa e imaginación

Debe ser una persona de muchos recursos, iniciativa e imaginación. No dejarse dominar por convencionalismos. Dejar de hacer las cosas de determinada manera por el simple hecho de que siempre se han hecho así. En otras palabras: ser creativo e innovador.

Ser asertivo sin ser agresivo

El Abogado litigante debe ser además una persona asertiva sin necesidad de ser agresiva. La persona agresiva, es aquella que para expresar sus necesidades y lograr lo que desea, maltrata, hostiga, humilla y ridiculiza a las demás personas. Le da duro al otro: por donde le duele, hasta causarle resentimiento y hostilidad, hasta herirlo y humillarlo. La persona agresiva es egoísta y se siente superior. Por lo general, casi nadie le escucha y muchos le temen, pues exige sumisión y obediencia.

Por el contrario, la persona asertiva es la segura de sí misma y sabe lo que desea. La que comunica lo que siente de forma clara y directa. Es espontánea y natural. Se enfrenta a los problemas en vez de evadirlos. Se expresa con firmeza sin ofender ni herir. Escucha y se interesa en la opinión de los demás. Si no está de acuerdo con algún punto, lo expresa con respeto y honestidad. Hace valer sus derechos reconociendo que el derecho de los demás también cuenta. Es la que confía en los demás y hace sentir al otro valorado y respetado. Tiene movimientos adecuados y voz firme, clara y directa. Su sonrisa es espontánea. Mira a los otros cuando habla o escucha. Camina con la cabeza erguida y paso firme. Va en busca de lo que desea sin pisotear, y reclama lo que es suyo y le pertenece sin agredir. Sabe escoger prioridades, tomar decisiones y aceptar las consecuencias. Acepta y reconoce sus errores. Sabe disculparse y aceptar la crítica negativa. Se atreve a negarse a hacer algo que no está de acuerdo con sus valores y principios, independientemente de quién sea la persona que se lo solicite.

La asertividad se comunica a través del contenido y el lenguaje de lo que se expresa. De la comunicación no verbal o lenguaje corporal que habla mediante el contacto visual, la postura, el tono de voz, las expresiones y los movimientos del cuerpo.

Ser honesto y tener un alto nivel de ética

Es imprescindible que tenga un alto nivel de ética y profesionalismo. Si hubiéramos de concentrar en una fórmula sencilla cuanto pueda postularse para el Abogado desde el punto de vista moral, diríamos así: **Ser honorable**.

Es el honor una cualidad de nobleza, virtud moral que configura al caballero y debe seguir siéndolo, en sus manifestaciones actuales-*lealtad* y

obligación. Los Abogados deben ser caballeros de las Leyes, leales a la justicia y a sus clientes. Sólo de ambos polos pueden salir y justificarse sus privilegios, pues pedir para otro, según Ley y Justicia, es lo que da máxima autoridad al Abogado. Ese doble servicio le pone en el más riguroso camino de honor. La moral del Abogado va mucho más allá de una moral profesional. Profesión pública y de confianza, no pueden ser indiferentes ni a los Jueces y Tribunales, de los que es informador, ni a los clientes, a quienes aconseja y defiende, sus cualidades personales.

La calidad moral del Abogado se basa en la caballerosidad, suma de probidad y delicadeza, de dignidad y elegancia. Importan más, a efectos de ética de la profesión, los deberes que los derechos. “**Nobleza obliga**”²⁶ dice una antigua leyenda heráldica. Y es verdad. Por eso, la moral de la Abogacía se configura en obligaciones; que los derechos y privilegios bien sabemos, que sólo en función de aquellas pueden mantenerse e invocarse.

El abogado litigante debe luchar por su causa con ímpetu y con voluntad, pero de forma honesta, limpia y transparente. No tratar de obtener el éxito por medio del engaño, la trampa o la artimaña. Los Abogados están obligados a buscar y vivir cada día los valores éticos, para construir una nueva sociedad justa; ya que la ley de la conciencia nos guía a la verdad y la justicia.

Por vía de moral y por vía de justicia, al Abogado, servidor de ambas, le está prohibido el empleo de medios contrarios a la verdad. Sin embargo, en esta vidriosa cuestión de los medios hay que distinguir muy finamente. Hay que decir verdad. Pero nada obliga a decir toda la verdad. Es lícito

²⁶ Martínez Val, José María. Ob. Cit. 264.

ocultar, sin disimulo, por mera omisión, aquellos hechos que puedan perjudicar el interés de nuestro cliente, contando como hemos dicho con la justicia de su causa. Su revelación, como base para excepciones y defensas, corresponde a la parte adversa. El Abogado no está obligado a suplir las posibles deficiencias, negligencias, errores o ignorancias de la contraparte. Por el contrario, lo natural y lógico es que para defender una causa justa, empleemos los medios que sean más adecuados y omitamos los que sean impertinentes. En la lucha por el Derecho, la parte adversa invertirá los papeles y presentará los hechos desde el punto de vista que le sea favorable. Se cuenta siempre con ello. Por eso la omisión, no la mentira, de hechos y verdades no es un ardid. Es una necesidad. O si se quiere, una medida de prudencia que también y conviene no olvidarlo es una virtud cardinal.

La integridad y la honestidad son requisitos esenciales para el buen Abogado litigante. Su palabra debe ser siempre de fiar. Máxime cuando se litiga ante los mismos tribunales día tras día. Debe tener además un amplio sentido de lealtad hacia aquellos a quienes representa, claro está sin caer en el sometimiento.

El Abogado litigante puede sentirse tentado a poner en riesgo su integridad a largo plazo por obtener metas a corto plazo. Ningún Abogado litigante debe ceder ante tales tentaciones. Podría con ello lograr ganar un caso, pero perdería, a largo o mediano plazo, su mayor tesoro: su credibilidad y reputación profesional. Éstas, no deben ponerse en riesgo por nada ni por nadie.

El Abogado debe también evitar dar seguridades. Ya que muchas veces se acercan los clientes con la pretensión de una certeza absoluta en el

resultado. Es natural, nadie quiere perder. Busca lo seguro y lo exige. El Abogado no debe caer en esta trampa, aunque el asunto sea claro y transparente como el agua. Debe manifestar la mayor probabilidad. Inspirar confianza, Debe dar, si el cliente puede entenderlo los fundamentos de su juicio u opinión en relación al caso que se le presenta, más no comprometer con seguridad, en asuntos contenciosos, cuál será el resultado definitivo, que sólo en parte depende de su actividad profesional. Porque aún completamente seguro en el ámbito científico y aplicativo del Derecho, ni puede estarlo del resultado de una prueba en que intervendrán forzosamente otras personas sobre puntos de hecho, ni menos de la estimación y apreciación que, en conjunto, han de hacer los Jueces y Tribunales.

Tener buena presencia

Debe presentar una imagen de seriedad y compromiso con lo que representa. Ser una persona que se gane el respeto, admiración y simpatía de los demás. Ser considerado, comprensivo y cordial con aquellos que perciban las cosas de forma distinta a como él las percibe. Desde que se sale de casa se está en vitrina pública. En el autobús, en el microbús, o en el vehículo, de camino al lugar de trabajo la gente nos está observando.

Ser puntual y responsable

Dos requisitos de suma importancia para destacarse como un Abogado litigante son la puntualidad y la responsabilidad. La puntualidad es el distintivo de la gente responsable, ya que se refiere al cuidado y diligencia en hacer las cosas a su debido tiempo.

Actuando responsablemente comienza a ganarse el respeto de los demás, ya que tiene esa capacidad para reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados libremente; y gozar de respeto en esta profesión es determinante.

Conocimiento y dominio de la legislación penal

En el nuevo sistema oral, el Abogado litigante salvadoreño debe tener un vasto conocimiento de la legislación penal vigente. Ya no hay tiempo para consultar textos ni para consultar a otras personas. Es en el momento, cuando el juez le requiere su posición respecto a determinado asunto, es que tiene que responder, no después. La primera obligación del Abogado es saber. Nada puede parecer más natural, porque el letrado, en cuanto tal, hombre de consejo, y para tenerlo seguro útil necesita ya previa ciencia competente en el extenso, variable y abstruso orden del Derecho. Y pues que de su juicio dependerán ajenos e importantes intereses de toda índole, es condición esencial procurarse esa ciencia sin regatear medio, ni esfuerzo. Quien sin la ciencia debida se atreve a ejercer la profesión, peca, se afirma categóricamente.

Por esa razón, es necesario leer por lo menos dos horas diarias el Código Penal y el Código Procesal Penal desde principio hasta el final, pero sin ningún tipo de presión, es decir, no como con el objetivo de realizar un examen, sino para comprenderlo y dominarlo.

Sin embargo, acontece que ni el más laborioso profesional puede estar al tanto de lo que se investiga, descubre o publica. Puede llegar el caso de que, ante un problema concreto, dude sobre la solución adecuada. Entonces tiene la obligación de consultar a otros profesionales especialistas,

pedir opiniones e informes técnicos. Son otra vía de penetración hacia la verdad. Su tercera obligación es aplicarla una vez hallada. Al Profesional que se le ha encargado un asunto, y sólo a él, no al que dictamina o informa, le corresponde la responsabilidad personal de aplicarla y la forma de aplicarla.

Saber escuchar

Tiene que saber escuchar a los demás. Para poder opinar con corrección y enfrentarse al adversario debe primero escuchar con atención lo que éste tenga que decir. Si no lo hace, no sabrá lo que tiene que contradecir. Tiene que saber escuchar para que lo escuchen o para que pueda exigir que así lo hagan.

Nunca debe interrumpir la intervención del contrario, a no ser por medio de una objeción. Debe esperar siempre su turno con paciencia, elegancia, cortesía, educación y sobre todo, con mucho estilo.

Voluntad firme y decidida

La firmeza de voluntad como disposición del espíritu, hará desechar desde el principio la absurda idea de que la oratoria es privilegio exclusivo de unos cuantos, producto de cualidades que se encuentran en un escaso número de escogidos, que han llegado a ser buenos oradores sin estudio alguno por concurrir en ellos esos dones innatos. Algunos han afirmado que el orador nace, pero no se hace, queriendo decir que el orador recibe de la misma naturaleza el ingenio para la oratoria.

El postulado verdadero es que todos los hombres son oradores, y el orador se hace, todos los hombres poseen naturalmente unas cualidades medias para ser oradores y dejan de serlo por la defectuosa educación y los

malos hábitos contraídos, a lo que se añade una falsa idea sobre el concepto de la Oratoria. Adquirir valor y confianza de uno mismo y discurrir claramente cuando se habla a un Tribunal, no representa la dificultad que ordinariamente se supone, y en realidad el Abogado que se lo proponga y comience estos estudios con deseo vivo y tenaz, hará buenos informes mediante el progresivo desarrollo de sus dotes latentes. No hay por qué desesperar de llegar a ser orador, si se persevera en este deseo mediante los estudios para el propio perfeccionamiento²⁷.

Serenidad

Esta cualidad significa poseer la presencia de ánimo suficiente para dominar los pensamientos ante el Juez o Tribunal, expresándolos con claridad y vigor, según una continuidad lógica. Si las circunstancias profesionales nos obligan a tomar la palabra, hay que evitar a toda costa la voz balbuceante y el olvido de lo que se pensaba decir. El nerviosismo y el ridículo ante los auditorios son funestos para el orador novato, que en los momentos iniciales siente en su pecho los latidos del corazón, emocionado por la importancia del momento. La observación demuestra que el nerviosismo y el temor son los principales obstáculos que se alzan ante los principiantes como muro infranqueable. Se explica la falta de serenidad en las primeras intervenciones profesionales como Abogado Litigante; la preocupación por un resultado que se antoja por fuerza desastroso, viene embargando el ánimo mucho antes de la fecha señalada.

Los temores que ordinariamente experimente una persona que hace en los Tribunales su primera intervención oral, no pueden ser apreciados sino por los que los han sentido; pero cualquiera que sea la severidad con que se

²⁷ Majada, Arturo. Ob. Cit. cf. Pág. 174-175.

juzgue a un joven orador, logra más pronto o más tarde el éxito que merece si cuenta con un verdadero talento.

Hay que dominarse y proceder como si no se estuviese asustado, convencido del éxito, para conseguir que el temor inicial no pase de ser eso mismo, una preocupación pasajera por las primeras fases, superada al fluir espontáneamente nuestra intervención.

El temor es saludable para inducirnos a estudiar nuestros argumentos antes de hablar, pero sin sufrirlo hasta el punto de cohibir la voz y deslucir los mejores pensamientos. Mostrarnos temerosos será razonable cuando no estemos preparados, porque por mucho valor que entonces despleguemos, resulta implorable obtener triunfos.

Memoria

Se refiere a esa facultad psíquica que nos permite evocar en un instante determinado, todos los pormenores de un asunto, los hechos, las teorías del asunto, las razones legales.

La memoria es necesaria en el especial género de la oratoria forense, que casi siempre versa sobre un argumento a pronunciar en fecha conocida sobre determinado asunto y persiguiendo cierto resultado, sobre la buena ejecución de un interrogatorio, a partir de su correcto desarrollo estructural; estamos pues, ante lo que podríamos denominar una “**improvisación preparada**”.

En conclusión, la memoria del orador afecta a hechos e ideas, nunca a una colección de frases elaboradas en la tranquilidad del bufete. Si hay vitalidad

en los argumentos, de modo espontáneo las palabras estarán en armonía con las circunstancias y será realidad la “**improvisación preparada**”; las ideas sometidas a la exigencia de nacer en aquel instante revestidas de ropaje adecuado, con seguridad encontrarán la frase elegante, o al menos correcta²⁸.

Por mucha seguridad que tengamos de nuestra memoria, puede sobrevenir de pronto el olvido ante el auditorio del punto siguiente que habríamos de tratar. En tal desagradable situación de amnesia, estamos seguros que con medio minuto o menos recordaríamos todo, pero como resulta agobiante el silencio frente al Juez y/o Tribunal, debe resolverse el percance volviendo a tomar la idea desarrollada en el último fragmento, dándole una nueva presentación mediante otras frases de relleno referidas a análogo significado, o bien modificándolo con leves retoques.

2.3 EL TRABAJO DEL ABOGADO

Quienes crean que la Abogacía es cosa de relaciones sociales y que el bufete se sustenta sobre un amplio sector de amistades o parentescos poderosos, se engaña. Con los fracasos, por la falta de estudio o preparación, vendrá el vacío profesional. Quien por el contrario, opine que bastan la ciencia y la conciencia, advertirá pronto que una cierta dosis de actividad personal y social, que demuestren la atención directa y el conocimiento inmediato de los hechos, son igualmente precisas. Es conveniente que en la distribución de facetas de su trabajo llegue el Abogado a la ecuación exacta, conjugando estudio, sociabilidad y activismo. Sin embargo, si con tajante distinción hubiéramos de distinguir en el mundo, dos

²⁸ Ibidem. cf. Pág. 177.

clases de personas, contemplativos y hombres de acción, el Abogado caería del lado de éstos. Ejercicio y acción son dos palabras que definen profesionalmente al Abogado.

Pero su acción se basa en un trabajo de gran rigor intelectual. Porque conviene no olvidar que el Abogado es además, intelectual por excelencia. Le viene de su origen universitario; se lo impone la índole misma de su profesión. Es la inteligencia facultad humana que, según SPERMAN, tiene influencia en la mayor parte de las actividades mentales. Consiste fundamentalmente en la comprensión del sentido de los hechos. Por eso, su aplicación es general. Pero en la Abogacía tiene una especial significación. Trabaja el Abogado sobre hechos y sobre leyes. Ha de elucidar y probar los primeros; tiene también que subsumirlos en las normas legales. Y, por fin, extraerá las consecuencias jurídicas que de aquella concreta realidad deriven.

El Abogado debe de atender a dos aspectos: analizar profundamente la prueba de los hechos y analizar hasta su más depurada significación los preceptos legales aplicables, con el auxilio de la doctrina y la jurisprudencia, siempre guía segura del más sano y ajustado criterio.

Su tratamiento de los hechos no es manual; siempre es un conocer. Pero un conocer específicamente cualificado por lo normativo, por lo legal y lo justo. El Abogado ha de extremar siempre su intención de entenderlo todo y aplicarle esa especial lógica que surge de las leyes.

El trabajo del Abogado es tremendamente consciente, aún más, previsoramente vigilante, diríamos que es también el hombre que trabaja con su vida entera. Ha de verlo todo con frialdad lógica y con calor humano; ha

de comprender, recordar, sugerir, prever y provocar; ha de proporcionar estímulos y estar dispuesto a reaccionar con rapidez a cualquier estímulo.

Pero el ejercicio de la Abogacía debe ser, sobre todo, dos cosas: mucha observación de lo real y mucha lógica. El Abogado, en toda su actividad, no debe sustraerse al único y común ideal: el descubrir, asegurar y hacer valer legalmente la verdad, el hecho objetivo. La lógica, luego versa, sobre los hechos y las leyes, que no son ni han sido nunca, por desgracia, tan claras que no necesiten interpretación al aplicarlas. Pero aún es poco, porque el trabajo del Abogado es de clasificación de cosas o conductas bajo el imperio y el dictado de la norma legal, y el análisis puede comenzar por la inclusión o exclusión del hecho concreto en lo genérico de la ley. Más el trabajo del Abogado, por regla general, tiene un fin concreto: **persuadir**. Persuadir al cliente en la asesoría, persuadir al Juez o Tribunal de la causa según sea el caso concreto.

Pero, en ese oscilar de la acción al estudio, es cuestión importante la de cuándo ha de trabajar el Abogado. La respuesta es una sola: **siempre**

Con todo, lo importante es ordenarse y concentrarse. El buen estilo del trabajo radica, como el buen estilo literario, en poner con sencillez unas cosas tras otras. Esta elemental fórmula del orden resulta de la máxima eficacia. En la infinidad de asuntos de un bufete, el trabajo ordenado es la única garantía de un buen hacer. El mismo orden exige la concentración. Que las horas que dediquemos a un asunto no se turben con interrupciones de otros. Que la aplicación al estudio sea íntegra, sin reservas, para la cuestión que nos ocupe en el momento.

Un escritor de nombre **PAILLET (1796-1875)**, escribió: **“Dad a un hombre todos los dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, todo lo haya aprendido y retenido todo; que haya trabajado durante treinta años de su vida, que sea un literato, un crítico, un moralista; que tenga la experiencia de un viejo y la infalible memoria de un niño y talvez con esto formaréis un Abogado completo”**.

CAPITULO III PREPARACIÓN DEL ABOGADO LITIGANTE

3.1 PREPARACIÓN PARA EL JUICIO

3.1.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS

“El papel fundamental del abogado litigante, consiste en diagnosticar si dentro de una serie de hechos se configura un problema jurídico. Este proceso puede ser que culmine en la presentación de un escrito ante un tribunal, que pueda terminar en la celebración de un juicio eventualmente.”²⁹

El primer paso antes de comenzar el desarrollo de un juicio, es la identificación del problema, que consiste en establecer si dentro de una serie de eventos se configura un problema jurídico, y si el abogado considera que los hechos se adecuan a un problema jurídico, el siguiente paso sería la presentación de un escrito ante el ente competente y eventualmente la celebración de un juicio.

Para obtener toda la información sobre el caso, la puede adquirir mediante la investigación del expediente o por medio de una entrevista al cliente, testigos o investigación personal.

El abogado elabora una posible teoría de cómo sucedieron los hechos, teniendo en cuenta que son hechos del pasado que tiene que reconstruir; pero los hechos van de la mano con un apoyo jurídico, es decir,

²⁹ Ramos González, Carlos, “Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico” Pág. 2.

que corresponde al abogado aplicar el derecho sustantivo a los eventos reconstruidos; y como consecuencia se elabora la teoría del caso, cuyo objetivo principal es presentar los hechos de tal modo que la versión en torno a ellos surja coherente y persuasivamente.

3.1.2 TEORÍA DEL CASO

Se le denomina teoría del caso al “Conjunto de explicaciones jurídicas (teoría jurídica) e hipótesis descriptivas y explicativas de hechos (teoría fáctica). Es una especie de cuento o recreación de los hechos pasados, los cuales tienen una implicación jurídica.”³⁰

El abogado lo que hace es una recreación mental e intelectual de los hechos pasados y que tiene una implicación jurídica.

El juez tiene que ser una figura totalmente neutral e imparcial y ante él desfilan dos versiones de cómo sucedieron los acontecimientos en el pasado. Las versiones, ofrecen una explicación de los hechos y van sustentadas de una teoría jurídica.

La teoría del caso es la herramienta más importante para planear la actuación en el proceso, verificar el desempeño durante el debate oral y concluir adecuadamente en el alegato de cierre. La planeación y preparación del juicio, permite evitar inconsistencias e incongruencias cuando se está

³⁰ Ibidem. Pág. 2.

alegando de apertura o cierre, cuando se está interrogando, contra interrogando o haciendo objeciones.³¹

La Teoría del caso es pues el planteamiento que la acusación o defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que los apoyan.³²

Se presenta en el alegato inicial, como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana.³³

El alegato inicial o la teoría inicial del caso, tiene por finalidad la explicación comprensible, acerca de la orientación de la acusación y de la defensa, es decir, la explicación sobre lo que se pretende probar y con qué medios de pruebas se cuenta para ello; es la primera oportunidad que tienen las partes para dar a conocer sus pretensiones de forma oral ante el Tribunal de Sentencia, ya sean jueces técnicos en derecho o tribunal de jurado, siendo que el objeto de estas alegaciones, es la ilustración al juzgador acerca de las circunstancias de hecho, es decir, dónde, cómo, cuándo y por qué sucedieron los hechos a debatir, así como la pretensión jurídica determinada de los mismos.

³¹ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor “Técnicas en el juicio oral en el Sistema Penal Colombiano”, USAID 1ª Edic. Colombia 2003, Pág. 58.

³² Ibidem. Pág. 59.

³³ Ibidem. Pág. 59.

Uno de los libros más utilizados en esta investigación, como lo es el “Libro del Discente”, libro Colombiano que estudia el Sistema Penal Colombiano, establece ciertas características que debe de cumplir una teoría del caso, como lo son la sencillez, donde los elementos que integran la teoría deben de contar con claridad y sencillez de los hechos, sin necesidad de acudir a avanzados raciocinios; otra característica es la lógica, porque debe de guardar armonía y debe permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan; luego esta la credibilidad: porque debe de lograrse explicar por sí misma, como un acontecimiento humano y real que vaya acorde con el sentido común, ésta se refiere a la forma cómo la teoría logra persuadir al juzgador; también está la suficiencia jurídica: porque todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador, todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad; y por último tenemos la flexibilidad, la teoría debe ser lo suficientemente flexible para que pueda adaptarse ante los imprevistos que puedan surgir durante el desarrollo de la Vista Pública.

Como ya lo mencionamos, la presentación inicial de la Teoría del Caso, se realiza en el alegato de apertura, que contiene la narración de los hechos, las pruebas que sustentarán la Teoría y se practicarán en el juicio y lo que logrará probarse. La teoría del caso es la esencia del alegato de apertura, que permite organizarlo lógicamente y persuasivamente en sus aspectos fácticos, probatorios y jurídicos.³⁴

Permite establecer el orden en que los testigos y peritos serán presentados, privilegiando los testimonios fuertes al comienzo y al final para

³⁴ Ibidem. Pág. 61.

causar impacto sobre el juzgador, bajo el principio psicológico que lo que se retiene es lo primero y lo último. También permite organizar los interrogatorios orientando éticamente al testigo sobre su declaración y la secuencia de la examinación, así como orientarlo frente al contrainterrogatorio que vendrá después.³⁵

La teoría del caso está conformada por la teoría fáctica y la teoría jurídica.

La teoría fáctica es el conjunto de hipótesis descriptivas y explicativas de hechos. Consiste en la reconstrucción de unos eventos pasados en forma de relato o de historia.³⁶

Las hipótesis descriptivas son el ofrecimiento de la versión de lo sucedido y su descripción (fecha, hora, lugar, suceso, modo, protagonistas, testigos, etc.)³⁷

Las hipótesis explicativas son el ofrecimiento del por qué sucedieron esos hechos y de la manera en que ocurrieron (móvil).³⁸

La teoría jurídica son el conjunto de razonamientos y explicaciones jurídicas de orden legal acerca de los hechos histórico pasados reconstruidos intelectualmente. Constituye la implicación legal que se desprende de la

³⁵ Ibidem. Pág. 61.

³⁶ Campos Ventura, José David "Esquema preparación de teoría de caso" pág. 2.

³⁷ Ibidem. Pág. 2.

³⁸ Ibidem. Pág. 2.

teoría fáctica, por eso tiene el carácter de subsidiaria a esta última. No existe una teoría jurídica sí no está acompañada de los hechos que la sostengan.³⁹

3.1.3 LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS

El abogado litigante tiene como objetivo probar o contradecir las teorías jurídicas, pero la dificultad que éste tiene para probarlas, es que existe una distancia entre la evidencia y la teoría jurídica.

Esto es porque las teorías jurídicas están conformadas por una serie de elementos que no constituyen proposiciones demostrables, sino que son conclusiones legales que el juzgador puede extraer de la evidencia. En general los testigos no pueden atestiguar en el lenguaje específico de los elementos.⁴⁰

Es por eso que existe una distancia entre el testimonio y los hechos finales, y las proposiciones fácticas son un medio para salvar esa distancia, ya que éstas eliminan la distancia entre la historia y la teoría legal.

Como ya se dijo, existen una serie de elementos, que son generales y abstractos y que se refieren a categorías de conductas y a grupos de sujetos, por lo que constituyen proposiciones que no pueden ser probadas como tales. Más bien son conclusiones que el juzgador debe extraer de los hechos que presenta la prueba.⁴¹

³⁹ Ibidem. Pág. 2.

⁴⁰ Bergman, Paul "La Defensa en Juicio", 2ª Edic, Buenos Aires, Pág. 21, 22.

⁴¹ Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, "Litigación Penal Y Juicio Penal" USAID Ecuador. Pág. 33.

En general, los testigos no pueden prestar testimonio en el lenguaje técnico de los elementos que componen las teorías jurídicas. Por ejemplo, un testigo no puede decir "el acusado desplegó una representación dolosa que me indujo a error a resultas del cual dispuse de mi patrimonio con perjuicios", pues la mayoría de estos elementos están fuera de la percepción de sus sentidos, incluso fuera de su conocimiento vulgar. Que sea una representación, la concurrencia del dolo, el error, son más bien cuestiones que el tribunal deberá concluir a resultas del testimonio de este testigo.⁴²

Una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento legal. Es decir, una proposición fáctica es un elemento reformulado en un lenguaje frente al cual un testigo puede declarar y que incide en la demostración de la teoría del caso.

Por consiguiente, los relatos de los testigos determinan el contenido de las proposiciones fácticas.⁴³ Y éstas están orientadas a la demostración de la teoría jurídica.

Las proposiciones fácticas, nos dicen cuáles son exactamente las conclusiones fácticas a las cuales debe llegar un juez para resolver un conflicto penal, por consiguiente, determinan los objetivos que se perseguirán en el interrogatorio y en el juicio oral.⁴⁴ Nos dicen cuál es exactamente la información que se debe aportar en el interrogatorio directo y en las repreguntas y contribuyen a definir los objetivos del caso, a ordenar y organizar los interrogatorios y los alegatos.

⁴² Ibidem. Pág. 33.

⁴³ Bergman, Paul. Ob. Cit. Pág. 21, 22.

⁴⁴ Campos ventura, José David. Ob. Cit. Pág. 2.

En consecuencia, la construcción precisa y clara de la proposición fáctica determina completamente la prueba que necesitaremos.⁴⁵

3.2 ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA

El juicio es un ejercicio profundamente estratégico, en un específico sentido: la prueba no habla por sí sola. La prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, de nuestra versión acerca de qué fue lo que realmente ocurrió.⁴⁶

Al decir que el juicio es un ejercicio estratégico, no se quiere dar a entender que con la actuación del abogado litigante y las pruebas ofrecidas, se engañe al juzgador, sino todo lo contrario, el tribunal debería de tener una oportunidad de obtener la verdad de lo sucedido y esto depende de que las partes presenten un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos, y mostrar al tribunal con toda claridad la versión de la historia ya sea de la parte actora o defensora, es una cuestión estratégica.

El objetivo de cada una de las partes para el juicio oral, es la reconstrucción coherente y persuasiva de unos hechos pasados (teoría fáctica), que revisten alguna implicancia jurídica (teoría jurídica).

La prueba constituye el mecanismo, a través del cual, tales hechos pasados pueden ser reconstruidos de manera coherente y persuasiva, a fin de lograr la convicción judicial.

⁴⁵ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 36.

⁴⁶ Ibidem Pág. 30.

Por tanto, es de suma importancia el establecimiento de una buena estrategia y organización de la prueba, que cada una de las partes piensa incorporar al juicio para acreditar y probar su teoría del caso.⁴⁷

Pero ni la más coherente teoría no sirve en un juicio si no hay prueba para sostenerla, y la organización de la prueba es esencial en una vista pública; determinar el orden de los testigos es fundamental para los propósitos de la acusación o defensa, según sea el caso.

La organización de la prueba permite eliminar las pruebas innecesarias y direccionar las pruebas que se presentarán hacia el hecho que se quiere probar, relacionarlas con los supuestos jurídicos y anticipar su contradicción por los demás sujetos procesales.⁴⁸

Hay que considerar ciertos factores a la hora de determinar el orden de la presentación de la prueba, como lo son: tipo de prueba que sostiene cada alegación o tema a probar como lo es la testifical, pericial, documental, entre otras; también si el caso debe de someterse a tribunal de jurado o de derecho, la cronología y la planificación del tiempo que tomará la presentación de la prueba.

3.3 ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS

Aspectos básicos a considerar para fijar el orden de presentación de los testigos (según Paul Bergman).

⁴⁷ Campos Ventura, José David. Ob. Cit. Pág. 3

⁴⁸ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor, Ob. Cit. Pág. 61

1. Principio de primacía y novedad: Constituye una regla de percepción: “las personas recuerdan mejor lo primero y lo último que oyen”.
2. Credibilidad del testimonio: El abogado debe de valorar si el testimonio es lógico y consistente con la experiencia común, si es verosímil, o suena coherente con la realidad cotidiana. Al mismo tiempo, debe de valorarse si el testimonio es consistente y coherente internamente con el resto del testimonio. También debe de valorar si el testimonio es consistente y coherente externamente con el resto de hechos incorporados o a incorporarse, como lo es lo dicho por otros testigos.
3. Credibilidad del testigo: en este aspecto se debe de valorar si el testimonio refleja prejuicio o, si por el contrario, suena neutral.

En cuanto al orden de la presentación de la prueba testimonial, se tiene el siguiente modelo en un caso penal:

1. Testigo Presencial: Principio de primacía y factor cronológico de los hechos
2. Primer Policía en llegar a la escena: Factor cronológico de la investigación
3. Conductor de Ambulancia: Factor cronológico de la investigación
4. Patólogo, (Médico Forense): Factor cronológico de la investigación
5. Testigo Presencial: Novedad, carácter reciente, cronología de los hechos
6. Policía que efectuó el arresto: Factor cronológico de la investigación
7. Policía que condujo la Investigación: Factor cronológico de la investigación
8. Testigo Presencial: Novedad, carácter reciente, cronología de los hechos⁴⁹

⁴⁹ Campos Ventura, Ob. Cit. Pág. 4

3.4 PREPARACIÓN DEL TESTIGO

Una vez el abogado ya tenga identificado quien va a ser el testigo, tiene que prepararlo en forma previa y cuidadosamente. Aunque el testigo esté diciendo la verdad en un tribunal, pero el abogado no se tomó el tiempo para prepararlo correctamente con anticipación, no puede llegar a ser merecedor de credibilidad para el juzgador, por ciertos errores que se cometan.

Héctor Quiñones Vargas, menciona ciertos principios para preparar al testigo, teniendo en cuenta que no son los únicos, sino que pueden ser complementados con la lógica y práctica del abogado.

Los siguientes principios o elementos básicos deben de tomarse en cuenta a la hora de preparar al testigo:

a) Cuestionar su versión: en la entrevista inicial con el testigo, el abogado debe de dudar de todo lo que él le diga, como si fuera la parte procesal contraria. Hay que cuestionar al testigo, pero hay que explicarle las razones por las cuales se está dudando de la versión. Y es que es muy difícil convencer a otras personas, si uno mismo no lo está, es por eso que primero tiene que convencer al abogado para luego convencer al juzgador.

b) Asegurarse que le dice la verdad: el abogado tiene el deber de informarle al testigo que tiene que decirle y contarle toda la verdad, aunque tema ser juzgado por el propio abogado.

c) Familiarizarlo con el sistema procesal penal: a los testigos hay que explicarles o familiarizarlos con el sistema judicial, ya que en su mayoría, los

testigos nunca han tenido contacto con el sistema de justicia penal y desconocen ciertas cosas.

d) Hacerlo conciente de su rol dentro del proceso: el testimonio es lo que constituye la prueba a valorar, de ahí su importancia en el proceso. Hay que crear conciencia al testigo de su papel dentro del proceso y la relación de su testimonio con los demás testigos.

e) Escuchar su relato y seleccionar las partes pertinentes: en la entrevista entre el abogado y testigo, resulta un relato muy extenso, pero no significa que toda la narración es pertinente para el proceso y es por eso que el abogado selecciona lo que se presentará en la audiencia, ya que le servirá para sustentar sus alegaciones.

f) Explicarles las reglas y propósitos del interrogatorio directo. Hay que explicarles el objetivo a seguir con el interrogatorio, explicarles las objeciones y la conducta que debe de tomar éste al momento de escuchar que se ha planteado una objeción.

También existen otros principios que ayudan a la credibilidad del testigo y del testimonio según Paul Bergman:

a) Repasar con éste el testimonio que ha de vertirse ante el tribunal. Hay que tener particular cuidado que esto no haga del testimonio uno que suene memorizado o ensayado. Utilizar las propias palabras del testigo es siempre el mejor instrumento para desarrollar su testimonio y a la vez es más impactante y menos riesgoso. En la preparación, debemos escuchar inicialmente cómo éste contestaría nuestras preguntas sin interferencia. Ello nos ayudará a precisar su testimonio con sus propias palabras. Se repasará

la prueba documental demostrativa que ha de presentarse a través del testigo. Se analizará y leerá toda declaración previa que haya prestado.

b) Anticipar las posibles áreas a que puede ser sujeto el testigo al momento del conainterrogatorio. Si es posible, se debe ensayar un contra interrogatorio haciendo el rol del abogado contrario, que es una persona distinta a aquella que le hará las preguntas en el examen directo, con la finalidad de prepararse psicológicamente y para anticipar las preguntas y respuestas, así como las eventuales objeciones y demás incidencias.

c) Instruir al testigo sobre el alcance y significado del término demeanor, incluyendo cómo debe ser su vestimenta el día del juicio. El demeanor es el lenguaje no verbalizado del testigo. Se le debe pedir un excelente comportamiento o conducta para que su testimonio cumpla con la finalidad de ser claro, convincente y persuasivo.

Es importante advertirle los factores que pueden mejorar o afectar su deposición: la llamada conducta no verbalizada (cómo se viste el testigo, cómo se comporta, movimientos del cuerpo, gesticulación, tono de voz, etc.), así como la forma y manera de testificar.⁵⁰

d) Explicar al testigo que su testimonio solamente podrá ser, salvo excepción, sobre hechos que le consten de su propio conocimiento. En este sentido testificará en primera persona (yo vi...). Discutir con éste en qué circunstancias se permite su testimonio en forma de opinión.

⁵⁰ Campos Ventura. Ob. Cit. Pág. 9.

El autor del libro, “Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico” Ramos González, ofrece ciertos consejos para instruir al testigo, entre los cuales se tienen:

1. No puede masticar ni llevarse nada a la boca mientras testifica, así como mientras esté dentro de la sala del tribunal.
2. No debe mecerse en la silla mucho mientras testifique (si es la silla movable) o mover mucho sus piernas, etc. Ello evitará que la atención del juzgador se desvíe hacia asuntos que no son el objetivo del testimonio. De igual forma puede que reflejen indiferencia o falta de respeto hacia el tribunal.
3. Contestará solamente las preguntas que se le formulen. Como norma no adelantará respuestas no preguntadas. De igual forma no debe hacerle preguntas al abogado mientras testifica. Deberá escuchar con atención cada pregunta hecha. Si no entiende la pregunta pedirá que se le repita.
4. Durante el conainterrogatorio, evitará contestar las preguntas tan pronto sean hechas. Deberá darle tiempo a su abogado para que levante las objeciones de ser éstas necesarias. De igual forma evitará perder la compostura o irritarse durante el transcurso del mismo.⁵¹

También es importante explicarle al testigo ciertos aspectos que aunque parezcan insignificantes, tienen un impacto dentro de la sala de audiencias, como lo es, que el papel del abogado que realiza el interrogatorio directo, no es el protagonista, sino todo lo contrario, el testigo es el personaje principal.

⁵¹ Ramos González. Ob. Cit. Pág. 11.

De igual forma, debe de advertírsele cuándo puede hablar y cuándo no con otras personas dentro y fuera de la sala, cuándo se puede ir y cuándo no, qué derechos y deberes tiene, el impacto que produce la solemnidad de la audiencia, el rito procesal que debe seguir, el momento en que debe entrar y salir; las opciones de quedarse por si es solicitado posteriormente.

No se le debe indicar que aparente estados de tristeza, dolor, angustia, cansancio, interés o desinterés, según quien le esté preguntando y según lo que le esté preguntando. Los estados anímicos han de ser espontáneos, según la naturaleza de la situación que el deponente esté viviendo en el juicio.⁵²

⁵² Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 129.

CAPITULO IV INTERROGATORIO DIRECTO

Como ya mencionamos con anterioridad, que con la reforma de 1998, la técnica del relato libre de hechos por el testigo o perito, fue sustituida por la facultad de las partes de poder interrogar a los testigos, obteniendo toda la información que pueda proveer el testimonio, a través de la utilización del interrogatorio realizado, tanto por la parte que ofreció al testigo, como por la contraparte, vamos a enfocarnos en el desarrollo del contenido del interrogatorio directo.

Trabajados la teoría del caso y los alegatos de apertura, el juicio se concentra en el debate probatorio, donde la prueba testimonial vertida a través del interrogatorio deberá probar los elementos de la teoría del caso.⁵³

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y practica ante el juez o tribunal.

Cada parte procesal, ya sea fiscalía o defensa, la teoría del caso la va a probar a través de sus testigos y esto lo hacen mayormente mediante el interrogatorio directo.

Es la principal oportunidad con que un abogado cuenta para narrar y probar su historia, permitiéndole al tribunal revivir la versión de los hechos de su cliente⁵⁴

⁵³ Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal Comité Técnico y Asesor, Ob. Cit. Pág. 122.

⁵⁴ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 44.

Uno de los puntos mas relevantes que trata el autor, Paul Bergman, en su libro de La Defensa en el Juicio Oral, es que al interrogatorio no sólo se le debe de ver como una fase del juicio en que se inserta en el registro la prueba favorable y dejar al alegato final como la fase en que se persuade al juzgador, sino que es una fase tan importante como las demás para poder persuadir, ya que los juzgadores tienden a definir su posición bastante antes del alegato final.

4.1 DEFINICIÓN

El interrogatorio directo “constituye una serie de preguntas con el propósito de obtener respuestas de un testigo que el examinador está interrogando”⁵⁵. Una vez el testigo se encuentre juramentado, la parte procesal que lo propuso, comenzará el interrogatorio del testigo, mediante lo que se denomina “interrogatorio directo”.

El primer interrogatorio o interrogatorio directo, como se le denomina en la doctrina, consiste en “una serie de preguntas con el propósito de obtener respuestas del testigo o perito y acreditar determinados hechos que el examinador pretender establecer. Es la principal oportunidad para introducir los elementos de prueba que se pretenden aportar a través de este medio de prueba testifical”.⁵⁶

Se concluye entonces que es el primer interrogatorio que se le hace a un testigo o perito y es el realizado por el sujeto procesal que lo propuso.

⁵⁵ Ramos González, Carlos, Ob. Cit. Pág. 17.

⁵⁶ Código Procesal Penal Comentado de El Salvador, CNJ. Tomo II, pág. 1343.

4.2 PROPÓSITOS

El interrogatorio directo tiene dos propósitos fundamentales, el probar y convencer.

➤ Probar las alegaciones que se han hecho en los escritos de acusación y defensa y en los alegatos verbales e iniciales de los acusadores y del defensor. De tal manera que las respuestas del testigo, que deben ser directas y concretas como lo establece el art. 348 CPP, podrán sustentar y respaldar las alegaciones hechas por las partes.

➤ Convencer al juzgador sobre la veracidad de las alegaciones, facilitando que el juzgador perciba la historia como real, viva, persuasiva y creíble⁵⁷.

4.3 FUNCIÓN

La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica, convincente y persuasiva.

4.3.1 EFECTIVIDAD

Para lograr comprobar la teoría del caso, debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem*, Pág. 1343.

Un examen directo eficaz persuade al juzgador de que la declaración de un testigo es exacta y ayuda al juzgador a identificar la evidencia importante que demuestra las proposiciones fácticas.⁵⁹

4.3.2 LÓGICA

Para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos claves del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.

4.3.3 PERSUASIÓN

Porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral, y a través de los testigos, se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado.

4.4 CONTENIDO Y FORMA DE LAS PREGUNTAS EN EL INTERROGATORIO DIRECTO

4.4.1 SENCILLEZ, CLARIDAD Y BREVEDAD

En el interrogatorio directo haga preguntas SENCILLAS, CLARAS, BREVES, CORTAS Y DIRECTAS.

⁵⁸ Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal Comité Técnico y Asesor, pág. 123.

⁵⁹ Bergman, Paul. Ob. Cit. Pág. 58.

Utilice el lenguaje más simple y claro posible. Evite hacer preguntas extensas y de lenguaje florido, puede causar el efecto de confundir al más dispuesto y locuaz testigo.

Si utiliza las respuestas de su testigo para sus próximas preguntas, no cambie las palabras exactas del testigo, salvo por ciertas razones como cuando se trata de palabras soeces y ultrajantes, por el respeto al auditorio.

El lenguaje llano y simple generalmente aumenta el efecto de las preguntas y las respuestas. Y cuando se trate del interrogatorio de un perito, que utiliza términos poco comunes, recuerde que es necesario aterrizar el mensaje para los jueces, solicitando al perito que explique con palabras de la vida cotidiana, del hombre medio

4.4.2 PREGUNTAS NARRATIVAS

¿Cuál es la pregunta *narrativa* y cuál su diferencia con la pregunta *abierta*?

Las preguntas *narrativas* (o preguntas que exigen una respuesta *narrativa*) imponen poca estructura a las respuestas, e invitan a los testigos a describir con *sus propias palabras* los hechos.

Tanto las preguntas *narrativas* como las preguntas *abiertas* permiten que los testigos respondan y se expliquen *con sus propias palabras*.

Pero la principal diferencia entre ellas es que una pregunta *narrativa* en su forma típica pide al testigo que describa *una serie de hechos* que se desarrollaron en el transcurso del tiempo.

4.4.3 PREGUNTAS ABIERTAS

¿Cuál es la pregunta *abierta*?

El tipo de pregunta más común en el interrogatorio directo es la pregunta *abierta*.

La pregunta *abierta* es aquella que busca que el testigo narre o explique un hecho particular en *sus propias palabras*.

Las preguntas *abiertas* son esencialmente preguntas *narrativas* pero con un alcance mucho más limitado. La pregunta *abierta* generalmente pide al testigo que describa un solo evento de la totalidad de la historia, más que una serie de eventos.

4.4.4. PREGUNTAS CERRADAS

Las preguntas *cerradas* tratan de aportar aspectos específicos de la evidencia.

Por su forma no sugieren al testigo una respuesta deseada, pero dejan al testigo escaso espacio para describir un hecho con sus propias palabras.

La mayoría de las preguntas *cerradas* exigen que el testigo suministre una sola respuesta.

Las preguntas *cerradas* son aquellas que buscan probar un hecho particular.

4.5 FASES DEL INTERROGATORIO

4.5.1 ACREDITACIÓN

Estas preguntas son las que se realizan para beneficio del testigo así como la del juzgador. Todas las respuestas que se obtengan, crean la primera impresión del testigo.

Es presentar al demandante como una persona creíble y con buenos hábitos de conducir.⁶⁰

Se trata de acreditar al testigo mediante una serie de preguntas y lo identifiquen y persuadan respecto a su credibilidad. Elementos tales como la experiencia, la estabilidad emocional y personal, y la expresión correcta, entre otros.

Ejemplo de acreditación del testigo

Abogado: ¿Cuál es su nombre?

Testigo: Héctor Antonio Solís

Abogado: ¿Cuántos años tiene?

Testigo: 39

⁶⁰ Ramos González, Carlos. Ob. Cit. Pág. 21.

Abogado: ¿Cuál es su Estado Familiar?

Testigo: Casado.

Abogado: ¿A qué se dedica?

Testigo: Soy Jornalero

Abogado: ¿Dónde trabaja?

Testigo: En una hacienda.

Abogado: ¿Desde cuándo labora ahí?

Testigo: Hace 5 años.

Abogado: ¿Quién es el dueño de la Hacienda?

Testigo: Don Rafael Cáceres

La interacción inicial del testigo con el ambiente y clima del tribunal se realiza mediante preguntas de trans fondo personal. Estas tratan usualmente de asuntos de naturaleza general. El testigo se aclimata con el escenario jurídico procesal al declarar sobre aspectos cercanos a él, y familiares a su persona. Ello generalmente, tiene el efecto de mitigar el temor escénico del testigo al proceso y al ambiente judicial.⁶¹

El interrogatorio comienza con la introducción del testigo, ¿quién es?, su nombre, edad, familia, empleo, experiencia y la mejor integración incluye algunos detalles para que el juez le crea. Debe presentarse un testigo que

⁶¹ Ramos González, Carlos. Ob. Cit. Pág. 21.

tenga credibilidad. En toda persona hay algo que se hace interesante. La obligación del abogado es explorar los antecedentes significativos de ese testigo.⁶²

Las respuestas a las preguntas introductorias, crearán la primera impresión de la persona que ésta próxima a recrear unos hechos pasados o a verter una opinión.

Estas preguntas de referencia sobre el testigo siempre deben hacerse porque la credibilidad es el tema que siempre está en consideración en el testimonio.

La acreditación de los testigos es siempre una actividad necesaria en el juicio. No porque exista un mandato legal que obligue a los litigantes, sino como una necesidad que emana de la lógica del juicio oral y del sistema de libre valoración de la prueba. Sin acreditación, el tribunal tiene menos elementos para pesar la credibilidad del testimonio. En consecuencia, el litigante corre el riesgo de que el tribunal valore la prueba sobre la base de sus propios prejuicios o del azar. En ambos casos se trata de resultados inaceptables para el sistema y menos para los estándares de profesionalismo mínimos, con el que deben trabajar los abogados.⁶³

Uno de los problemas que se puede observar en una Vista Pública, es que los abogados litigantes que cuentan con menos experiencia, es que realizan la acreditación del testigo por mero formalismo y no le dan la importancia debida, realizándola de una manera rápida o de lo contrario, no

⁶² Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 134.

⁶³ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 50.

lo realizan, abandonando una oportunidad importante para que el juzgador tenga una buena primera impresión del testigo.

Aunque la fase de acreditación del testigo sea necesaria en un interrogatorio directo, no significa que el litigante debe de exagerar.

Los autores del libro: "Litigación Penal y Juicio Penal", Andrés Baytelman y Mauricio Duce, sostienen que la acreditación debe de ser flexible, es decir, no a todos los testigos se les debe de acreditar con la misma intensidad.

Así, habrá múltiples casos en los que el aporte que haga el testigo al juicio sean tan menores o accesorios en comparación a sus necesidades de acreditación. Por el contrario, respecto de testigos que aportan elementos más esenciales las exigencias de acreditación podrían ser más altas.

Por otro lado, quizá las proposiciones fácticas que el testigo o perito acrediten, en sí mismas no exijan altos grados de acreditación, al menos en algunos de los sentidos. Imaginemos a una persona que fue testigo de un homicidio o robo, no se le va a acreditar como si fuera un perito porque no va a dar su opinión como profesional.

Acreditación de perito

La acreditación del perito debe de ejecutarse de una manera más profunda en cuanto a su profesión. Al interrogatorio de los peritos se le aplican las mismas reglas que el interrogatorio de los testigos según lo establece la doctrina procesal penal.

Al perito primero lo interroga el presidente del tribunal sobre sus generales, luego la parte que lo ofreció le formula el primer interrogatorio, en seguida, la parte contraria lo somete a un contrainterrogatorio, también se le puede hacer un interrogatorio re directo y un re contra interrogatorio; por último, el presidente del tribunal y los demás miembros del mismo pueden interrogarlo sobre ciertos puntos.

Para la correcta apreciación de la prueba pericial, se debe de indagar acerca de tres cuestiones fundamentales: la *primera*, sobre la idoneidad o cualificación del perito para hacer el dictamen que se le requiere, a cuyo efecto puede ser necesario interrogar al mismo, aunque sea brevemente, sobre los estudios realizados, títulos obtenidos y experiencia profesional habida; la *segunda*, sobre su imparcialidad que estará en función de que se den o no los motivos de impedimento establecidos para los jueces en el art. 73 CPP; y la *tercera*, sobre el cumplimiento, cuando proceda, de las garantías tendentes a asegurar la denominada cadena de custodia, es decir, que lo que se encontró en la escena del crimen coincide con lo que fue objeto de la prueba pericial.⁶⁴

Los profesores chilenos DUCE y BAYTELMAN, señalan que el rol del testimonio del perito "es la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar la convicción del tribunal".

El abogado que va a interrogar a un perito debe tener conocimientos de criminalística. Tener nociones de criminalística no significa que el

⁶⁴ Código Procesal Penal Comentado de El Salvador, CNJ. Ob. Cit. pág. 1337.

abogado asuma el rol de perito, pero por lo menos, debe saber de que se trata el aspecto técnico

Para los propósitos del interrogatorio, el perito puede ser tratado como cualquier otro testigo. La organización normal implica admisiones favorables, desacreditar el testimonio y desacreditar al testigo. El perito requiere preparación adicional y deberá ser interrogado sobre algunos otros temas.⁶⁵ Como lo es el área de experiencia del perito. En algunos casos, puede parecer que el perito es altamente calificado, sin embargo, su experiencia real es en áreas distintas de aquéllas que se discuten en el debate. Determine la experiencia real del perito, después muestre la experiencia particular que no sea directamente aplicable al caso presentado en el debate.

Existe el riesgo que los juzgadores interpreten los hechos objetos de pericias bajo la óptica de su propia experiencia, por lo que, es necesario hacerles entender, mediante el interrogatorio y la acreditación, que los peritos son especialistas en el tema, que se encuentran frente a una materia que ameritan conocimiento especializado, y así lograr que los juzgadores acepten la teorías de los peritos por sobre la de ellos.

Del perito no siempre se extrae información exclusivamente mediante preguntas y respuestas, muchas veces se evidencian cosas mas allá de las palabras de la respuesta, por ejemplo, la forma como lo dice (con certeza o con duda), sus gestos al decirlo, y sobretodo la posibilidad de utilizar material que grafique nuestra teoría criminalística del caso.

⁶⁵ Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal
Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 139.

La traducción del lenguaje técnico es vital para la mejor comprensión de la pericia. Los peritos suelen olvidar que el resto de la audiencia no conoce lo que él conoce, es más, esa es la razón por la cual está sentado sustentando su pericia. Es labor del abogado (y no del perito) controlar el idioma pericial; mientras el experto inicie sus análisis con lenguaje técnico demostrará al tribunal porque la parte procesal que lo trajo escogió bien al introducirlo a la causa; sin embargo, a medida que va sustentando su pericia, el abogado debe hacerle traducir los términos de difícil comprensión.

Ejemplo de acreditación de un perito

Abogado: ¿Cuál es su nombre?

Perito: Oscar Duarte

Abogado: ¿Cuántos años tiene?

Perito: 45 años

Abogado: ¿A qué se dedica?

Perito: Soy Médico Forense

Abogado: ¿Dónde Trabaja?

Perito: En medicina legal

Abogado: ¿Cuánto tiempo tiene de ser médico forense?

Perito: 18 años

En conclusión, las necesidades de acreditación no sólo se deben determinar a partir del aporte del testigo, sino que en referencia a varios

factores tales como el tipo de declaración que va a prestar, los vínculos con las partes que pueden resultar afectadas o beneficiadas con su relato, las condiciones personales relevantes con su declaración, la debilidad del relato que prestará en atención al resto de la prueba presentada en juicio, etc. Es función del abogado discriminar las necesidades concretas en cada caso y ponderar el énfasis o la intensidad que el proceso de acreditación requiere.

Las áreas de acreditación surgirán como consecuencia de las necesidades específicas del caso concreto. Habrá casos en que la relación con una persona será la principal acreditación que necesita el testigo, pues vendrá a declarar aspectos íntimos de dicha persona; en otras serán sus capacidades de percepción de los hechos; en otras tal vez la acreditación se tenga que hacer cargo de conductas previas, que podrían dañar su credibilidad frente a los jueces. Por lo mismo, las preguntas de acreditación pueden apuntar a una multiplicidad de cosas.⁶⁶

4.5.2 DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA

Acreditado el testigo y establecida su relación con los hechos se le formulan entonces preguntas descriptivas que lo sitúan en el lugar donde se produjo la historia y hay que explicar las condiciones de ambiente, hora, visibilidad, distancia, tiempo, y determinar su nivel de percepción. La descripción de la escena permite fundamentar el testimonio situando al testigo en la escena de los hechos, para luego entrar a describir los hechos desde su perspectiva, es decir, lograr una explicación y descripción de la escena de los hechos.

⁶⁶ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 50

El testigo ha de explicar el cómo y porqué de los hechos sobre los que tiene conocimiento. Como el testigo ya fue acreditado por su abogado, comienza entonces a sentar las bases de los aspectos creíbles de la historia que está por narrarse. Esto sirve para que el juzgador pueda entender el por qué se encuentra declarando en la Vista Pública, y el por qué de su importancia.

Una manera de describir la escena de los hechos es comenzar con una visión panorámica y luego caer en los detalles trascendentales de los hechos. El testigo describe lo que vio. Luego se presentan los detalles, por ejemplo ¿que tan lejos estaba del acusado?, ¿cómo estaba la luz?, ¿qué dijo?, ¿qué ropa tenía? y la altura, peso, etc.⁶⁷

Ejemplo de descripción de la escena

Abogado: ¿Dónde queda ubicada la Hacienda?

Testigo: Cantón San Antonio Los Ranchos, Chalatenango.

Abogado: en términos generales, describanos la hacienda

Testigo: tiene 250 manzanas de terreno, tiene un portón principal, en medio se encuentra el casco de la hacienda, a la par tiene los corrales y potreros, y en la parte de atrás hay una casita pequeña.

Abogado: ¿Qué distancia hay entre el casco de la hacienda y la casita de atrás que usted menciona?

Testigo: unos 30 metros.

⁶⁷ Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 135-136.

Abogado: ¿Qué actividades realizaba en la hacienda?

Testigo: Al inicio sólo limpiaba los corrales, les daba de comer a las gallinas y sacaba a pastar a las vacas.

4.5.3 OCURRENCIA DEL EVENTO

Es donde el testigo narra *qué ocurrió*. El eje central del testimonio es la presentación de los hechos por el testigo o la ocurrencia del evento. Su confiabilidad depende de la manera como los describa. Se debe ser preciso y detenerse en los temas esenciales que se quieran enfatizar. La manera como se realicen las preguntas es fundamental para desarrollar lógica y ordenadamente el interrogatorio.⁶⁸

Las preguntas deben ser abiertas, ya que, en el interrogatorio el testigo revela los hechos por sí mismo y en su propio lenguaje. Al testigo se le pregunta ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Por qué?, ¿Cuántos...? Las preguntas abiertas también permiten enfatizar eventos importantes para obtener detalles.

La narración de los hechos que el testigo podrá aportar dependerá del tipo de testigo que sea. Si es presencial, normalmente su relato incorporará los hechos del caso tal cual como ocurrieron, según su punto de vista, lo que incluirá elementos tales como: lugar en que ocurrieron los hechos y su descripción, fechas y tiempos, personas participantes, hechos concretos presenciados por el testigo, etc.⁶⁹

⁶⁸ Ibidem Pág. 135.

⁶⁹ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 51.

Ejemplo de ocurrencia del evento

Abogado: ¿Por qué dice al inicio?

Testigo: porque Don Rafael me mandó hacer otros trabajos

Abogado: ¿A qué otros trabajos se refiere?

Testigo: robar, amenazar y secuestrar a la gente del pueblo.

Abogado: ¿Cuál fue el último de esos trabajos que realizó?

Testigo: secuestramos a Don Miguel Serrano

Abogado: ¿Por qué dice “secuestramos”?

Testigo: Porque Don Rafael y yo lo secuestramos

Abogado: ¿Cuándo lo secuestraron?

Testigo: el 10 de julio de 2008

Abogado: ¿A qué hora lo secuestraron?

Testigo: a las 7 de la noche

Abogado: ¿Cómo lo secuestraron?

Testigo: mire, entramos a la casa de él, lo golpeamos, lo amarramos y le tapamos los ojos y luego lo llevamos a otra parte.

Abogado: ¿En que parte del cuerpo le golpearon?

Testigo: En la cabeza y en el estómago.

Abogado: ¿Dónde se lo llevaron?

Testigo: A la casita pequeña de la hacienda que le mencioné antes.

Abogado: ¿Cuánto tiempo pasaron en la casita?

Testigo: toda la noche hasta las 5 de la mañana del día siguiente

Abogado: ¿Qué hicieron a las 5 de la mañana?

Testigo: Don Rafael pidió \$5,000 de rescate

4.5.4 EFECTOS DE LA ACCIÓN

El testimonio culminará con la narración de los efectos o daños ocasionados durante el evento recién recreado.⁷⁰

En este punto el testigo declarará las consecuencias del evento que ya narró, si hubo daños físicos, económicos o de otra índole, sufridos por él mismo o de otra persona que fue parte principal en la historia.

Ejemplo de efectos de la acción

Abogado: ¿Qué hicieron después de pedir el rescate?

Testigo: Don Rafael se fue a traer el dinero del rescate y yo me quedé con Don Miguel

Abogado: ¿Qué pasó con el dinero del rescate?

Testigo: Nunca lo tuvimos.

⁷⁰ Ramos González, Carlos. Ob. Cit. Pág. 25.

Abogado: ¿Por qué no lo tuvieron?

Testigo: Porque yo dejé ir a Don Miguel.

Abogado: ¿Por qué lo dejó ir?

Testigo: Por que me arrepentí de haberlo secuestrado.

4.5.5 CONCLUSIÓN

El interrogador debe considerar concluir su interrogatorio directo con un punto de impacto, además, terminarlo con seguridad y firmeza.⁷¹

Es importante que la declaración inicie y termine con puntos fuertes que sirvan para grabar en la mente del juez la contundencia de la declaración. Ese terminar con un tema impactante, lo cual hace reciente y recordable el testimonio y anticipa el contra interrogatorio, debilitándolo.

Ejemplo de conclusión

Abogado: ¿Qué hizo usted después de dejar ir a Don Miguel?

Testigo: Salí huyendo

Abogado: ¿Por qué huyó?

Testigo: Porque Don Rafael me había amenazado.

Abogado: ¿Cómo lo había amenazado?

Testigo: Don Rafael me dijo que si no secuestraba a Don Miguel iba a matar a mi esposa y mis hijitas.

⁷¹ Ramos González, Carlos, "Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico" Pág. 25.

4.6 PRINCIPIOS BÁSICOS DEL INTERROGATORIO DIRECTO

Existen una serie de principios básicos que deben de tomarse en cuenta al momento de realizar un interrogatorio directo con el único objetivo que los hechos que narre el testigo, sean presentados en forma clara y comprensible. Dichos principios se encuentran plasmados en el libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño” cuyo autor es el profesional del derecho, Héctor Quiñónez Vargas, quien obtuvo su título en Puerto Rico y realizó un análisis crítico del sistema penal salvadoreño.

4.6.1 CONFIANZA Y SEGURIDAD

El abogado litigante que realizará el interrogatorio directo, debe de hacerlo demostrando confianza y seguridad en lo que está haciendo⁷². El juzgador debe de tener la impresión de que el abogado esta convencido de los hechos y que carece de pena, timidez o inseguridad.

Además de mostrar seguridad al juzgador debe hacerlo para con el testigo, ya que de lo contrario, el testigo percibirá la falta de confianza del abogado y él mismo se mostrará inseguro y así generando duda al juzgador poniendo en riesgo sus propias estrategias en la vista pública.

Para que al abogado se le haga cómodo actuar de esa manera, debe de estar bien preparado y conocer todos los aspectos y detalles de su caso. La inseguridad es producto de la ignorancia y ésta a su vez es producto de la falta de preparación.⁷³

⁷² Quiñónez Vargas, Héctor. Ob. Cit. Pág. 149.

⁷³ Quiñónez Vargas, Héctor. Ob. Cit. Pág. 149.

4.6.2 ORGANIZACIÓN

Para que el interrogatorio directo pueda cumplir con sus funciones de persuadir y convencer es necesario que haya una organización del relato de los hechos pasados. Y lo primero que debe de hacer el abogado litigante es preguntarse de qué manera será más comprensible e impactante para el juzgador, y esto depende del análisis que al abogado haya hecho de su caso y decida, que tipo de caso es y que tipo de testigo va a presentar.

Para que el interrogatorio sea recordado y entendido es necesario que sea organizado.

Existen dos teorías en la organización de un interrogatorio directo: la primera de ellas es la de realizar el interrogatorio directo en forma cronológica, es decir que el testigo narre los hechos en orden, y así el juzgador entenderá y recordará mejor la exposición de los hechos si se les presenta en el orden en que ocurrieron. La segunda de las teorías es el principio de primacía y novedad, consiste en relatar lo más impactante, al principio y al final del testimonio.⁷⁴

Queda a opción del abogado cual método utilizar, pero como grupo nos inclinamos por el método cronológico, ya que el juzgador en el desarrollo del interrogatorio va teniendo una idea más clara de cómo sucedieron los hechos desde el inicio hasta el final.

⁷⁴ Ibidem. Pág. 150

Una recomendación que el autor Héctor Quiñónez Vargas ofrece, en su libro ya mencionado anteriormente, es el no utilizar ambos métodos de organización de un interrogatorio, ya que lo único que resultaría, es una completa desorganización del mismo y crearía confusión en la mente del juzgador, no pudiendo así cumplir con los propósitos de su teoría del caso.

4.6.3 DESCRIPTIVO, SENCILLO E INTERESANTE

Para que el juzgador preste toda la atención, hay que ubicarlo en tiempo y en lugar en que ocurrieron los hechos y realizar una descripción de los mismos.

Se puede hacer uso de diagramas, fotografías o pizarras, ya que ayuda a ubicar al juzgador en los supuestos hechos.⁷⁵ Además el art. 348 CPP establece que el presidente del tribunal podrá autorizar al perito o testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario.

Si la víctima de lesiones responde en su interrogatorio que recibió una serie de golpes en el cuerpo, sería oportuno apoyarlo con fotografías para que quede en la mente del juzgador.

Las preguntas que deben de hacerse en el interrogatorio directo deben de ser sencillas y comprensibles por cualquier persona y no utilizar lenguaje que sólo los profesionales del derecho puedan entender, sino que por todas las personas que se encuentren en la sala de audiencias, porque

⁷⁵ Ibidem. Pág. 151

hay que recordar que el juicio es público y puede ser presenciado por otras personas ajenas al litigio y por las mismas víctimas, testigos y acusados. No se deben hacer preguntas extensas, compuestas ni complicadas, sino todo lo contrario, hacer preguntas cortas, directas y dirigidas a cubrir los temas específicos propuestos⁷⁶

Uno de los errores que puede cometer el abogado al momento de realizar el interrogatorio, es presumir que todo lo que declara el testigo es entendido por todos los que están en la Sala de Audiencia. En uno de los libros utilizados en esta investigación, cuyo autor es Quiñónez Vargas, sostiene que es necesario aclarar ciertas palabras utilizadas por el testigo, ya que su significado puede generar confusión. Para evitar esto, el abogado debe de realizar una pregunta extra para saber que entiende el testigo por esa palabra que acaba de mencionar.

También si el testigo menciona distancias, el mismo autor recomienda, dejar claro a que distancia se refiere el testigo y utilizar la sala de Audiencias como referencia, ejemplo de ello sería cuando se le pregunta: *¿A que distancia se encontraba del carro?* y éste responde: *“Como a tres metros”* en ese momento hay que pedirle al testigo que indique cuantos son tres metros para él, *“Según su percepción desde donde usted está hasta qué lugar son tres metros”*.

Esto es importante ya que lo que para el testigo son tres metros, para los demás no son tres metros, sino que pueden ser más.

⁷⁶ Ibidem. Pág. 151.

Además hay casos en que el testigo al momento de responder utiliza gestos y hay que pedirle que responda con voz a las preguntas que se le hacen, para poder dejar el registro claro, ya que recordemos que la Audiencia se esta grabando y si en un futuro se interpone recurso de casación, sólo esta la grabación para que los jueces analicen, y si el testigo no lo ha dicho en voz, no van a poder entender.

4.6.4 RITMO Y VELOCIDAD

Para que el interrogatorio sea entendible y capte la atención del juzgador, es necesario que el mismo se realice con cierto ritmo y velocidad y así evitar el riesgo que el juzgador se aburra y no le preste la debida atención al testimonio.

El ritmo correcto de realizar un interrogatorio, es el no ser muy lento, ni que sea demasiado rápido. Debe de ser de una forma fluida, tipo conversación: *pregunta-respuesta, pregunta-respuesta*; ameno e interesante para el oyente; sin lapsos entre una pregunta y otra, pero que tampoco sea tan rápido que no pueda ser entendido por el juzgador.⁷⁷

Hay ciertos casos en que dentro del testimonio hay hechos que son impactantes básicos y fundamentales que deben de narrarse de una forma más lenta, para que el juzgador preste más atención, con el fin de que el juzgador asimile la respuesta del testigo.

Mientras el abogado realiza el interrogatorio directo, no debe de tomar apuntes ni leer las preguntas que él mismo ha formulado por que esto

⁷⁷ Ibidem. Pág. 154.

entorpece el ritmo adecuado, y el tener un papel en la mano, donde estén plasmadas las preguntas, da la impresión de inseguridad y de no conocer su propio caso.

La lectura de preguntas en el juicio oral suele ser una mala práctica, resultando que el abogado se concentra en su libreto y no en las respuestas del testigo, perdiendo el estado de alerta y dejando pasar finalmente preciosas oportunidades para aprovechar y reaccionar a la información que el testigo está aportando.⁷⁸

4.6.5 PROHIBICIÓN DE PREGUNTAS SUGESTIVAS

Las preguntas sugestivas son “aquellas que además de buscar una respuesta incluyen ésta en la propia pregunta”.⁷⁹

Las preguntas sugestivas son aquellas que incorporan su propia respuesta. Es decir, son aquellas en que la respuesta está contenida en la propia formulación de la pregunta. Son, pues, las preguntas más cerradas de todas, pues sólo permiten al testigo confirmar o negar su contenido.⁸⁰

El art. 348 CPP prohíbe las preguntas sugestivas en el interrogatorio directo, pero puede hacerse cuando el testigo sea hostil o que por razones de la edad el testigo no se de a entender, entre otras mencionadas en la

⁷⁸ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 69.

⁷⁹ Quiñones Vargas. Ob. Cit. Pág. 154.

⁸⁰ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 62.

norma. Pero antes de realizar una pregunta sugestiva debe de pedirse autorización al juez o al presidente del tribunal.

Si se utiliza las palabras tales como: *Que, Cómo, Cuando, Donde, Por que, Explique tal cosa, etc.* Serán preguntas abiertas y así evitará la sugestividad.

4.6.6 ACREDITAR Y HUMANIZAR AL TESTIGO

Acreditar es lo primero que debe de hacerse y es decirle al juzgador quien es el testigo, que tipo de persona es, saber a que se dedica, su núcleo familiar, etc. Normalmente en El Salvador la acreditación la realiza el juzgador pero el abogado puede descubrir alguna actividad del testigo que lo haga ver como persona responsable, con el único objetivo de crear en la mente del juzgador, que el testigo que está compareciendo no está dispuesto a mentir en el tribunal.

La facultad de poder acreditar al testigo por parte del presidente del tribunal, la otorga el art. 348 CPP en su primer inciso, estableciéndolo de la siguiente manera: *“El presidente del tribunal, después de preguntar al testigo cuáles son sus generales....”*

Pero las preguntas que puede realizar el presidente del tribunal, sólo son de acreditación, la parte de humanizar al testigo la realiza el abogado. Como ya se trató en párrafos anteriores, puede ver una actividad que realice el testigo que ayude a tener una buena impresión y la tarea del abogado es realizar preguntas que vayan destinadas a obtener la suficiente información

que haga ver al testigo como una persona responsable y así generar confianza en el juzgador.

4.6.7 ESCUCCHAR LA RESPUESTA DEL TESTIGO

El abogado que está realizando el interrogatorio directo debe de estar atento a las respuestas que el testigo brinde, ya que las mismas son las que constituyen prueba y no las preguntas. Si la respuesta que dé el testigo necesita aclaración, hay que hacerlas, es necesario entonces preguntas que aclaren y que estén relacionadas con la respuesta del testigo. “si no se está atento a la respuesta del testigo, ésta quedará en las actas sin rectificación o aclaración alguna”.⁸¹

El abogado que está realizando el interrogatorio directo está tan concentrado en el debate o en la siguiente pregunta, que no le permite escuchar al testigo y su respuesta y evita que se haga seguimiento del testimonio para aclarar o precisar puntos en su declaración. Al mismo tiempo el testigo necesita que el abogado le transmita confianza y seguridad, lo cual lo puede hacer a través de la mirada y la entonación.⁸²

El litigante debe estar alerta al testimonio para ir asimilando e incorporando al juicio la información proporcionada por el testigo. La atención que el abogado debe prestar al testigo es imprescindible para resaltar puntos

⁸¹ Quiñones Vargas. Ob. Cit. Pág. 157.

⁸² Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág.136.

importantes o indagar sobre aspectos fundamentales de nuestra prueba, aclarar lo confuso o inentendible, ir sobre los detalles, pedir precisión o morigerar los efectos de la información inconveniente.⁸³

4.6.8 GUÍA DE PREGUNTAS

Para realizar con eficacia un interrogatorio, no se debe de hacer una lista enumerada y taxativa de preguntas, ya que anteriormente se mencionó que existen preguntas adicionales de aclaración que talvez no estaban en la lista que el abogado tenía y que son necesarias hacerlas y si se tiene una lista enumerada no podrá esclarecer la historia. Debe de haber una guía de preguntas que le ayuden al abogado a agotar todos los puntos de la historia que son relevantes y pertinentes en el caso.

4.6.9 GESTOS Y MODULACIÓN DE VOZ

Para mantener la atención de los oyentes y no interrogar en forma monótona, hay que modular el tono de voz, en ocasiones en voz alta y fuerte y en otras como susurrando casi al oído y hacer algún tipo de gesticulación cuando formule las preguntas.

4.7 INTERROGATORIO REDIRECTO

El segundo interrogatorio o interrogatorio redirecto, como lo denomina la doctrina, lo realiza la parte que realizó el primer interrogatorio, y lo hace después de que su testigo fue sometido al contrainterrogatorio y con el único

⁸³ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 68.

objetivo de rehabilitar la veracidad y credibilidad del testimonio de su testigo que se vio dañada por el contrainterrogatorio.

El segundo interrogatorio directo, es la oportunidad de formular más preguntas a nuestro testigo, después de que se le formularon las repreguntas.⁸⁴ Sujeto a la discreción judicial, el segundo interrogatorio directo se limita a las cuestiones contempladas en las repreguntas de la parte contraria. Es típico, que uno utilice este tipo de interrogatorio para aclarar áreas que quizá resultaron confusas durante las repreguntas, o para rehabilitar un testigo impugnado.⁸⁵

El objeto de éste, es contrarrestar la impugnación del testimonio lograda a través del contrainterrogatorio, rehabilitar lo dicho por el testigo y su credibilidad personal, buscando prueba orientada a restarle eficacia a aquellos aspectos impugnatorios que surgieron en el examen del contrainterrogatorio.⁸⁶

Las respuestas del testigo en este segundo interrogatorio pueden tomar la forma de explicación o calificación de los hechos, o de aclaración de aspectos sustantivos surgidos en el contrainterrogatorio.⁸⁷

El redirecto tiene sus limitantes, como lo es, que sólo puede preguntarse sobre áreas cubiertas en el contrainterrogatorio para aclarar las

⁸⁴ Las repreguntas es el denominado contrainterrogatorio, que es el interrogatorio que la realiza la parte contraria al testigo.

⁸⁵ Bergman. Ob. Cit. Pág. 103-104.

⁸⁶ Código Procesal Penal Comentado de El Salvador, CNJ. Ob. Cit. pág. 1346.

⁸⁷ Código Procesal Penal Comentado de El Salvador, CNJ. Ob. Cit. pág. 1346.

dudas que surgieron y además no puede repetir el directo porque se lo objetarían; por lo demás, se siguen las mismas reglas del interrogatorio directo.

4.8 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA EN JUICIO

Antes de que la evidencia o prueba sea analizada y valorada en juicio, es importante remitirse desde la investigación de la escena del delito, porque es ahí donde se recolecta toda la evidencia, es por eso que se desarrollará generalidades de la cadena de custodia y la investigación de la escena del delito.

4.8.1 CADENA DE CUSTODIA

Para entender en que consiste la cadena de custodia se tiene las siguientes definiciones:

“La Cadena de Custodia es el procedimiento encaminado a garantizar la autenticidad de las evidencias, de tal manera que pueda establecerse con toda certeza que las muestras, rastros u objetos sometidos a análisis periciales e incorporados legalmente al proceso penal, a través de los diferentes medios de prueba, son los mismos que se recolectaron en la escena del delito” .⁸⁸

⁸⁸ Montoya Reyes, Tania, “Manual Operativo para la Cadena de Custodia” Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil. Pág. 3.

También se entiende por cadena de custodia “el registrar todos los pasos de la evidencia, desde el momento en que se recolecta en la Escena del Crimen, hasta que ésta es presentada en una Vista Pública”.⁸⁹

“La Cadena de Custodia se refiere a la fuerza o cualidad probatoria de la evidencia. Deberá probarse que la evidencia presentada es realmente la misma evidencia recuperada en la escena del crimen, recibida por el testigo, la víctima o sospechoso, o adquirida originalmente de alguna forma. Para cumplir con este requerimiento debemos mantener un registro minucioso de la posesión, una cadena de custodia de la evidencia. Esto puede asegurarse mediante un sistema de recibos y registro minucioso”.⁹⁰

Con las anteriores definiciones, se considera a la cadena de custodia como un procedimiento, y que atendiendo a sus características, involucra la participación de diferentes instituciones que realizan funciones diferentes, pero al mismo tiempo independientes entre sí, y en conjunto permiten una adecuada investigación del delito.

La cadena de custodia, en los modernos sistemas procesales, tiene el objetivo de evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que se cometa un error en la identificación de los mismos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado directa o indirectamente con el delito o con circunstancias del mismo.⁹¹

⁸⁹ Hernández Gavidia, Mario, Otros “Técnicas de Investigación del Delito” 1ª Edic. ESA, CNJ - ECJ, 2004. pág. 11.

⁹⁰ Departamento de Justicia de los Estado Unidos. “Panorama de Técnicas Investigativas” Programa Internacional Para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. Pág. 51.

⁹¹ Ismael Sandoval, Rommell. El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político Criminal del Constituyente.

Entre las personas que intervienen en la cadena de custodia están: Policías, Investigadores, Técnicos de la División de policía Técnica y Científica, Fiscales, Médicos Forenses y sus auxiliares, Jueces y colaboradores jurídicos de los tribunales, entre otros, como personal de Hospitales, etc.

Todas las personas que participan en el esclarecimiento de un hecho delictivo, deben de mantener la cadena de custodia. La cadena de custodia nace a partir de la recolección de las evidencias y por lo general termina con la comprobación de la autoridad judicial correspondiente, y debe de aplicarse a evidencia de tipo material, como los son, documentos, objetos, cadáveres, sustancias, fibras, vidrios, armas, etc.

La importancia de la cadena de custodia, es garantizar la conservación de las evidencias físicas, evitando el acceso a personas no autorizadas, y protegerlas de factores externos que puedan alterar o destruir las mismas. La cadena de custodia regula dentro de una de sus finalidades dar garantía científica plena, que lo analizado en el laboratorio forense, es lo mismo recabado en el propio escenario del delito.

Existen ciertos pasos que se sigue en la cadena de custodia tomando como base la escena del delito.

4.8.1.1 EL HALLAZGO DE LA EVIDENCIA

En la escena del delito es el lugar donde se extraen todo tipo de evidencias e indicios que sirven para establecer la existencia del delito y la

participación de una o varias personas. Una vez localizada la escena del delito se debe de proceder a su protección y búsqueda de evidencias.⁹²

4.8.1.1.1 La Protección de la Escena del Delito

Según el Art. 241, 2º CPP la protección de la escena es responsabilidad de la Policía Nacional Civil. Desde el momento que se tenga conocimiento de un hecho delictivo, el primer policía que llegue al lugar de los hechos, de acuerdo al Art. 241,2º CPP deberá, aislar y proteger la escena del delito, con una cinta amarilla u otros medios accesibles.

“Se realiza con el propósito de prevenir la pérdida, contaminación o alteración de las evidencias que ahí se encuentran y así poder establecer el hecho cometido, sus autores o partícipes; protección que debe de ser inmediata en virtud de que toda escena esta caracterizada por su modificabilidad, fragilidad e irreproductibilidad.”⁹³

Modificabilidad se refiere, a que la escena del delito puede sufrir cambios o modificaciones por el clima, como lo son el viento o la lluvia, etc. Y también por el ingreso de personas que puedan alterar la escena y puede ser en forma voluntaria o involuntaria, y corriendo el riesgo de cometer el delito de fraude procesal, como esta establecido en el Art. 306 CP.

En cuanto a la fragilidad, es porque muchos de las evidencias son frágiles y requieren una atención especial para evitar su contaminación, como manchas de sangre, huellas digitales, entre otras.

⁹² Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 7.

⁹³ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 7.

Y por último, se tiene la irreproductibilidad, porque la escena de delito es irreproducible, los elementos que se obtienen inmediatamente después de haber ocurrido el hecho, jamás se van a volver a tener.

4.8.1.1.2 LA BÚSQUEDA DE LAS EVIDENCIAS

Ya una vez ubicada y protegida la escena del delito se debe proceder a la búsqueda de las evidencias, en forma ordenada y por personal adecuado.

Existen diferentes tipos de métodos que se utilizan para garantizar la ubicación de las evidencias. Entre ellas se tienen: Punto a Punto, Espiral o Circular, Rueda o Radial, Por Franjas, Por Cuadrícula, Por Zonas o Sectores.

4.8.1.2 LA FIJACIÓN DE LAS EVIDENCIAS

La fijación de las evidencias se realiza a través de diferentes métodos que permitan conservar documentalmente la ubicación de la escena, el estado de la misma, las evidencias que fueron extraídas de la escena, etc.

“La fijación se hace indispensable porque los elementos de prueba recolectados en la escena del delito deben ser incorporados al proceso penal; para esto se utiliza con mucha frecuencia, el acta, la fotografía y/o video, y la planimetría⁹⁴; sin perjuicio de emplear otros medios, como lo establece el Art. 171 CPP.

⁹⁴ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 9.

Existen métodos para la fijación de evidencias, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

➤ El Acta:

Según el Art. 164 CPP se debe de levantar un acta consignando en ella el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y objetos que fueron encontrados en la escena.

El acta debe de ser levantada por el inspector a cargo de la inspección y deberá de ir firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección, según lo regulado en el art. 164 CPP El acta permite tener una visión general de la escena del delito y no puede dejarse a fuera ningún detalle por insignificante que parezca.⁹⁵

➤ La fotografía y/o video:

“Es un método de fijación de las evidencias que se caracteriza por documentar a través de imágenes, la escena del delito y cada uno de los elementos contenidos en ella, permite mostrar el estado de las personas y objetos que se encontraban en el lugar al momento de realizar la inspección. Su importancia radica además en que puede servir como complemento de la narración hecha por el investigador en el acta y para corroborar la declaración posterior de la víctima, testigos, e incluso, el sospechoso”⁹⁶

⁹⁵ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 10.

⁹⁶ *Ibíd.* Pág.10-11.

➤ La Planimetría

“Es un recurso técnico que tiene por objeto establecer mediante dibujos, mapas, croquis y diagramas las diferentes proporciones, alturas, anchuras, largos y distancias de cada uno de los elementos que conforman la escena del delito”⁹⁷ Mediante éste se establece la posición exacta de las evidencias encontradas en el lugar del hecho y la relación entre las mismas.

Mediante la lectura del Art. 241 CPP se entiende que la responsabilidad de la fijación de las evidencias es de la Policía, pero el Fiscal que se presenta en la escena del delito y como director de la investigación, debe de tener conocimientos mínimos sobre aspectos técnicos y científicos que son aplicados en la escena del delito y al mismo tiempo garantice que las actuaciones en la escena estén dentro del marco legal y evitar una posible violación a la cadena de custodia.

4.8.1.3 LA IDENTIFICACIÓN DE LA EVIDENCIAS

En una escena del delito se pueden encontrar un número determinado de evidencias, éstas deben de ser identificadas individualmente mediante la asignación de números y letras, lo que será de mucha utilidad al momento de redactar el acta, y tomar fotografías o videos y hacer los levantamientos planimétricos.⁹⁸

Las evidencias encontradas en la escena que por sus características no pueden trasladarse ni recolectarse, como lo son perforaciones e impactos

⁹⁷ *Ibíd.* Pág. 11.

⁹⁸ Montoya Reyes, Tania. *Ob. Cit.*. Pág. 11.

en el suelo, paredes y techo, son fijadas con literales; y las que sí pueden ser recolectadas son fijadas con números.

4.8.1.4 RECOLECCIÓN DE LAS EVIDENCIAS

Una vez la fijación esté finalizada, la persona debidamente capacitada, que en este caso es un agente de la División de la Policía Técnica y Científica, recolecta las evidencias.

El técnico debe de garantizar que la evidencia no sea alterada, contaminada o destruida.

“Las evidencias deben de ser recogidas en forma tal que las mismas no resulten destruidas o que puedan perder su valor. Por ejemplo, los artículos que tengan impresiones digitales deberán ser tomados en forma tal que no se destruyan las impresiones latentes, a la para que se impida que las impresiones del investigador queden sobre la superficie. Las balas disparadas, al igual que los casquillos, serán recogidos en forma tal que se preserven las marcas que pudieran tener. Los materiales con manchas de sangre serán recogidos cuidando que se preserve en forma intacta la forma de la mancha y que se evite la transferencia de cualquier material a la misma.”⁹⁹

4.8.1.5 EL EMBALAJE Y ETIQUETADO DE LAS EVIDENCIAS

El embalaje es “la actividad practicada por el técnico recolector en la escena del delito encaminada a guardar, inmovilizar y proteger las evidencias

⁹⁹ Departamento de Justicia de los Estado Unidos. Ob. Cit. Pág. 48

dentro de un recipiente adecuado, que garantice su individualización y la conservación de su integridad, así como evitar que sea manipulado por otras personas que puedan alterar o sustituir las evidencias.”¹⁰⁰

Según el Manual Operativo para la Cadena de Custodia, el embalaje esta integrado por los siguientes elementos:

- El Empaque: relacionado directamente al medio utilizado para guardar la evidencia, el cual debe de responder al tipo de evidencia y a las condiciones en que éste se encuentre, se puede utilizar envoltorios, frascos, bolsas, etc.
- El Sellado: se refiere al cierre del recipiente para impedir que el empaque se abra, y si esto ocurre, que el sellado deje señales a efecto de corroborar la remoción, ya sea ésta de tipo accidental o con intención.

Dentro de las instalaciones de la División de la Policía Técnica y Científica (DPTC) se encuentra circulando la evidencia recolectada en la escena, y el sellado se hace con cinta adhesiva adecuada, normalmente con membrete de la Institución, firma, nombre o código que identifique a la persona que ha recolectado y embalado la evidencia, la que debe de abarcar parte del sellado y del empaque con el propósito de garantizar la autenticidad de la evidencia que va dentro y corroborar si el mismo ha sido roto.

“Cuando la evidencia es devuelta a quien solicitó el peritaje, ésta es embalada en bolsas de material plástico debidamente cerradas por una máquina selladora, lo que constituye una garantía del mantenimiento de la cadena de custodia para el técnico que practicó la pericia y embolsó la evidencia”¹⁰¹

¹⁰⁰ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 13.

¹⁰¹ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 13.

➤ El Etiquetado: el último paso que se realiza con el objeto de establecer el origen de la evidencia, el número que le corresponde, descripción, lugar exacto de donde fue recolectada, dirección del lugar del hecho, hora y fecha de recolección, tipo de delito, víctima, imputado si lo hay y quién lo recolecta.

4.8.1.6 EL TRANSPORTE Y ENTREGA DE LAS EVIDENCIAS

Una vez que se hayan recolectado las evidencias y están embalados en forma correcta y estén etiquetados, pueden trasladarse a diferentes Instituciones que se necesita su intervención para que realicen análisis periciales, o también pueden ser puestos a disposición del juez, según lo establece el Art. 180 CPP, que se refiere a la solicitud de ratificación de secuestro de los objetos encontrados en la escena, cuando no sea necesario la práctica de ningún peritaje.

“El secuestro de objetos es el acto procesal por medio del cual son llevados al proceso los bienes o cosas susceptibles de servir como elementos de prueba, que así quede asegurada”.¹⁰²

Según lo regulado por el Art. 180 CPP esta medida es ordenada por el juez competente, sólo en casos urgentes puede ordenarlo la Policía o la Fiscalía General de la República, pero siempre será ratificado por el juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

¹⁰² Cazado Pérez, José, “Código Procesal Penal Comentado” pág. 645

De acuerdo con el Art. 182 inc.1º CPP, los objetos y documentos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Juzgado de competente. El inc. 5º establece que las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del secretario, para garantizar que no sean alteradas.

Por excepción, tal y como lo estipula el Art. 182 inc. 3º CPP., cuando el secuestro recaiga sobre objetos útiles para combatir el crimen organizado, el juez, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, podrá ordenar su depósito a favor de la Policía Nacional Civil, quien deberá destinarlo de forma inmediata y exclusiva al combate del crimen organizado. Por el contrario, si el Juez estima que tales bienes u objetos no son idóneos o apropiados para la Policía Nacional Civil, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales. En este caso, el juez ordenará que las diligencias que respecto a los objetos decomisados fueron necesarias practicar, se realicen en los organismos militares donde fueron remitidos, de conformidad con el Art. 244 inc. 4º CPP

Cuando los objetos secuestrados no estén sujetos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como sea posible y conveniente a la persona en cuyo poder se encontraban. Esta devolución puede ser provisional, en calidad de depósito, e imponer a la persona a quien se le devuelvan dichos objetos la obligación de presentarlos cada vez que el juez los requiera, según el Art. 184 inc. 1º CPP. y de acuerdo con el Art. 444 del mismo cuerpo normativo serán devueltos a su legítimo propietario, salvo cuando sean de ilícito comercio o estén relacionados con el crimen organizado.

Cuando los objetos sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, el juez o tribunal ordenará su destrucción, en resolución debidamente fundamentada, cuando ya no sea necesaria su conservación para el procedimiento, según el Art. 184 in. 4º CPP, como por ejemplo las armas blancas. En este caso, antes de ordenar la destrucción; mediante un auto, el juez manda a escuchar opinión fiscal, que se pronuncie sobre el decomiso en cuestión, a fin de que se exprese si dichos objetos secuestrados, son útiles o no para fines investigativos. Si el fiscal opina que ya no es necesaria la conservación de tales objetos; mediante un auto, el Juez ordenará la destrucción de los mismos.

Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren caído en secuestro o fueren remitidos por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, serán remitidas de inmediato a la orden del juez o tribunal en el departamento de San Salvador, quienes las remitirán en depósito al Ministerio de la Defensa Nacional, y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, salvo en los casos del inciso 4o. del Art. 244 CPP.

De acuerdo con el Art. 184- A, tratándose de delitos contra derechos de propiedad intelectual, el juez o tribunal, aplicarán, adicionalmente, las siguientes medidas:

a) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión el delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación en dicha orden

judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

b) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;

c) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y

d) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

El investigador que levanta el acta de inspección solicitando la ratificación de los objetos debe de remitir a la Fiscalía una copia del escrito de ratificación y de la constancia de entrega de las evidencias a la DPTC.

Si en la Audiencia Inicial se decretó la Instrucción Formal del proceso, se remiten al Juzgado de Instrucción competente, las diligencias de ratificación de secuestro, las cuales se ponen a su orden y disposición, siguiendo la cadena de custodia hasta que dichos objetos llegan a la Vista Pública, en la cual son valorados.

4.8.1.7 PERITACIÓN DE LAS EVIDENCIAS

Las Instituciones que tienen una mayor intervención en cuanto la realización de peritajes son la anteriormente mencionada División de la Policía Técnica y Científica, y el Instituto de Medicina Legal.

➤ División de la Policía Técnica y Científica:

“Forma parte de la Policía Nacional Civil, su finalidad es contribuir a la investigación del delito, mediante la aportación de conocimientos técnicos y científicos utilizados en la práctica de análisis periciales a los elementos de prueba; que permite a quienes intervienen en el proceso penal y que carecen de tales conocimientos, acceder directamente a ellos.”¹⁰³

La función de dicha Institución es la de garantizar la cadena de custodia de la evidencias y al mismo tiempo, asegurar que los resultado de los peritajes sean confiables.

El primer paso a seguir dentro de esta Institución es que se llevan las evidencias debidamente embaladas, al área de recepción y clasificación de evidencias. Esta área es la responsable de recibir toda la evidencia que entra a la División, se llena un formulario y se le asigna un número correlativo, hora y fecha en que se recibe, procedencia, entre otros datos. Aquí se inicia la cadena de custodia intralaboratorio.¹⁰⁴

Luego según la orden de prioridad que se le de a la evidencia, son distribuidas en diferentes áreas, ejemplo de ello, es cuando la evidencia consiste en un arma de fuego con manchas de sangre, se envía primero a Serología y después a Balística.

En el área de serología “se analizan diferentes fluidos biológicos como sangre, semen, sudor y otros, y los cuales pueden ser encontrados en forma líquida o en manchas secas, sobre cualquier superficie o vestimenta”¹⁰⁵

¹⁰³ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 15.

¹⁰⁴ Hernández Gaviria, Mario, Otros. Ob. Cit. Pág. 4.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 5.

La siguiente área que se mencionó, fue balística, “En esta área se identifican armas de fuego, se comparan características en proyectiles, casquillos o vainillas incriminadas y testigos, a fin de determinar si han sido disparadas o percutidas por un arma específica, para ello se utilizan Microscopios de Comparación, donde se toman fotografías que muestran características individuales entre las evidencias comparadas. Además se establece trayectoria de proyectiles, con el fin de determinar la posible posición del tirador y la víctima”¹⁰⁶

Las personas encargadas de solicitar los peritajes son el investigador, el fiscal o el juez y tienen que especificar el tipo de análisis que necesitan que se les practiquen a las evidencias.

Una vez finalizado el peritaje se remite el informe o dictamen pericial a la Fiscalía y la evidencia se envía al tribunal que ratificó el secuestro para cumplir con lo regulado en el Art. 244 CPP.

➤ Instituto de Medicina Legal

Es una Institución especializada que contribuye a la investigación de delitos y faltas y es una dependencia adscrita al Órgano Judicial que depende de la Corte Suprema de Justicia.

“La intervención del Instituto de Medicina Legal se da en la práctica con la autopsia del cadáver, peritaje de órganos genitales, de sangre y

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 4.

sanidad respecto a lesiones, peritajes psiquiátricos y psicológicos, prueba para determinación del ADN, análisis toxicológicos, etc.”¹⁰⁷

En esta Institución se sigue un procedimiento parecido al utilizado por la División de la Policía, para generar credibilidad sobre las funciones desempeñadas por los especialistas que realizan los análisis.

4.8.2 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA POR MEDIO DEL TESTIGO EN LA VISTA PÚBLICA

En Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico, uno de los libros más utilizados para el desarrollo de esta investigación, establece que el poder de persuasión en el testimonio oral tiene sus limitaciones, ya que existe la posibilidad de errores a base de faltas en la memoria del testigo de cómo sucedieron los hechos, en la narración de los eventos y en la parcialidad.

“El poder de persuasión de determinado deponente va a estar limitado a su capacidad para desempeñarse en la silla de testigos”.¹⁰⁸

Estos errores pueden ser subsanados, aunque no en su totalidad, mediante el uso de la evidencia en juicio.

Es más fácil persuadir al juzgador si el testimonio va acompañado con la evidencia. Ejemplo de ello es, si un testigo en su narración de los eventos de un homicidio menciona que éste se efectuó con un revólver, en la mente del

¹⁰⁷ Montoya Reyes, Tania. Ob. Cit. Pág. 16.

¹⁰⁸ Ramos González. Ob. Cit. Pág. 97.

juzgador se formaría una mejor idea si el abogado siente las bases para que el testigo pueda reconocer el revólver durante su interrogatorio.

El valor probatorio de la evidencia física descansa en su utilidad para comunicar al juzgador una información detallada y de primera mano por medio de los sentidos de éste.¹⁰⁹

La base legal del reconocimiento de objetos se encuentra el Art. 351 CPP regulando lo siguiente: *Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento.*

Hay objetos susceptibles de ser reconocidos en la Vista Pública por el imputado, testigos y peritos, como los son documentos en sentido material, que son los de escritura sobre papel, y los modernos, que son soporte informático, grabaciones de voz o cintas de video; pero no sólo documentos pueden ser reconocidos, sino también los instrumentos de delito, que pueden ser armas, rastros, vestigios de todo tipo, etc.¹¹⁰

La práctica de la prueba de reconocimiento de objetos durante el plenario exigirá lógicamente la exhibición o presencia de dichos objetos: *“Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento”* Art. 351 CPP. El acto de reconocimiento consistirá en una descripción previa del objeto por el declarante; luego, se le mostrará

¹⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 97.

¹¹⁰ Cazado Pérez. *Ob. Cit.* Pág. 1375.

físicamente el objeto a reconocer, preguntándole si lo reconoce o no lo reconoce.¹¹¹

Lo primero que el abogado debe de hacer antes de que el testigo reconozca los objetos durante el interrogatorio, es hacer preguntas para sentar las bases, las cuales consisten en la descripción total de las evidencias, es decir, de los objetos que el mismo testigo observó en los hechos que menciona en la narración.

Ejemplo: Delito de robo agravado con arma de fuego, y los objetos robados son una cadena y dinero.

Abogado: Testigo, usted mencionó una cadena, describa la cadena.

Testigo: Mide como 25 cms de largo, es plateada, tiene dos placas y tiene unas manchas.

Abogado: ¿De que tamaño son las placas?

Testigo: de 5 centímetros

Abogado: ¿De qué color son las placas?

Testigo: son plateadas

Abogado: Usted mencionó que la cadena tiene unas manchas, ¿en qué

parte de la cadena se encuentran las manchas?

Testigo: Atrás de las dos placas que le dije

¹¹¹ Ibid. Pág. 1375.

Abogado: ¿De qué color son las manchas?

Testigo: son cafecitas

Abogado: ¿Qué pasa si le muestro la cadena? Reconocería la cadena si se la muestro

Testigo: la reconozco.

Con estas preguntas de descripción del objeto, el abogado ya sentó las bases para poder utilizar la evidencia, pero antes debe de solicitar permiso al Juez para poder utilizar la evidencia, puede decirlo de la siguiente manera:

Fiscal: Señor Juez, habiendo sentado las bases y con fundamento en el Art. 351 CPP solicito su autorización para utilizar la evidencia número ocho que se encuentra a disposición de este tribunal, la cual consiste en una cadena que se le encontró al imputado.

No tiene que decirlo exactamente, sólo tiene que recordar hacerlo con el debido respeto, mencionar el fundamento legal y la evidencia que va a necesitar.

Si el juez ya le otorgó el permiso y la evidencia se encuentra embalada, el abogado puede solicitar al juez que el secretario realice el respectivo desembalaje y en presencia de ambas partes, sino el propio juez le ordena al secretario que lo haga.

El abogado puede tomar la evidencia, con guantes si así lo ordena el juez, y dirigirse hacia el testigo a preguntarle si lo reconoce y hacerle

preguntas a modo que explique porque es el mismo objeto que mencionó anteriormente.

Siguiendo con el ejemplo antes mencionado, de la descripción de una cadena, a continuación se muestran las preguntas que se le pueden hacer para que la reconozca.

Ejemplo

Abogado: ¿Reconoce Usted este objeto?

Testigo: Si lo reconozco, es mi cadena

Abogado: ¿Por qué afirma que es su cadena?

Testigo: Porque ahí están las manchas que le dije en las dos placas

Abogado: exactamente ¿Dónde están las manchas?

Testigo: aquí atrás de estas dos placas

De esta manera se comprueba que el testigo reconoce el objeto y es tal cual lo describió.

Una vez el abogado ya no necesita la evidencia, le solicita al juez que conste en acta de Vista Pública que los objetos han sido reconocidos por el testigo.

Para terminar con lo referente a la cadena de custodia, podemos concluir que sólo aquella obtenida lícitamente e incorporada como lo estatuye el Código Procesal Penal puede tener valor; existen excepciones a esta regla general y se contienen en los incisos segundo y último del Art. 15 CPP.; se

aborda la buena fe, el hallazgo inevitable o la fuente independiente como circunstancia en las cuales puede ampararse una convalidación de la prueba, y por otro lado, existe la posibilidad también de valorar prueba con carácter indiciario, en caso de no haber sido incorporado como el Código Procesal Penal indica, amparándose en las reglas de valoración de la sana crítica. La buena fe implica una actuación humana incorrecta, pero en el intelecto de quien ejerce la acción existe la creencia que lo que realiza está permitido por la ley; el hallazgo inevitable, conlleva encontrar evidencias pertenecientes a un ilícito sin vinculación con lo investigado inicialmente; y, la existencia de una fuente independiente establece que no puede valorarse el elemento de prueba obtenido con violación de la Constitución, pero sí aquellos otros sin conexión con aquel recabados durante la investigación y anteriores a la violación Constitucional.¹¹²

Sin embargo, si el elemento de prueba presentado y valorado no es realmente la misma evidencia recuperada en la escena del delito, rompiéndose la cadena de custodia, teniendo carácter decisivo en cuanto al dictado de una sentencia condenatoria, puede interponerse el recurso de Casación para impugnar dicha sentencia, ya que si de la exclusión de ese elemento de prueba resulta una variación sustancial del resultado del proceso, la Sala de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia, según el caso, debe declarar la nulidad de ese elemento de prueba decisivo lo cual dará lugar a poner en libertad al imputado, ya que se violentaron derechos y garantías fundamentales, lo que causa una nulidad absoluta que no puede cubrirse, según el Art. 224 num. 6 y 225 CPP.

¹¹² 2004: Penal. Casación. Sentencias Definitivas. 217-CAS-2003.

CAPITULO V EL CONTRA INTERROGATORIO

5.1 DEFINICIÓN

Una variedad de autores ha presentado su propia definición de lo que es un contra interrogatorio, a continuación presentamos algunas que nos parecen muy acertadas:

“El contra interrogatorio ha sido descrito como el ataque frontal que asegura el triunfo de la “verdad” y la “justicia”¹¹³.

El contra interrogatorio es el “interrogatorio de un testigo por una parte que no es la que hizo el interrogatorio directo”¹¹⁴.

Todos los autores que escriben sobre las técnicas de interrogatorio, y en especial del contra interrogatorio, coinciden en que este interrogatorio “es el mecanismo legal más grandioso para el descubrimiento de la verdad, y lo presentan como una “lucha entre el abogado y el testigo”¹¹⁵.

El contra interrogatorio o la repregunta, como también se le conoce, es la técnica más difícil de dominar para los abogados litigantes. Si se logra perfeccionar el arte de contra interrogar, ya tiene la mitad del camino recorrido. Este interrogatorio bien utilizado, puede ser devastador para la contraparte que presentó al testigo. Enfrentar a los testigos contrarios, es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio. Tradicionalmente

¹¹³ Quiñones Vargas. Ob. Cit. Pág. 207.

¹¹⁴ Ramos González, Ob. Cit. Pág. 49.

¹¹⁵ Código Procesal Penal Comentado, CNJ. Ob. Cit. Pág. 1344.

quien contra interroga repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones. Un contra interrogatorio exitoso, requiere conocer exactamente los puntos débiles del testigo y su testimonio, saber como confrontarlos, que tipos de preguntas formular, tener dominio sobre el testigo y saber cuándo y cómo terminar.

Paul Bergman, compara el contra interrogatorio al caso de un boxeador que posee simultáneamente una fuerza tremenda en el puño y un mentón muy delicado: si formula una pregunta alcanza el triunfo, y en cambio otra acarreará inevitablemente una derrota¹¹⁶.

5.2 PROPÓSITOS DEL CONTRA INTERROGATORIO

El contra interrogatorio tiene dos tipos de propósitos:

5.2.1 PROPÓSITOS DEFENSIVOS

5.2.1.1 DESACREDITAR EL TESTIMONIO DEL TESTIGO ADVERSO

Con éste propósito lo que se busca, es resaltar faltas en las cualidades testificales, por ejemplo, se puede indagar sobre la calidad de percepción a base de factores, como la distancia en que se encontraba al momento en que ocurrían los hechos, memoria, narración, entre otros. Se busca “atacar” la historia que relata el testigo, ya sea porque la misma es

¹¹⁶ Bergman, Ob. Cit. Pág. 129.

inverosímil, es contradictoria con la versión ofrecida por otros testigos, o se contradice con una versión anterior de él mismo.

5.2.1.2 DESACREDITAR AL TESTIGO

En este caso, se ataca la credibilidad personal del testigo, particularmente su parcialidad o interés. Dentro de la parcialidad podemos encontrar el parentesco y afinidad que tenga el testigo con la parte que lo presenta, los prejuicios, intereses comerciales o financieros, así como la concesión de inmunidad (criterio de oportunidad) otorgado por la parte fiscal.

5.2.2 PROPÓSITOS OFENSIVOS

5.2.2.1 CONTRIBUIR FAVORABLEMENTE AL CASO DEL EXAMINADOR

Existen varias formas y contextos en los cuales el abogado litigante puede utilizar un contra interrogatorio para adelantar parte de su causa o teoría fáctica, el testigo de la parte contraria, por ejemplo, al ser contra interrogado podría corroborar el testimonio en todo o en parte que haya prestado o vaya a prestar un testigo, que será presentado por el que contra interroga en ese momento.

5.2.2.2 APOYAR LA ARGUMENTACIÓN FINAL

Aquí lo que se busca, es que al contra interrogar al testigo sobre determinados extremos, el examinador podrá utilizar la respuesta que

obtenga en su argumentación final (alegato final), estas respuestas abonarán o prepararán la argumentación final.

Bergman, en su libro *La Defensa en Juicio*, describe los propósitos del contra interrogatorio como metas que pueden ser alcanzadas por medio de un efectivo interrogatorio, estas metas poseen cada una un determinado nivel de confrontación con el testigo.

Dentro de estas metas que describe Bergman, encontramos en primer lugar, atacar la credibilidad personal del testigo. En segundo lugar tenemos, atacar la credibilidad de parte de la historia del testigo, por ejemplo, obteniendo un testimonio que sugiere una historia inverosímil. Un tercer propósito, menos confrontativo, es obtener un testimonio que apoya nuestra proposiciones fácticas.

Existen otras dos finalidades del contra interrogatorio que tienen un nivel muy bajo de confrontación, por ejemplo, una consiste en obtener el testimonio de un testigo de la contraparte que entra en conflicto con la declaración aportada por otro testigo siempre de la contraparte. Aunque las historias de dos o más testigos contrarios, en general pueden apoyar la posición del adversario, es posible que esas versiones difieran en ciertos aspectos.

Un último propósito no confrontativo, consiste en obtener el testimonio fundacional de la evidencia, quizá un testigo adverso puede suministrar un apoyo a un determinado medio probatorio que se propone ofrecer, por ejemplo, una declaración previa, prueba documental, etc.

De todos los propósitos del contra interrogatorio que han sido desarrollados, en cada caso específico, el abogado litigante debe evaluar cuál o cuáles de ellos podrá utilizar para realizar la impugnación del testigo que se le presente.

5.3 PARÁMETROS DEL CONTRA INTERROGATORIO

Cuando hablamos de los parámetros, nos estamos refiriendo a que materias o temas pueden ser cubiertos en un contra interrogatorio. Tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal penal,¹¹⁷ encontramos que estos parámetros son los siguientes:

- Debe limitarse al objeto tratado durante el primer interrogatorio (interrogatorio directo); y
- Centrarse en cuestiones que afecten la credibilidad del testigo o perito.

Un litigante que examina a un testigo adverso, no puede regirse en o a la impugnación potencial de éste sólo por aquellas materias cubiertas en el interrogatorio directo. De ordinario, las modalidades principales de impugnación- por inconsistencia, por interés o motivo, por carácter- no suelen ser abordadas en el examen directo y es por esto que se ataca como materia de credibilidad.

En base a la definición de pertinencia que establece el Art. 162 del CPP, el cual dice “Los hechos o circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las

¹¹⁷ Código Procesal Penal Comentado, CNJ. Ob. Cit. Pág. 1344.

garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la Republica, y demás leyes, *siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad*"; el autor Héctor Quiñones Vargas recomienda a los jueces de sentencia de nuestro país, "que se permita hacer preguntas sobre aquellas cuestiones que afecten la credibilidad de los testigos, después de todo, que otra cosa ayudaría más para el descubrimiento de la verdad, que permitirles a las partes presentar en el proceso toda aquella información que ayude a desenmascarar al que está mintiendo"¹¹⁸.

5.4 NORMAS BÁSICAS DEL CONTRA INTERROGATORIO¹¹⁹

5.4.1 CONTROL

El actor principal en el contra interrogatorio es el Abogado, éste debe de mantener controlado al testigo durante todo el desarrollo del interrogatorio. No debe de permitir que el testigo se explique a la hora de responder, mientras menos hable el testigo, mejor control se tendrá sobre él.

5.4.2 BREVEDAD Y ORGANIZACIÓN

El contra interrogatorio debe ser lo más breve posible, antes de comenzar, se debe seleccionar las áreas o temas que se deseen cubrir en el mismo. Se debe de pensar qué tipo de preguntas se formularán para cubrir los temas seleccionados y la estrategia a seguir.

¹¹⁸ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág 209 y 210.

¹¹⁹ Ibidem .Pág. 211.

Nunca se debe preguntar sin tener un objetivo específico, si esto se hace, la respuesta que se obtenga puede ser contraproducente a nuestros intereses.

5.4.3 RITMO Y VELOCIDAD

El ritmo y la velocidad son esenciales y determinantes, se debe de realizar una pregunta tras otra sin lapsos de tiempo entre ellas. El propósito de ello, es evitar que el testigo piense, fabrique o maquine sus respuestas. Siempre se tiene que tener preparada la siguiente pregunta, excepto cuando se tenga que formular preguntas adicionales, que en principio no eran previsibles, esto como resultado de las respuestas que son brindadas por el testigo.

5.4.4 COORDINACIÓN

Las preguntas deben hacerse con rapidez, pero con precaución, deben ser claras e inequívocas. Deben ser sencillas, formadas por oraciones simples, y no compuestas y no deben dar margen para que el testigo las interprete de manera distinta a la que se tenía en mente cuando se formuló.

5.4.5 ACTITUD

Al realizar el contra interrogatorio, el interrogador no puede asumir la misma actitud para con todos los testigos por igual. No se puede, ni se debe, contra interrogar a todos los testigos de la misma forma. Se debe de distinguir entre aquel testigo que a todas luces tiene un interés en el resultado del pleito, y por ende, pueda tener mucho interés en que no surja la

verdad de los hechos; de aquel que es testigo por circunstancias fortuitas y circunstanciales.

5.4.6 MEMORIA

El interrogador debe tener la cabeza llena de datos y la capacidad para retener una gran cantidad de información; el poder recordar esos datos al instante sin necesidad de buscar anotaciones, demuestra al testigo que está mejor preparado que él para enfrentarlo, además ayuda a mantener el ritmo adecuado sin necesidad de interrupciones innecesarias.

5.4.7 MOMENTO ADECUADO

Se debe de escoger el momento oportuno para “atacar” al testigo. Antes de atacarlo se puede dejar que el testigo tome confianza, que se sienta intocable.

Por el contrario, cuando el testigo en el interrogatorio directo ha mentido de forma descarada, es recomendable “atacarlo” de entrada. Es importante estar pendiente del momento adecuado para darle el “golpe final”.

El contra interrogatorio debe de terminar con la pregunta más significativa e impactante, es decir la pregunta demoledora.

5.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL CONTRA INTERROGATORIO¹²⁰

Los principios que serán desarrollados pueden servir de guía para intentar hacer el contra interrogatorio de la mejor manera posible.

5.5.1 NO REPETIR EL INTERROGATORIO DIRECTO DE LA PARTE ADVERSA

Muchos litigantes repiten el examen directo, pues creen que si no realizan el contra interrogatorio, la parte a la cual representan, pensará que no está ejerciendo adecuadamente su acusación o defensa según corresponda.

“El variar el orden de los asuntos tratados en el examen directo, no solamente reduce el riesgo de repetir el examen directo, sino que le dificulta al testigo el poder descifrar los objetivos del examinador¹²¹”.

La mejor manera para no repetir el interrogatorio directo de la parte adversa, es utilizar el método “saltar, correr y brincar”. Dicho método, se refiere a los movimientos de ida y vuelta entre los hechos que se discuten. Generalmente los testigos, por la preparación a la cual son sometidos para realizar el interrogatorio directo, su forma de pensar se vuelve cronológica, y es por ello que el explorar los hechos en forma no secuencial, puede

¹²⁰ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 216.

¹²¹ Ramos González. Ob. Cit. Pág. 61.

confundir al testigo y traer como consecuencia respuestas que beneficien nuestras pretensiones.

Es de vital importancia que al realizar los cambios temáticos dentro del contra interrogatorio, el abogado debe tener una idea clara de los puntos que desea atacar. De no estar perfectamente preparado, lo único que se logrará es confundir al juzgador e incluso confundirse el mismo abogado.

5.5.2 DETERMINAR LA UTILIDAD DEL CONTRA INTERROGATORIO

En éste apartado se aplica la máxima “En alguna ocasiones, el mejor contra interrogatorio es aquel que no se hace”. Si no se tiene un objetivo o propósito definido es mejor que no se realice, si realizarlo es más perjudicial a su causa que lo que pueda beneficiar: no lo haga.

Tampoco debe hacerlo si el testigo, luego del interrogatorio directo, no perjudicó su caso. Si el testigo perjudicó su caso pero no tiene las “herramientas” para desacreditarlo o desmentirlo, tampoco lo haga.

5.5.3 CONOCER LA RESPUESTA

Es importante conocer las posibles respuestas del testigo para no recibir una sorpresa cuando éste responda; es recomendable que nunca se haga una pregunta en un contra interrogatorio si no sabe la respuesta del testigo.

En el supuesto de correr el riesgo de preguntar sin saber la respuesta, es necesario que se cuente con prueba independiente con la cual se pueda

confrontar y desmentir al testigo, en caso que no responda de la manera esperada.

5.5.4 NO LEER LAS PREGUNTAS

Se recomienda preparar una lista de temas a ser cubiertos en el contra interrogatorio, para que no se quede ninguno sin cubrir. Pero esto no implica que se lean las preguntas frente al testigo, pues con esto sería insignificante lo que se intenta lograr con el contra interrogatorio.

5.5.5 SEGURIDAD Y FIRMEZA

Nunca se debe de mostrar inseguridad o desconfianza; tampoco se debe caer en la trampa de polemizar con el testigo; en caso que el testigo insista en polemizar, se debe solicitar, con mucho respeto y estilo, el auxilio del tribunal para que oriente al testigo en cuanto a su obligación de responder concretamente a las preguntas.

5.5.6 HACER PREGUNTAS CERRADAS

Nunca se debe comenzar una pregunta utilizando: qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, explique tal o cual cosa, describa tal o cual cosa; excepto en temas pocos importantes, con el propósito de variar un poco el ritmo.

5.5.7 HACER PREGUNTAS ASEVERATIVAS

El interrogador debe formular afirmaciones o aseveraciones, las cuales el testigo confirmará o negará. No se deben formular preguntas en su sentido clásico.

5.5.8 IDENTIFICAR CONTRADICCIONES

Identificar las contradicciones en que haya incurrido el testigo en su propio testimonio y con el testimonio de otros testigos de la misma parte que lo presentó a él. Si no identifica ninguna, trate de hacerlo entrar en contradicción con su testimonio y con el de otros testigos. Identifique sus partes vulnerables.

5.5.9 ESCUCHAR LAS RESPUESTAS

Se deben escuchar las respuestas tanto del interrogatorio directo como las del contra interrogatorio, pues de ellas pueden surgir preguntas que no tenía previstas en un principio; además, al estar pendiente, se asegura que la pregunta formulada sea respondida.

5.5.10 MATERIA O ASUNTOS NUEVOS

Si el tema que se desea atacar con el contra interrogatorio no fue mencionado en el interrogatorio directo, evite entrar en el, a menos que sea imprescindible para su causa. Si pregunta sobre ese tema, la contraparte podrá hacerlo también en el interrogatorio redirecto.

5.5.11 CONTACTO PERSONAL

Es recomendable que mientras se esté realizando el contra interrogatorio se acerque físicamente al testigo, pues con ello se creará una presión psicológica sobre él y ayudará a que piense o maquine sus respuestas.

5.5.12 RESPETO Y CORTESÍA

El interrogador no debe ofender al testigo, utilice la ironía solamente para poner en evidencia las mentiras que el testigo haya o esté diciendo. Una actitud exageradamente agresiva con el testigo puede lograr que el juez o el jurado, en su caso, se compadezcan de él aunque sea un mentiroso.

5.5.13 OBSERVAR LAS REACCIONES DEL JUZGADOR

Las reacciones que pueda tener el juez frente a las respuestas del testigo, nos pueden indicar el impacto que la declaración está causando en él. Al observar al juez, sabrá si va por buen camino en su línea de preguntas y conocerá a qué aspectos le está dando importancia el juez, y deberá profundizar en esos nuevos temas.

5.5.14 NO REMATAR AL TESTIGO

Cuando se logre “destruir” al testigo con el contra interrogatorio, se debe saber cuándo terminar a tiempo, no se debe abusar del “caído”, pues lo que podría lograr, es convertirlo en mártir o víctima frente al juzgador y

éste podría como castigo resolver en contra de sus intereses por rematar al testigo.

5.5.15 NO TELEGRAFIAR EL OBJETIVO

No se deben realizar las preguntas con un orden claramente identificable o predecible por el testigo, esto resta efectividad al contra interrogatorio, pues el testigo esta prevenido y va preparando una explicación.

5.5.16 CÓMO CONCLUIRLO

Hay que saber cuándo terminar a tiempo un contra interrogatorio, éste debe terminar con la pregunta más impactante. Además, después del contra interrogatorio se tiene el alegato final que sería el “último piso” de la vista pública, y es en este momento, en que podrá argumentar y hacer todas aquellas inferencias y deducciones que entienda razonables de acuerdo a la prueba admitida y a lo que hayan declarado los testigos, sin que éstos puedan ya, en esa etapa del proceso, ofrecer explicaciones o justificaciones a nuestras inferencias.

5.6 PLANEAMIENTO DE LAS REPREGUNTAS

Algunos abogados antes de enfrentarse aun testigo en el contra interrogatorio, dedican su tiempo a plantearse las posibles preguntas que le ayudarán en la impugnación del testigo o su testimonio; otros abogados prefieren “dejarse llevar por la corriente”.

El planteamiento de las repreguntas incluye dos aspectos: los temas señalados como blanco, y las preguntas que formularemos.

a) Planteamiento temático

Al igual que en el interrogatorio directo, nuestras proposiciones fácticas deben de controlar el alcance de nuestro contra interrogatorio; los temas que se toman como blanco en las repreguntas, deben ser los mismos que se subrayaran durante el alegato final. Se puede pensar en las repreguntas como la oportunidad de presentar una parte del alegato final en forma de preguntas sugestivas.

El planteamiento de las repreguntas debe de tener flexibilidad suficiente para permitir que en el desarrollo del contra interrogatorio, se pueda profundizar el ocasional chispazo de la percepción.

Es importante mencionar que a pesar de realizar un posible esquema de la estructura de nuestro contra interrogatorio, nunca hay que cerrarse a la posibilidad de atacar otros puntos que puedan surgir en el desarrollo del mismo.

b) Planteamiento de las preguntas – Modelo de seguridad de un proceso de repreguntas

Teniendo definidos los puntos a atacar, se debe pensar en las preguntas que nos ayudarán a obtener el testimonio deseado.

Bergman nos dice: que el consejo tradicional es que no se formule una pregunta si no se sabe cómo responderá el testigo. De modo que conviene

plantear las repreguntas de acuerdo con la evidencia que uno puede proponer, no de acuerdo con las posibles respuestas del testigo. En la medida en que uno no puede rechazar una respuesta desfavorable, ahondar en un tema es riesgoso.

“Cuanto mayor es la probabilidad de que usted pueda refutar, más segura será la pregunta”.¹²²

Las preguntas que se realizan en un contra interrogatorio pueden tener diferente nivel de seguridad; las podemos clasificar de la siguiente manera:

- Preguntas muy seguras:
 1. La refutación utilizando la declaración previa del testigo.
 2. La refutación mediante un testigo más verosímil.
- Preguntas de seguridad media:
 1. La refutación con nuestra propia historia.
 2. La supuesta refutación mediante un testigo que no puede ser llamado.
 3. La refutación afirmando la inverosimilitud.
- Preguntas mínimamente seguras:
 1. Salir a pescar.

¹²² Bergman, Ob. Cit. Pág. 147.

5.7 ORDEN DEL CONTRA INTERROGATORIO

En el Contra Interrogatorio, por lo general se desea aclarar “puntos” específicos, y se pasa de un punto a otro, sin prestar atención a la narración y la cronología.

Bergman nos dice que el principio de la “primacía”, sugiere que el modo en que se comienza a preguntar, puede influir seriamente en el modo en que tanto el juzgador como el testigo reaccionan ante la pregunta.

Desarrollaremos ciertos factores que el Abogado puede considerar cuando piensa en cómo iniciar su contra interrogatorio¹²³:

- a) A menudo se desea obtener nueva evidencia, la que el testigo probablemente puede suministrar, y recusar la evidencia que el testigo aportó en el interrogatorio directo. La búsqueda de la nueva información, es generalmente el mejor punto de partida, pues no implica un ataque; el testigo puede mostrarse relativamente dispuesto a aportar la nueva evidencia. La recusación del testimonio tiene carácter confortativo, y el comenzar de esa manera, puede determinar que el testigo vacile al momento de aportar nueva evidencia.
- b) Iniciar con el punto más fuerte se posea. El punto más fuerte puede ser el que se considere más importante por referencia a la decisión

¹²³ Bergman, *Ibidem* Pág. 138.

del juzgador; el que se puede demostrar más fácilmente y claramente; o el que permite la confrontación inmediata, esto se da cuando la teoría del abogado contra interrogador es que toda la narración del testigo es inaceptable, y se quiere aclarar esa teoría para beneficio tanto del juzgador como del testigo.

- c) Comience la repregunta en cualquiera de los puntos finales del interrogatorio directo. Esta táctica aprovecha tanto la primacía como la novedad: el tema final del examinador directo es el primero que uno aborda.
- d) Formato cronológico. Comience en el punto que apareció en el momento más temprano, y continúe cronológicamente a partir del mismo.
- e) Comience al azar, y utilice la técnica que consiste en “brincar, saltar, y esquivar”. Se persigue intencionalmente los hechos en un orden no cronológico, con la esperanza de desorganizar los procesos de pensamiento de un testigo, cuya memoria depende sobre todo de la cronología.

5.8 LA REFUTACIÓN O IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

Como se desarrolló anteriormente, dentro de los parámetros del contra interrogatorio, se incluye, además de los temas cubiertos en el interrogatorio directo, las cuestiones que afectan la credibilidad del testigo o perito.

La refutación o impugnación del testigo, como se le conoce en el Sistema Anglosajón, son “aquellas gestiones que realizan las partes en el contra interrogatorio para “atacar” la credibilidad del testigo, con el propósito de hacer que su testimonio sea menos creíble ante el juzgador, y por ente, no se le dé crédito al mismo”¹²⁴.

Dentro de Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, se regulan en forma expresa la figura de la prueba de credibilidad. Dentro de ésta se han incluido dos figuras, la prueba de impugnación y de rehabilitación del testigo. En el sistema puertorriqueño, la prueba de credibilidad se ofrece con el propósito de impugnar o sostener la credibilidad de un testigo ante el juzgador de los hechos.

La refutación se realiza con las preguntas (aseveraciones) que se hacen al testigo; y es el juez, al momento de deliberar y sopesar la prueba en su totalidad, que determinará si ese testigo quedó o no refutado. La parte sabrá si lo logró su objetivo con el resultado final del caso.

Debemos mencionar una regla de oro en relación al tema de refutación o impugnación de testigos: “*Nunca intente refutar la credibilidad de un testigo si no puede prever una probabilidad razonable de que logrará hacerlo*”¹²⁵.

¹²⁴ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 235.

¹²⁵ Ibidem Pág. 236.

5.9 MEDIOS DE REFUTACION INVOCADOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSATIVO

A continuación expondremos los medios de refutación más frecuentes, utilizados en sistema acusatorio adversativo anglosajón¹²⁶:

5.9.1 NATURALEZA Y CARÁCTER DEL TESTIGO

Este medio consiste a que de la propia exposición del testimonio vertido por el testigo, se desprende lo increíble del mismo; el litigante se puede limitar a preguntar en forma sarcástica, si se reafirma en el testimonio que ha dado en el interrogatorio directo. Posteriormente, en el alegato final, indicarle al juzgador que ninguna persona razonable, puede creer una versión como la brindada por el testigo.

5.9.2 COMPORTAMIENTO DEL TESTIGO AL DECLARAR (“DEMEANOR”)

El Demeanor o comportamiento del testigo, ha sido definido por Quiñones Vargas, como la unión de rasgos físicos y elementos idiosincráticos que tienden a aumentar o disminuir la credibilidad del testigo. En otras palabras: su lenguaje corporal.

En la actualidad, se tiene la oportunidad de observar la comunicación no verbal o lenguaje corporal del testigo en el momento de rendir su testimonio; en nuestro sistema procesal penal, es importante para el juzgador

¹²⁶ Ibidem Pág. 236.

no solo lo que el testigo responde, sino la forma en que lo hace; se puede evaluar las reacciones del testigo, la seguridad o inseguridad que muestra al responder las preguntas; así como la postura que asume, su tono de voz, las expresiones y movimientos del cuerpo, su nerviosismo, su sinceridad, la forma de mirar al responder, etc.

5.9.3 CAPACIDAD PARA OBSERVAR Y RECORDAR

En la vista pública, la capacidad que tenga el testigo para observar y recordar los hechos sobre los cuales se basa su testimonio, adquiere mucha importancia a la hora de tratar de refutar su declaración. El Abogado que contra interroga, puede utilizar la técnica de entrar en detalles, tales como, la distancia en que se encontraba el testigo en el lugar del hecho, los obstáculos que hubiesen podido impedir tal observación, alguna incapacidad en su visión, por ejemplo que el testigo utilice lentes, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos al momento en que declara, etc.

El propósito de este medio de refutación, es tratar de demostrar lo inverosímil de la historia narrada por el testigo por una de dos razones: porque no puede suministrar detalles suficientes o porque ofrece tantos detalles que la historia resulta irreal.

5.9.4 CONVICCIÓN POR DELITO PREVIO

En este medio de refutación, se ataca al testigo con alguna convicción que haya recaído sobre su persona por la comisión de algún delito, con el propósito de desmerecer su credibilidad.

Quiñones Vargas, nos dice “Debe permitirse evidencia que el testigo ha sido convicto de cometer un ilícito con anterioridad, pero si sólo tal convicción es aceptada por éste o establecida mediante actas públicas, y únicamente si el ilícito cometido con anterioridad, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio”. De la misma forma en el ordenamiento probatorio de Puerto Rico, se precisa que la convicción por delito previo, debe establecerse en una de dos formas¹²⁷: por la aceptación del testigo a ser impugnado durante su testimonio, o por récord público, o sea, copia certificada de la sentencia.

El delito por el cual se ataca al testigo, debe referirse a convicciones por delitos que tengan relación, a la inclinación y disposición del testigo a mentir.

5.9.5 DECLARACIONES ANTERIORES (MANIFESTACIONES ANTERIORES)

En los procesos acusatorios orales, la impugnación por manifestaciones anteriores, es la forma por excelencia para atacar la credibilidad del testigo. Éste medio de impugnación es utilizado por los abogados, cuando un testigo en la vista pública declara algo parcial o totalmente distinto y contradictorio a lo declarado con anterioridad sobre el mismo asunto.

Por medio de la impugnación por manifestaciones anteriores, los abogados buscan llevar al conocimiento del juez que el testigo en un momento declaró “A”, y luego “B” siempre sobre los mismos hechos. Lo que

¹²⁷ Ramos González, Ob. Cit. Pág. 75.

se trata de probar, es que el testigo ha sido inconsistente respecto a determinado asunto de su testimonio.

El procedimiento de impugnación por manifestaciones anteriores

A) Reiterar la manifestación del testigo vertida en juicio.

El testigo en el interrogatorio directo, declara un hecho que fue cubierto en una declaración previa antes de la vista pública. Antes de realizar la impugnación, “amarre al testigo” con lo que manifestó en el interrogatorio directo:

Abogado: Sra. Sara, en su interrogatorio directo testificó que el hombre que intentó violarla tenía cabello rubio. ¿Lo recuerda?

Testigo: Si, eso fue lo que dije.

Abogado: Usted indicó, y citó: “El hombre que me intentó violar, tenía cabello amarillo, es decir, rubio. ¿Eso es cierto testigo?

Testigo: Si es verdad.

B) Sentar las Bases.

Una vez el testigo ha reafirmado su testimonio anterior, el interrogador debe proceder a solicitar del testigo, que niegue o explique la manifestación anterior a base de la cual pretende impugnar.

Abogado: Sra. Sara, usted a rendido una entrevista (declaración) antes de ésta en sala. Es verdad?

Testigo: Si, así es.

Abogado: Una de esas declaraciones, la realizó el día 15 de marzo de 2008?

Testigo: Si, ese día realicé una declaración.

Abogado: Específicamente, rindió la declaración en las instalaciones de la Fiscalía General de la República del municipio de Apopa. Es cierto?

Testigo: Así fue, en Apopa.

En esta línea de preguntas, se pueden incluir más datos para determinar a qué declaración nos estamos refiriendo, por ejemplo, la hora a que se realizó la declaración, frente a quién se declaró, y es muy importante establecer que la declaración previa fue firmada por el testigo.

C) Contraste la declaración anterior con el testimonio vertido en el tribunal.

Abogado: Testigo, en la declaración del 15 de marzo de 2008, usted dijo que el hombre que la intentó violar tenía cabello castaño. Si o No?

El interrogador si lo desea puede mostrar al testigo la copia de la declaración, para que sea el propio testigo quien lea la respuesta que dio en la declaración previa. Si se muestra el documento, se debe pedir al testigo que reconozca la firma que está en dicho documento como la de él.

Si se decide mostrar la declaración al testigo, será necesario pedir la autorización del juez para poder mostrarla y acercarse para entregar la declaración.

Testigo: Lo que sucede es que...

Abogado: Dijo si o no que el cabello del hombre que supuestamente intentó violarla era castaño?

Testigo: Si, dije que era castaño.

El interrogador debe concluir ésta línea de interrogatorio una vez el testigo admite haber realizado la manifestación anterior inconsistente. No se debe pedir al testigo que explique la inconsistencia, ello equivaldría a una pregunta abierta, y más aún, a una explicación. Es probable, además que no se conozca la respuesta.

5.9.6 EXISTENCIA DE PREJUICIO, PARCIALIDAD E INTERÉS

En muchos de los casos, los testigos tienen algún motivo particular por el cual declaran. Muchas veces, estos motivos pueden ser suficientes para restarle credibilidad. Para el Abogado, debe ser prioridad averiguar si existe alguna motivación de los testigos contrarios para declarar a favor de la parte que los presenta.

Prejuicio: esta clase de refutación, se refiere, a que el testigo que declara tiene o ha tenido antecedentes de mostrar una actitud discriminatoria hacia un grupo determinado de personas.

El prejuicio se manifiesta en que el testigo se ha formado una idea u opinión de una persona antes de conocerla y que suele presentarse como simpatía o antipatía frente a ellas.

En este caso específico, podemos citar un ejemplo proporcionado por Quiñones Vargas: el testigo de cargo contra un “busero” que está acusado de causar la muerte de un peatón, declara en el juicio que el acusado conducía a exceso de velocidad cuando ocurrió el accidente, y se demuestra que ese testigo tiene un historial de haber puesto querellas contra los “buseros” que pasan frente a su residencia¹²⁸.

En este ejemplo, el contra interrogador deberá llevar a la mente del juzgador, que ese testigo está prejuiciado contra los buseros y declararía cualquier cosa que fuera en detrimento de cualquiera de éstos.

Parcialidad: se da en muchos casos que el testigo esta parcializado con una de las partes, ya sea por amistad, venganza, interés sexual o afectivo. De igual forma, cuando está identificado con una de las partes por motivos de raza, sexo, religión, etc.

Dentro de la parcialidad, podemos encontrar otra variante como lo es el interés que puede tener el testigo en el resultado del litigio. Esto se puede dar principalmente con relación a la víctima, el acusado y los familiares de éstos; es decir, que estas personas cuentan con una parcialidad inherente por ser partes interesadas, por lo que se le debe solicitar al juzgador, que tome ese hecho en cuenta al valorar su testimonio.

¹²⁸ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 247-

El interés económico es otro claro ejemplo de parcialidad, en el caso del testimonio de los peritos que son contratados por las partes, ya que muchos de ellos pactan sus honorarios de forma contingente, es decir, que solo cobran si se tiene el triunfo o el éxito en el litigio. En el caso de El Salvador, esta causa de parcialidad se ve reducida, pues en base al Art. 200 CPP, es el juez o el tribunal quien designará un perito; además, los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar los honorarios que fije el juez o tribunal, salvo cuando reciban un sueldo como peritos permanentes (Art. 209 CPP).

Dentro de la parcialidad podemos mencionar además, el interés por beneficios concedidos. Dentro de la materia penal, existen los criterios de oportunidad (Art. 20 CPP), los cuales se conceden a un participante de los hechos delictivos, y éste sirve como testigo de cargo en contra del coautor de ilícito. Se puede presentar también la parcialidad de un testigo, por temor a las represalias que puede obtener si no declara lo que una de las partes le solicita.

5.9.7 USO DE DROGAS O ALCOHOL

La parte afectada por el testimonio, puede aportar prueba de que el testigo estaba embriagado o intoxicado al momento de presenciar los hechos sobre los cuales versa su testimonio, o en el momento de declarar en la audiencia.

El uso de drogas o alcohol, al momento de observar el delito, puede afectar la capacidad del testigo de percibir o recordar los hechos; dentro de la

vista pública puede afectar la capacidad de memoria y la capacidad de narrar lo supuestamente percibido por el testigo.

5.9.8 INCAPACIDAD O DEFECTO MENTAL

Este medio de refutación, consiste en presentar prueba contra un testigo de alguna incapacidad o deficiencia mental que éste padezca.

Es importante mencionar, que la incapacidad o defecto mental, debe haberse manifestado en el momento de la percepción de los hechos sobre los que declararían el testigo o al momento de testificar.

5.9.9 OMISIONES

La credibilidad del testigo se trata de minar, porque dejó de decir cosas en su relato original que ordinariamente cualquier persona prudente y razonable hubiese mencionado. Conforme a la jurisprudencia de Puerto Rico, para que se tipifique la impugnación por omisión deben darse dos requisitos¹²⁹:

- Que se trate de un hecho esencial; y
- Que hubiera sido natural que el testigo narrara el aspecto omitido en la primera declaración.

Podemos concluir que la omisión realizada por el testigo, es necesario que se trate de un hecho o dato esencial, notorio o extraordinario. Que lo

¹²⁹ Ramos González, Ob. Cit. Pág. 72.

normal o natural en el curso ordinario de las cosas, hubiese sido que el testigo narrara el aspecto omitido en su primera oportunidad.

En el Art. 348 CCP, no encontramos las formas de refutación que pueden ser utilizadas en un contra interrogatorio, pero en base al Código Procesal Penal Comentado¹³⁰, que desarrolla el contenido del mencionado artículo, encontramos que reconoce expresamente tres formas de cuestionar la declaración de un testigo:

- a) Buscando las contradicciones del testigo entre lo que declara en ese momento y declaró en ocasiones anteriores, dentro o fuera del juicio. Como es lógico, primero debe de ponerse de manifiesto la declaración del testigo vertida con anterioridad, y luego contrastarla con la que acaba de formular en ese momento;
- b) Poniendo de manifiesto rasgos del carácter o conducta del testigo, con la intención de achacar falta de rigor e incluso mendacidad del mismo; y
- c) Buscando datos o circunstancias personales del declarante, que sugieran su parcialidad o interés en el caso concreto de que se trate, convirtiéndole en suma en un testigo sospechoso.

Podemos concluir que en estos tres supuestos que comprende el Código Procesal Penal Comentado, encontramos el resumen de todos los medios de refutación que desarrollamos con anterioridad, y que pueden ser utilizados en nuestras vistas públicas del proceso penal salvadoreño.

¹³⁰ Código Procesal Penal Comentado, CNJ. Ob. Cit. Pág. 1345.

5.10 PROBLEMAS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN

Como mencionamos al inicio de este capítulo, el contra interrogatorio ha sido descrito como el ataque frontal que asegura el triunfo de la “verdad” y la “justicia”, y es por este ataque, que algunos de los testigos de la parte contraria verán al contra interrogador como un “enemigo” al que no se le debe de proporcionar la información que desea.

En el curso del interrogatorio, pueden surgir una serie de problemas, expondremos algunos de ellos y sus posibles soluciones.

- El examen basado en la “repregunta”.

El contra interrogatorio abarca un estilo de interrogatorio que es agresivo, y en el que el interrogador se muestra despectivo frente al testigo y a su testimonio.

Se puede dar el caso que al Juez de la causa o al jurado, según sea el caso, no le agrade la agresividad con que se trata de impugnar al testigo, y pueden creer que se está tratando despiadadamente al testigo sin justificación alguna. En otras ocasiones, el Abogado puede con su actitud traspasar los límites y mostrarse excesivamente agresivo, esto provocará las objeciones de la parte contraria, minando así la evidencia que posiblemente pudo haber obtenido por medio del contra interrogatorio.

Por lo tanto, aunque se sienta íntimamente hostilidad, debe esforzarse por preguntar con una actitud serena y profesional.

- Responder a las preguntas evasivas.

Examine este diálogo:

Abogado: El imputado se dirigió al callejón ¿verdad?

Testigo: ¿Acaso pudo ir a otro lugar?

El testigo respondió evasivamente, si se necesita una respuesta afirmativa de hacia dónde se dirigió el imputado, esta respuesta no responde a nuestra pregunta.

Los testigos pueden contestar evasivamente por diferentes razones, por ejemplo, lo hacen con el propósito de evitar una respuesta a la cual consideran perjudicial para sus intereses. O tal vez sólo se dedican a una pelea verbal con el Abogado. Sea cual fuere la razón, se tiene derecho a insistir, en un estilo profesional, solicitando respuestas razonables.

Técnicas a utilizar:

- 1) Repetir la pregunta.

Abogado: El imputado se dirigió al callejón ¿verdad?

Testigo: No había personas en ese lugar.

Abogado: Responda a mi pregunta. Entonces, El imputado se dirigió al callejón ¿verdad?

- 2) “Yo no le pregunté... yo le pregunté”

Abogado: El imputado se dirigió al callejón ¿verdad?

Testigo: No había personas en ese lugar.

Abogado: No le pregunté si había personas en el lugar. Le pregunté si el imputado se dirigió al callejón.

3) No estamos cuestionando su comportamiento

Es posible que los testigos traten de justificar sus actos preguntando cómo se habría comportado usted en la misma situación.

Abogado: Lo cierto es que, usted no detuvo al ladrón?

Testigo: ¿qué habría hecho usted en esa situación?

Abogado: Lo que yo habría hecho no es la cuestión, y yo no estoy declarando bajo juramento. Usted no detuvo al ladrón, verdad?

4) Pida al juez que ordene al testigo que conteste

Cuando un testigo se muestre evasivo en más de una ocasión, se puede solicitar al juez que ordene (reconvenga) al testigo que conteste la pregunta.

Abogado: Lo cierto es que, usted no detuvo al ladrón?

Testigo: Nadie me ayudó.

Abogado: Señor juez, con todo respeto le solicito que reconvenga al testigo para que responda a la pregunta que se le ha formulado.

5) “Puede” y “podría”.

“Puede” y “podría”, son dos clásicas palabras ambiguas, que quizá nos induzcan engañosamente a creer que un testigo ha suministrado una respuesta afirmativa.

Abogado: El ladrón llegó al lado opuesto, ¿verdad?

Testigo: Puede haber llegado

La respuesta recibida no es una negación ni una afirmación positiva. Por lo tanto, hay que insistir para mejorarla:

Abogado: Señora Sara, lo cierto es que el ladrón llegó al otro lado?

Testigo: Si, creo que sí.

Abogado: No quiero que usted crea, sino que responda a mi pregunta. El ladrón llegó al otro lado si o no?

Testigo: Sí, sí, así es.

- Respuesta a las explicaciones:

Por mucho que se formule la pregunta más sugestiva que el mundo haya conocido jamás, los testigos a veces tratan de explicar sus propias respuestas.

Abogado: Usted nunca lo vio sosteniendo el arma ¿verdad?

Testigo: -Respuesta número 1: ¿Puedo explicarme?

-Respuesta número 2: Así es, pero vi el arma en el suelo, a menos de treinta centímetros de su persona, después de escuchar el disparo.

Como hemos mencionado, con el contra interrogatorio se busca resaltar puntos específicos de la declaración del testigo, y una explicación puede distraer la atención del juzgador de lo que se quiere demostrar.

Después de la respuesta número uno, se puede decir al testigo: "Por favor, límitese a responder a la pregunta.

Respecto a la pregunta número dos, se tiene dos opciones: Puede tratar de interrumpir al testigo después de la palabra "así es", con una afirmación como "gracias, usted ya contestó a mi pregunta". Si no se tiene la oportunidad de interrumpir, puede proponer que se anule la declaración después de la palabra "así es", y pedir al juez que ordene al testigo que limite sus respuestas a las preguntas que usted formula.

Debemos de mencionar que algunos jueces apoyan los esfuerzos del abogado de impedir o anular las explicaciones, con el argumento de que uno tiene el derecho a reclamar del testigo según el modo y el orden que uno mismo elija. Pero otros jueces pueden mostrarse poco dispuestos a obligar al testigo a contestar por "sí" o por "no", sobre todo cuando un testigo afirma que ninguna de las respuestas sería del todo exacta.

Las explicaciones no siempre son perjudiciales. Por ejemplo, un testigo que explica constantemente las respuestas, puede parecer esquivo o francamente partidista. Cuando un testigo propone una explicación puede reforzar la recusación.

5.11 ACTITUDES Y VALORES

El objetivo del contra interrogatorio no es destruir testigos¹³¹:

1. No debemos utilizar el contra interrogatorio para atacar a un testigo por sí mismo. Si este es creíble, dice la verdad, no tiene interés más que en ayudar a la justicia, o no se ha contradicho, no se debe contra interrogar.
2. En el contra interrogatorio, debemos ser amables con la persona y duros con la mentira o el interés ilegítimo.
3. No siempre la equivocación o el error es sinónimo de mentira. Aunque debemos revelar las fallas del testigo, no debemos avergonzar o atacar a la persona, sino a su dicho y a la causa del error.
4. No siempre el interés legítimo de la persona es el interés legítimo de la justicia. Esto es algo que debemos revelar, resaltar del testigo, pero sin atacarlo por ello.

5.12 PREPARACIÓN DE SU TESTIGO PARA ENFRENTAR CON ÉXITO EL CONTRA INTERROGATORIO DE LA PARTE ADVERSA

La mayoría de abogados, se ocupan de preparar a sus testigos para el interrogatorio directo, pero olvidan prepararlos para enfrentarse al contra interrogatorio de la parte adversa. Esta preparación ante las repreguntas es de suma importancia, pues de no realizarse, se podría dar el caso, que todo

¹³¹ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor Ob. Cit. Pág. 177.

lo positivo que pudiera resultar del interrogatorio directo que le ha formulado, se podría venir abajo cuando el adversario haga su trabajo.

Expondremos a continuación una serie de principios desarrollados por Héctor Quiñones en su libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”, con la finalidad de tener una base para poder preparar a un testigo ante un contra interrogatorio.

Según Quiñones Vargas, el mayor problema en que incurren los testigos al enfrentar el contra interrogatorio, es que “hablan cuando deberían callar y callan cuando deberían hablar”. *Se debe de indicar al testigo que escuche con detenimiento las preguntas que se le formulen y responder estrictamente lo que se le preguntó y nada más.*

Cuando su testigo frente a una pregunta de la parte adversa entienda que la respuesta requiere una explicación de su parte, y que no se puede limitar solamente a un sí o un no, que así se lo indique al interrogador. Probablemente no le permitirán dar la explicación. Es por eso que debe advertirle, cuando lo prepare, que usted le dará la oportunidad que ofrezca la explicación en el momento del interrogatorio redirecto. Esta advertencia es importante para que el testigo no se desespere, pensando que su explicación no será escuchada y puede que dé como resultado que su testigo comience a polemizar con el interrogador y a perder su compostura.

Se debe aclarar al testigo que en ocasiones su carácter está en controversia, y que es por esto que no debe de entrar en polémica ni se debe alterar con el interrogador. En la mayoría de los casos, eso precisamente es lo que aquél intenta lograr.

Debe advertirle que si no entiende la pregunta que se le formula, no sabe o no recuerda la respuesta de la misma, que así se lo deje saber al interrogador. Indíquele que no debe de inventar respuestas ni recurrir al “no recuerdo” cuando se sienta presionado o no quiera responder una pregunta.

Es muy importante que el testigo no se equivoque al momento de responder, pero que si se equivoca en alguna ocasión, que no tema admitirlo. Que no asuma una actitud de terquedad frente al error, ello le resta credibilidad. El admitir una equivocación lo hace más humano frente al juzgador.

Una técnica muy utilizada y que trae muy buenos resultados, es que en esta etapa de preparación, usted asuma el papel de parte adversa y le formule a su testigo las posibles preguntas de las que será objeto en la audiencia por parte del adversario. Si es posible, conseguir que sea otro Abogado el que lo haga; esto le ayudará a adelantarse y observar las respuestas y reacciones de su testigo ante la presión del contrario, y corregir a tiempo las posibles fallas que hubiere. Por otro lado, ayuda a evitar que el testigo reciba sorpresas en la audiencia y esté preparado de antemano a lo que, muy probablemente, le será preguntado por el adversario. De esta forma, se sentirá más tranquilo y confiado, lo que le permitirá mantenerse calmado y sereno.

Explíquele, las reglas del interrogatorio y los objetivos del mismo. Hágale saber que el interrogador busca desacreditar su persona o su testimonio y que por ello debe de estar preparado para enfrentarse a él. Además expóngale todo lo referente a las objeciones, debe de indicarle que espere unos segundos antes de contestar las preguntas del adversario, para que usted pueda decidir si procede alguna objeción. También debe decirle

que al escuchar que usted dice “objeción”, deje de responder inmediatamente hasta que el juez le indique si debe continuar.

Tiene que advertirle que es muy probable que el interrogador cite textualmente una de las respuestas que él proporcionó en el interrogatorio directo, de suceder esto, debe indicarle que esté muy atento, y si la cita no responde exactamente a las palabras utilizadas por él, niegue que lo haya dicho hasta que dicha parte lo cite correctamente.

Recuérdale la importancia del lenguaje corporal, dígame que no importa cuan fuerte y agresivamente parezca que esté siendo tratado por el interrogador, que aunque crea que se le está faltando el respeto, mantenga la calma y siempre responda cortésmente. Que tan pronto usted entienda que se le está faltando el respeto que se merece, usted así lo dejará saber al juez, que si usted no se pronuncia es porque el adversario está cumpliendo razonablemente con su labor. Y que se dirija siempre de forma respetuosa a todas las personas en la vista pública.

El testigo debe de cuidar mucho su manera de comportarse en todo momento mientras esté en la sala de audiencias, pues es en esos momentos es que el testigo está en “escena”.

Finalmente, es de suma importancia explicarle al testigo que esta preparación es perfectamente legal y hasta necesaria. Si no le deja saber que es completamente legal, éste puede entender que no se podía reunir y, para protegerlo, responderá que nunca lo hizo. Si esto ocurriera, la parte adversa argumentará, en el alegato final, que no se le debe de creer a su testigo, no sólo por el hecho de que mintiera en ello, pues ninguna parte pondría un testigo a declarar en un juicio sin haberse entrevistado con él

antes, sino porque si mintió en eso, estaría dispuesto a mentir en todo lo demás.

5.13 EL RECONTRA INTERROGATORIO.

En el Art. 348 CPP encontramos regulado el recontra interrogatorio, “el propósito de este interrogatorio es que la parte adversa al testigo tenga la oportunidad de desacreditar o refutar la prueba de rehabilitación que pudiese haber surgido en el interrogatorio redirecto de la otra parte, con el fin de restarle credibilidad a dicha prueba y restablecer la desacreditación o refutación que ya había hecho al testigo en el contra interrogatorio original”.¹³²

El recontra interrogatorio está regulado por las mismas normas que el contra interrogatorio original. Éste debe limitarse a preguntas sobre aquellos aspectos cubiertos en el interrogatorio que le precedió: el interrogatorio redirecto.

¹³² Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 234.

CAPITULO VI LAS OBJECIONES

6.1 DEFINICIONES

En el sistema acusatorio adversativo el término *objeción* significa “poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez”¹³³. Es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente. De igual forma, podrán ser objetables las actuaciones impropias de las partes y del juez en el proceso.

“Las objeciones constituyen el mecanismo jurídico más adecuado para que las partes, puedan controlar el cumplimiento de las reglas ético- jurídicas del debate. Las objeciones son otro medio de ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral, a fin de evitar vicios en la práctica de las pruebas que distorsionen su alcance y contenido o se desvíen hacia asuntos irrelevantes”¹³⁴.

“En estricto rigor, el mecanismo de las objeciones es la manera en la que las partes en juicio, pueden manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral”¹³⁵.

¹³³ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 175.

¹³⁴ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 186.

¹³⁵ Baytelman, Andrés y Duce. Ob. Cit. Pág. 100.

Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, dirigidas a evitar el ingreso al debate oral de pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas, a enfrentar la prueba buscando minimizar su efecto demostrativo y a evitar comportamientos indebidos en el debate oral, que puedan afectar los principios de buena fe, lealtad, eficiencia y eficacia y presunción de inocencia¹³⁶.

6.2 PRUEBAS OBJETABLES¹³⁷

a) Inconducentes. Porque no llevan a probar la verdad de los hechos objeto del proceso. Bien porque la prueba no tiene la idoneidad para lograr la certeza que exige el ordenamiento legal, o porque proviene de hechos irrelevantes o impertinentes ajenos al centro del litigio

b) Ilegales. Porque no han cumplido en su práctica con la garantía del debido proceso y son absolutamente nulas.

c) Legalmente prohibidas o ineficaces. Porque faltan al principio de legalidad que preside toda actuación pública y carecen por tanto de todo valor probatorio

d) Manifiestamente superfluas. Porque ni dan ni quitan en el proceso, ya que obran en el proceso suficientes pruebas para dar certeza sobre un hecho determinado.

¹³⁶ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor. Ob. Cit. Pág. 186.

¹³⁷ Ibidem Pág. 189.

6.3 REQUISITOS DE LAS OBJECIONES

Las objeciones tienen tres requisitos básicos:

- **Oportunidad**

La objeción debe de interponerse en el momento preciso en que surja la situación que da lugar a la misma. Si la objeción no es oportuna, debe considerarse tardía, y por ende, renunciada.

La interposición oportuna, es muy importante porque gracias a ella, no se permite que se revele o escuche el juzgador determinada información, que esté en contra de nuestras pretensiones o que vaya en contra de los principios que guían la actividad probatoria.

En el sistema adversativo, el derecho probatorio es rogado¹³⁸. “Lo que quiere decir que las partes tienen que solicitar la aplicación de las normas probatorias, reclamando así los derechos que éstas les confieren. Como norma general, el juez no puede de oficio (motu proprio), es decir, sin que alguna de las partes se lo haya solicitado, impedir la introducción de algún material o elemento de prueba, o la formulación de alguna pregunta. Lo anterior se fundamenta en los sistemas acusatorios adversativos, en que la presentación de prueba, como norma general, es función de las partes adversarias en el proceso: fiscal y abogado defensor”.

Es importante objetar oportunamente, como ya se ha comentado, para dejar constancia de éstas en las actas del proceso para recursos posteriores de casación o apelación.

¹³⁸ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 179.

- **Especifica**

Al hacer la objeción, la parte debe señalar específicamente que es lo que se objeta. Se debe de indicar que de la prueba presentada por la contraparte le es perjudicial a su caso o a su estrategia.

- **Fundamento correcto**

La importancia del fundamento correcto a la hora de objetar, radica en que si no se invoca el fundamento correcto de acuerdo al derecho probatorio o procesal penal aplicable, la objeción no procederá.

“Puede ser que la prueba que se pretenda introducir al proceso sea objetable por alguna razón determinada por la ley, pero si la parte no expone el fundamento correcto de su objeción, ésta pudiera ser declarada no procedente por el juez. Esto se debe a que hay que colocar al juzgador en posición de poder decidir de forma justa y correcta el señalamiento”¹³⁹.

6.4 CUANDO SE OBJETA Y CUANDO NO

“El hecho de que tenga derecho a objetar no quiere decir que esté obligado a hacerlo”¹⁴⁰.

El primer requisito para que proceda una objeción, es que la prueba que se pretenda introducir al proceso sea claramente inadmisibles al amparo de alguna disposición probatoria o procesal penal.

¹³⁹ Ibidem Pág. 180.

¹⁴⁰ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 184.

Existen razones de tipo práctico y estratégico, particularmente en casos ante jurado, que podrían justificar hacer caso omiso de la objeción, ejemplo de ello son los siguientes:

- En casos ante jurado, objete lo menos posible, pues ellos desconocen el sistema de objeciones y pueden interpretar que trata de ocultarles información.
- Si la prueba que la parte adversa pretende introducir al proceso es inadmisibile, pero a usted le conviene su admisión, es perfectamente válido no objetarla y permitir que se admita la misma.

Recuerde que lo estrictamente correcto es que no se debe objetar cuando no existe fundamento en la ley para hacerlo.

6.5 Formas de objetar¹⁴¹

- **Objeción tradicional**

El litigante debe ponerse de pie y exponer su objeción seguida del fundamento.

Ejemplo:

Objeción, la pregunta es sugestiva.

Objeción, la pregunta es capciosa.

- **Objeción argumentada**

En ocasiones, el litigante, además de interponer su objeción, procede a formular una argumentación en torno al incidente o situación particular.

¹⁴¹ Ramos González, Ob. Cit. Pág. 88.

Ejemplo: "Objeción, señor juez, el testigo ha expresado que él no estaba en la casa cuando los hechos ocurrieron. Entendemos que por tal razón carece de conocimiento personal".

Esta forma de objetar, en algunas ocasiones no es bien vista por los jueces, pues consideran que es utilizada para argumentar frente al jurado o instruir al testigo.

- **Objeción continua**

Este tipo de objeción se da cuando la parte adversa adopta una línea de interrogatorio, o aborda un tema o materia de una forma que lleva al litigante a objetar repetidamente sobre el mismo asunto.

Para evitar tener que seguir objetando continuamente y evitar repetidas interrupciones, se le indica al juez que se entienda por objetada toda la línea de interrogatorio similar a la ya objetada, si ese fuera el caso.

“El propósito de hacer esto, es que conste la objeción en las actas del proceso para efectos de una futura impugnación de la prueba en recursos posteriores de casación o apelación, sin necesidad de tener que estar objetando en la audiencia cada incidente similar”¹⁴².

- **Objeción Estratégica**

Es aquella que utilizan las partes con objeto de interrumpir y, por ende, darle descanso a su testigo, cuando está siendo seriamente afectado por el contra interrogatorio de la parte adversa.

¹⁴² Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 181.

También se utiliza para sacar de balance o hacer perder el "hilo" de pensamiento a la parte que está contra interrogando a su testigo. Esta objeción se hace con conocimiento que la misma no procede, esgrimiendo un fundamento erróneo, inaplicable, lo que da tiempo al testigo a descansar, tomar un respiro y pensar cómo ha de responder las preguntas de forma conveniente.

6.6 CONSIDERACIONES TÁCTICAS

A) Planificación: El abogado no debe esperar hasta que efectivamente se de la objeción en el proceso, para empezar a pensar cual será su estrategia en torno a dicha objeción. La argumentación que apoye la objeción puede determinar su efectividad o no.

B) Asegurarse de que el tribunal emita una determinación específica: Algunos jueces o tribunales al momento de resolver sobre una objeción, se mantienen en silencio y el interrogador interpreta el silencio como una autorización tácita para continuar interrogando. Con el propósito de conservar el récord para apelación o revisión, se recomienda al litigante que solicite la resolución directa y expresa de la objeción.

C) Esperar la resolución del tribunal: Algunos Abogados asumen que el juez ha resuelto favorablemente o desfavorablemente su objeción sin que el tribunal se haya expresado. La objeción para fines de récord queda sin resolver; el testigo, y en el caso del Jurado, quedan confusos ante tal situación. Por estos efectos, es recomendable que se espere la resolución del tribunal o solicitar la resolución.

D) Realizar ciertas objeciones fuera del alcance del Jurado y del testigo¹⁴³: Hay objeciones que al ser argumentadas por las partes, pueden influenciar o confundir al jurado, es por ello que las partes solicitan acercarse al juez para que sean discutidas y analizadas, sin que el jurado escuche los argumentos vertidos en la discusión. Luego de dirimida y resuelta la controversia, el juez expresa en alta voz, si declara con lugar o deniega la objeción y se continúa con el proceso.

En cuanto a los testigos se refiere, siempre que la discusión de la objeción se vaya a extender por largo rato, o cuando al exponer los argumentos que fundamentan la objeción se vaya a incluir información que el testigo no deba escuchar para no influenciar su testimonio, solicite del tribunal que se excuse y se retire al testigo del salón de audiencias, hasta que tenga que continuar respondiendo a las preguntas.

6.7 OBJECIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSATIVO¹⁴⁴

En la legislación salvadoreña, se cuenta con una escasa regulación sobre las objeciones. Es el Art. 348 CPP, el que prohíbe las preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas (en el interrogatorio directo) en el desarrollo de los interrogatorios. Es por esta poca regulación, que se desarrollaran en este

¹⁴³ Ibidem Pág. 182.

¹⁴⁴ Ibidem Pág. 186.

capítulo los tipos de objeciones más utilizadas en el Sistema Acusatorio Anglosajón.

- En la etapa de selección del jurado

Expone explicaciones sobre el derecho aplicable

Es el juez quien únicamente imparte las explicaciones de derecho a los miembros del jurado. Si la explicación que imparte el juez no es correcta, se debe de objetar la instrucción o explicación impartida.

Asegúrese que el récord o las actas del proceso reflejen la objeción hecha para futuros recursos de casación o apelación.

Está adelantando prueba del caso

Las partes litigantes (fiscal y abogado defensor), tienen permitido explorar la posición de los miembros del jurado en relación con aspectos generales del caso o la opinión personal de éstos en cuanto a determinado delito o ley en particular. Ello con el propósito de averiguar su imparcialidad al momento de juzgar la causa. Lo que no le está permitido a los litigantes, es adelantar prueba del caso como si ellos fueran testigos en el mismo.

- Objeciones en relación con las preguntas de las partes y las respuestas del testigo.

La pregunta solicita información impertinente

En el Art. 162 CPP, encontramos una definición de pertinencia “es todo aquello que se refiera directa o indirectamente al objeto de averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”.

Todas las preguntas en un proceso judicial, deben ser pertinentes a la causa que se juzga. No debemos confundir la pertinencia con la relevancia. Explicaremos su diferencia con un ejemplo citado por Héctor Quiñones:

Por ejemplo, el que se haya adoptado el Euro como moneda única en gran parte de Europa Occidental ciertamente constituye un hecho o acontecimiento muy relevante, pero a su vez impertinente en un proceso donde se esté juzgando a un ciudadano por el homicidio de una persona en San Salvador. Por el contrario, una lata de cerveza tirada en el suelo de una habitación es un hecho totalmente irrelevante. Sin embargo, en ese mismo caso de homicidio esa lata de cerveza podría ser muy pertinente al proceso puesto que la misma pudiese tener impregnadas las huellas del autor del ilícito.

Un acontecimiento puede ser muy relevante, pero si carece de pertinencia a la causa que se juzga no debe ser permitido.

La pregunta es sugestiva.

En el Art. 348 CCP, encontramos la prohibición expresa de las preguntas sugestivas, salvo las excepciones allí mencionadas.

Quiñones Vargas, define la pregunta sugestiva como “aquella pregunta que sugiere al testigo la respuesta deseada por la parte que la interroga. Es decir, aquella que además de buscar una respuesta incluye la misma en la pregunta.”

Está objeción procede cuando la pregunta se realiza en el interrogatorio directo. El fundamento de esta prohibición, se basa en que en el interrogatorio directo quien está declarando es el testigo traído por la parte que lo interroga, y sus respuestas deben surgir de forma espontánea y no inducida por la parte que lo presenta. A diferencia del contra interrogatorio, donde las preguntas sugestivas son el medio más idóneo para impugnar al testigo de la contraparte.

La pregunta es repetitiva

Si una pregunta fue formulada y contestada de forma responsiva, no se debe permitir que se responda la misma pregunta nuevamente. Además, se prestaría para que una parte haga énfasis impropio en un punto específico. Esta objeción es para evitar que una parte continúe preguntando sobre el mismo asunto una y otra vez.

La pregunta es compuesta.

Estas preguntas son aquellas en donde se incluye dos o más preguntas en una. Las mismas tienden a confundir tanto al testigo como al juez. Lo correcto es realizar una pregunta a la vez, pues el testigo debe tener la oportunidad de aceptar una y negar otra.

Por ejemplo: Lo cierto es que usted entro a la casa, y María salio de ahí?

En este ejemplo si el testigo responde con un no, el juez no podría saber a que responde negativamente; No entró a la casa o María no salió.

La pregunta es capciosa.

En los Artículos 263 y 348 CPP, encontramos la prohibición de las preguntas capciosas, tanto en la declaración indagatoria y en los interrogatorios de testigos y peritos.

Los elementos que componen a la pregunta capciosa son el artificio o el engaño, estas preguntas, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta. Son aquellas que encierran engaño o pueden provocar confusión.

Este tipo de preguntas la utilizan mucho los Abogados, con el propósito de hacerle llegar prueba al juzgador por medio de la pregunta formulada y no por la respuesta del testigo.

Un posible ejemplo de este tipo de preguntas puede ser:

El defensor, en el contra interrogatorio, le presenta un conjunto de varias fotografías de autos similares al testigo y le pide que señale cuál de ellos es el auto involucrado en el proceso. La pregunta precisa es "¿Cuál de estos autos es el que usted reconoce como aquél en que, según dice, vio huir a mi cliente?". El auto supuestamente involucrado no está en dicho conjunto. En este caso, sin embargo, la pregunta le sugiere al testigo que "uno de ellos es".

Citemos nuevamente un ejemplo planteado por Héctor Quiñones:

Puede considerarse una pregunta capciosa además, aquella que una de las partes, en su turno de contra interrogatorio, le formula al testigo en forma afirmativa: Ej. "¿Lo cierto es que usted le dijo al policía, en el lugar del hecho, que Pedro llegó allí como a la media hora de haber ocurrido el

incidente?” Si la parte que pregunta no tiene evidencia independiente de ese hecho, el testigo le podrá responder que nunca dijo eso, pero ya quedó en la mente del juzgador ese dato, por ende: la duda.

En este ejemplo, es necesario solicitar que la parte que realiza la pregunta haga una **oferta de prueba**. Ésta figura consiste en que el interrogador demuestre que cuenta con otros medios de prueba independientes de lo que responde el testigo. Se podría ofrecer como prueba: al policía como testigo, u otro testigo que declare que lo escuchó porque estuvo presente cuando eso ocurrió.

Ante un juicio por jurado, este tipo de estrategia no es permisible. Se debe objetar y solicitar que en ese instante se haga una oferta de prueba, en ausencia del jurado y del testigo, para demostrar que se tiene prueba independiente sobre ese hecho. Si no puede producir tal prueba, la parte adversa a la que está interrogando, debe solicitar al juez que no permita la pregunta, e imparta una instrucción al jurado a efectos que no pueden tomar lo afirmado en la pregunta como un hecho acreditado.

La pregunta asume hechos no acreditados

Éste tipo de preguntas asumen hechos sobre los cuales no ha desfilado evidencia con anterioridad (el testigo no ha declarado sobre esos hechos con anterioridad); el permitir estas preguntas traería como resultado que quien introduce la información al proceso es la parte que la formula y no el testigo.

El objetivo del interrogador al formular este tipo de preguntas, es que el testigo dé por cierto un hecho que no ha sido acreditado por éste con anterioridad, trata de probar algún aspecto crucial en beneficio de su causa y poner palabras en boca de los testigos.

Por ejemplo, sería objetable: ¿Qué hizo usted cuando vio a los dos hombres corriendo?, si el testigo, nunca dijo que eran dos hombres los que él vio.

La pregunta es especulativa

Las preguntas especulativas son las que hacen que el testigo, presuma, imagine, suponga, y emita su opinión sobre hechos que no han sucedido (ficticios e irreales). Las mismas pueden ser objetadas por impertinentes, pues en nada ayudan a la búsqueda de la verdad del hecho supuesto en la pregunta.

Ejemplo de este tipo de preguntas: “¿Cree que si el callejón estuviera iluminado, el robo no hubiese ocurrido?”

La pregunta o la respuesta es de carácter referencial (Prueba de Referencia)

En Estados Unidos y en Puerto Rico, esta es una de las áreas del Derecho Probatorio más reglamentadas. Ello es así, porque en nuestro proceso oral está el principio cardinal de que el acusado tiene Derecho Constitucional a carearse o confrontarse con las pruebas que haya en su contra, y la prueba de referencia no permite que esto se haga.

Es considerada prueba de carácter referencial o testimonio de referencia, “aquel en que un testigo suministra información que no le consta de propio y personal conocimiento, sino que la supo por referencia de otro, en otras palabras porque otra persona se la contó”¹⁴⁵.

La base de esta objeción, la encontramos en el Principio de Contradicción, en el proceso acusatorio adversativo es principio cardinal el que las partes tengan la oportunidad de confrontarse con las pruebas del contrario, especialmente cuando de la prueba contra el acusado se trata.

Hay que aclarar, que de acuerdo al derecho probatorio del sistema anglosajón, para que lo manifestado sea considerado como testimonio de referencia, y por tanto inadmisibile, la manifestación debe tener algún contenido (que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar la verdad o la falsedad de lo manifestado), es decir, tiene que ser una aseveración: sea ésta positiva o negativa.

Ejemplo: En un caso de homicidio, un testigo en la vista pública, declara que la víctima era su esposo, y que un compañero de trabajo de él (el cual no es testigo en el juicio), le manifestó que Juan y Pedro, quienes tienen la calidad de imputados en el proceso, estaban extorsionando a su esposo, y como no cumplía con las exigencias de ellos, lo mataron, y que él había presenciado los hechos. Si esta declaración de referencia se permitiera en el proceso, se estaría dejando huérfano al acusado para poder confrontar esa aseveración, ya que quien la hizo no está presente ante el Tribunal, para poder ser confrontado por el acusado

¹⁴⁵ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 195.

La pregunta es argumentativa

Héctor Quiñones, nos dice que la pregunta argumentativa es aquella que se refiere esencialmente a discutir con el testigo sugiriendo falsedad por parte de éste.

Cuando el interrogador recibe una respuesta desfavorable de parte del testigo, puede formular otras preguntas para aclarar la situación, pero en ningún momento se le puede permitir argumentar o discutir con el testigo.

El testigo no responde lo que se le pregunta

Las respuestas de los testigos deben de limitarse a lo que efectivamente se le ha preguntado y no a lo que él quiera decir.

Esta objeción puede ser interpuesta tanto por la parte que no está realizando el interrogatorio directo, y también por el que está contra interrogando al testigo, y éste responda algo distinto a lo que se le ha preguntado. En el caso del contra interrogatorio, se puede solicitar el auxilio del tribunal para que ordene la testigo que responda de una manera directa y concreta a lo que se le pregunta (Art. 348 CPP).

La pregunta es ambigua

Éste tipo de preguntas son aquellas que no son claras y que pueden dar lugar a varias interpretaciones.

Es objetable porque no precisan el contenido de la información que se requiere, es incomprendible y distrae o confunde al testigo o al juzgador.

El testigo responde más de lo que se le pregunta

Esta objeción tiene lugar cuando el testigo está respondiendo lo que se le pregunta, pero su respuesta se extiende sobre aspectos que no le han sido preguntados. Tan pronto el testigo contesta lo que se le preguntó, debe terminar, si continua declarando, se debe objetar inmediatamente.

El testigo emite conclusión valorativa

Los testigos deben de testificar sólo lo que les consta de propio y personal conocimiento, las suposiciones no tiene cabida en el sistema acusatorio. Además, no es permitido emitir conclusiones o juicios de valor a lo observado por ellos, ni para hacer suposiciones o interpretaciones personales de lo que haya sucedido. Por tanto, su función es describir lo observado u oído por ellos y es el juzgador, con base en esa información, el que debe hacer las conclusiones correspondientes.

Un ejemplo de éste tipo de pregunta, es cuando el testigo supone que algo ocurrió por determinada razón. “Pedro salió corriendo porque me vio”, en éste ejemplo el único que puede asegurar que corrió porque vio al testigo es Pedro, el testigo hace una valoración y conclusión muy personal.

La pregunta se refiere a materia privilegiada

Ésta se refiere a aquella información que, aunque pertinente, se excluye por ser materia confidencial, secreto profesional, estatal o de seguridad de Estado, relación entre cónyuges, relación abogado-cliente, etc. Todo depende de las materias privilegiadas expresamente legisladas en el CPP

para poder invocar la objeción. Estos privilegios deben ser interpretados de forma restrictiva¹⁴⁶.

Está emitiendo una opinión y no ha sido cualificado como perito

Los testigos que no son peritos sólo pueden declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento, sólo los peritos pueden emitir opiniones sobre su campo de especialización.

La contestación del testigo a la pregunta formulada no es responsiva

El testigo está en el proceso para contestar las preguntas que se le formulen y no lo que él desee responder. Por tanto su contestación se debe de limitar a contestar lo que, en específico, se le preguntó y no más. Esta objeción la pueden formular cuando la pregunta la hace el abogado y el testigo no le es responsivo, pero también puede ser hecha cuando Ustedes hagan una pregunta a un testigo y el mismo les conteste otra cosa distinta a lo que se le solicitó en la pregunta. En ese caso, se le pide auxilio al tribunal para que oriente u ordene al testigo a ser responsivo. Otra estrategia puede ser permitir que conteste lo que quiera contestar, siempre y cuando no sea perjudicial esa respuesta para su posición en el caso, y luego que conteste, decirle, “muy bonita su contestación, pero no me contestó mi pregunta, así que todavía estoy esperando la respuesta a la misma”.

- Objeciones en relación con lo declarado por el testigo.

“En el alegato de conclusión, pueden ser objetables comportamientos como alegar o argumentar sobre un hecho que no fue probado, cuando se

¹⁴⁶ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 201.

realiza una cita jurisprudencial equivocada, falsa o fuera de contexto, o cuando se distorsiona lo establecido en las pruebas cambiando su contenido”¹⁴⁷.

No cita correctamente lo declarado por el testigo

Esto se da cuando un abogado, al citar un extracto de lo que el testigo declaró en el interrogatorio directo, utiliza palabras que no fueron las exactamente usadas por aquél cuando prestó su testimonio.

La principal razón para realizar ésta objeción, es que en un asunto jurídico legal, una palabra puede cambiar el resultado de una litis. Por tanto, es esencial que se utilicen las palabras correctas y adecuadas.

No permite que el testigo responda

Luego que el abogado formula la pregunta, tiene que permitirle al testigo contestarla, independientemente que la respuesta no le favorezca. Es importante que para que ésta objeción proceda, es necesario que el testigo esté siendo responsivo. Si se le permitiera a la parte que está interrogando interrumpir una declaración responsiva del testigo, a su antojo y conveniencia, estaría en manos del interrogador controlar las respuestas del testigo, y ello no es permitido en el sistema acusatorio.

Hace comentarios luego de cada respuesta del testigo

Los comentarios de los abogados no son parte de la prueba, por lo tanto no se debe permitir que se hagan comentarios a cada una de las respuestas del testigo. El abogado de la contraparte puede hacer estos

¹⁴⁷ Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal. Comité Técnico y Asesor Ob. Cit. Pág.193.

comentarios para ir recalcando y multiplicando la respuesta dada por el testigo, lo cual no es permitido.

Es irrespetuoso con el testigo

Éste tipo de objeción se da con mayor frecuencia en el contra interrogatorio, por ser éste un ataque frontal al testigo, pero eso no quiere decir que sea permitido faltarle el respeto. Lo que constituye una “falta de respeto” queda a la discreción del juez, y será él quien decidirá sobre la supuesta ofensa.

Objeta por objetar y sin fundamento

Esto ocurre cuando se objeta sin tener fundamento jurídico para hacerlo. Ejemplo de estas objeciones son las que se realizan sólo por estrategia, para darle descanso y respiro al testigo y para tratar que el interrogador pierda el “hilo” de preguntas que está realizando.

“No debe permitirse esta práctica, puesto que sería abusar del sistema adversativo¹⁴⁸”.

- Objeciones en los alegatos de clausura.

Expone explicaciones sobre el derecho aplicable.

El fundamento de esta objeción es que las explicaciones sobre el Derecho aplicable sólo las puede impartir el Juez, por ser él imparcial en el proceso; las partes si se les permite, pueden tratar de interpretar y explicar el

¹⁴⁸ Quiñones Vargas, Ob. Cit. Pág. 204.

derecho a su manera y traer como consecuencia la confusión de los miembros del jurado pues estos no conocen de Derecho.

Lo que si está permitido a las partes, es exponer en su alegato de clausura, una relación entre los hechos del caso y el derecho aplicable al mismo.

Argumenta sobre prueba no admitida en el proceso

En el Sistema Acusatorio Adversativo, en los alegatos de clausura, sólo se puede argumentar sobre la prueba que fue admitida en el proceso. No se debe de permitir que ninguna de las partes en su alegato (especialmente en casos ante jurado) argumente sobre prueba que no fue admitida. La prueba que no fue admitida, es para todos los efectos, como si no existiera.

Cita incorrectamente lo declarado por los testigos.

No se debe permitir a ninguna de las partes citar incorrectamente la declaración de un testigo en su alegato de clausura. Esto sería fomentar controversias sobre hechos no controvertidos, y estaría imponiendo una carga adicional al jurado, para que determine si se dijo o no se dijo lo que argumenta el abogado que cita al testigo.

CAPITULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

-El sistema penal salvadoreño fue modificado por una nueva normativa de naturaleza penal y procesal penal. El legislador salvadoreño justificó dicha medida, con la finalidad de convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad, y respeto a los derechos, garantías y principios constitucionales. A pesar de las controversias que se han suscitado en estos diez años de vigencia del actual CPP, hay que reconocerlo, ha avanzado enormemente con respecto al CPP de 1974, que regulaba un sistema inquisitivo de procesamiento, al reconocer una serie de derechos y garantías procesales igualitarias, tanto para el imputado como la víctima.-

-El sistema de enjuiciamiento que regula el CPP vigente, no es acusatorio, pero tampoco es inquisitivo, es como una mezcla de ambos, que reúne características tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio, proponiendo un sistema procesal mixto moderno, debido a que lo diseñaron de acuerdo a los postulados del modelo “mixto moderno”, bajo las bases del Código Procesal Penal Tipo para Ibero América.-

-El sistema de enjuiciamiento propuesto por el CPP en vigor, contrasta con la afirmación que se hace en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de 1998, con relación a lo establecido de que la reforma integral de la legislación procesal penal que se impulsaba en aquellos años, debía estar orientada primeramente a la constitucionalización de la misma. Y es que el modelo del proceso penal edificado por la Constitución sólo es el acusatorio, por las razones siguientes: En primer lugar, hay una separación

de la etapa investigativa y la etapa del juicio; y en segundo lugar, las funciones y atribuciones de cada órgano fundamental están completamente separadas. Esto no es más que el resultado que se deriva de la separación de poderes en el Estado moderno, pero sobre todo, en el respeto a los derechos fundamentales de la persona.-

-Al repartir el constituyente las facultades y cargas procesales en órganos distintos en el proceso penal salvadoreño, lo que se debería adoptar legislativamente, es un sistema de justicia penal de tendencia acusatoria/adversativa. Es así que en este momento histórico, con la experiencia del proceso de Reforma Judicial, El Salvador tiene la oportunidad de transitar del modelo mixto vigente a un modelo acusatorio adversativo, como ordena la ley fundamental, que permita una mejor actuación de los sujetos procesales y reglas claras sobre la admisibilidad de la prueba.-

-El CPP en vigor, ha adoptado un modelo probatorio inquisitivo con ciertos elementos del modelo acusatorio-adversativo. Es decir, no se ha querido abandonar del todo la tradición inquisitiva, y se ha querido innovar las técnicas adversativas en la etapa del juicio (Vista Pública) de manera incompleta. Un ejemplo de ello, es la introducción de la técnica del interrogatorio de testigos, al estilo del sistema evidenciario anglosajón de naturaleza acusatoria, que ha evolucionado de la técnica del relato que originalmente contenía el Art.348 CPP, por la adopción del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio.-

-El proceso de reforma judicial que vivió nuestro país con la modificación de la normativa de naturaleza penal y procesal penal de 1974, y que está viviendo con la reciente aprobación del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles que entrará en vigencia el 1 de enero de 2010 y con un

Código Procesal Penal en trámite de aprobación, requieren de la redefinición del rol y de un nuevo desempeño de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores, abogados en general), mediante la creación y ejercicio de nuevas maneras de actuación en los estrados judiciales.-

-La prueba de testigos en el proceso penal, reviste una importancia capital en el desarrollo de la vista pública, al ser la más relevante para acreditar los hechos objeto del litigio. En ese sentido, la ejecución de interrogatorios, se ha convertido en una labor consuetudinaria de los fiscales, de los defensores públicos y privados. Por lo tanto, se esperaría que su formación contemplara un importante nivel de capacitación al respecto, lo cual no es cierto. Al presenciar el desarrollo de Vistas Públicas en el proceso penal salvadoreño, se evidencia que la formación de muchos Abogados ha carecido de entrenamiento práctico en habilidades para realizar interrogatorios, y que los profesionales actúan únicamente con parámetros de procedimiento penal, de su experiencia personal adquirida día a día en los Tribunales, pero con escasas instrucciones sobre estrategias de persuasión, de motivación o de comunicación.-

-Existe una falta de importancia por parte de los abogados hacia el estudio teórico-práctico de las técnicas de oralidad. Muchos abogados consideran al interrogatorio directo, como aquella simple serie de preguntas con el propósito de obtener respuestas de un testigo, al que se está interrogando en la vista pública, es decir, lo ven como una simple fase del desarrollo de la vista pública, al igual que con el contra interrogatorio. En este sentido, cabe recalcar que el interrogatorio directo, debe verse como aquella fase, en la cual tenemos la oportunidad de probar las alegaciones que hemos hecho y convencer al juzgador sobre la veracidad de las mismas, debido a que el abogado litigante prevalece en un litigio, a través del efectivo

interrogatorio directo de sus testigos, y al contra interrogatorio, debemos verlo como la oportunidad de atacar la credibilidad de los testigos que presentó la contraparte y la credibilidad de las partes de la historia de ese testigo, lo cual ayudará a que ese testimonio contribuya a apoyar nuestras proposiciones fácticas, ya que la mayoría de investigaciones que se han hecho acerca de este tema, sugieren que los jueces definen su posición bastante antes del alegato final.-

-Al desconocer los abogados los fundamentos conceptuales, normativos e institucionales de las técnicas de interrogatorio, se les imposibilita que en las Vistas Públicas, logren llevar al juez y al público al conocimiento cierto, pertinente, necesario y suficiente sobre los hechos materia del debate y sobre el derecho que debe ser aplicado, es decir, no logran persuadir al juez, por medio de una comunicación efectiva y precisa, que su interpretación de los hechos y del derecho aplicable es la más creíble y la más justa, por la falta de esas habilidades y destrezas para lograrlo.-

-En muchas Vistas Públicas los interrogatorios Directos están estructurados con preguntas formuladas de manera sugestiva, ambigua, oscura, capciosa, compuesta, etc, al igual que el contra interrogatorio, exceptuando la sugestividad que es la característica propia de éste. Esto se debe en parte a la convergencia de aspectos de carácter normativo, de práctica judicial, falta de uniformidad de criterio judicial y de capacitación sobre esta área específica de conocimiento.-

-En nuestro país, existe una inadecuada regulación legal acerca del sistema de objeciones, lo que trae como consecuencia que los abogados al momento de intervenir en la vista pública, no las fundamenten correctamente; lo que trae como consecuencia el ingreso de elementos o materiales de

prueba contrarios al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente, y que viene a repercutir en los intereses de las personas materialmente involucradas en la comisión de un delito, ya que se ven seriamente afectadas por la falta de preparación del o los abogados que las representan en la audiencia.-

-La escueta regulación que se hace de las Técnicas de Interrogatorio de testigos y peritos en nuestro proceso penal, en cierta medida incide en la incorrecta aplicación de las mismas, por no ilustrar a los Abogados litigantes sobre como opera su funcionamiento, pero esto no es vital para preparar a los estudiantes y profesionales del Derecho, en el rol de Abogados expertos en las Técnicas de Interrogatorio de testigos y peritos.-

-La deficiencia en el conocimiento y aplicación de las técnicas de interrogatorio de testigos y peritos es de origen, ya que las universidades y sus Facultades de Derecho, han olvidado involucrarse en los procesos de transformación cultural, que permiten superar la tradición formalista y escriturista de la justicia y acercarse cada vez más a las prácticas procesales orales y públicas.-

-Los estudiantes y profesionales del Derecho en El Salvador, no tienen formación de interrogadores en diligencias judiciales, porque en la Facultad se enseña a conocer el proceso en materia penal de forma teórica, olvidando que el carácter del Abogado y su verdadera formación, se torna tangible en las diligencias orales, ya que ningún libro va a dar tantas pistas sobre el arte y/o la ciencia de interrogar, como las que uno puede lograr en una capacitación práctica y continua en esta área de conocimiento, convirtiendo a los estudiantes y profesionales del Derecho, en Abogados expertos para conducir interrogatorios judiciales exitosos.

-La relevancia de la urgente capacitación que se necesita en esta área, se debe a que en los sistemas penales que se desarrollan con la modalidad acusatoria, el interrogatorio está caracterizado por la publicidad y la oralidad. Es decir, hay un mayor margen de exigencia, preparación y agilidad para el entrevistador durante una audiencia. Este sistema vigente en varios de los países de América Latina evidencia aún más la necesidad de conocimiento y manejo de las técnicas para conducir interrogatorios.

7.2 RECOMENDACIONES

-Se recomienda reformar la legislación vigente, para que se legisle de una manera más completa sobre las Técnicas de interrogatorio; ya sea ampliando la ya existente en el Código Procesal Penal o creando un nuevo cuerpo normativo, en el cual se establezcan las reglas claras sobre cuales y de que forman pueden ser utilizadas las diversas técnicas de interrogatorio dentro de la vista pública del Proceso Penal Salvadoreño. Todo esto con la finalidad de que los abogados litigantes puedan recurrir a la legislación salvadoreña para poder fundamentar una acusación o defensa efectiva; y no se vean en la necesidad de utilizar las técnicas desarrolladas en otros países que cuentan con el Sistema Acusatorio Adversativo. Creando ésta legislación, se regularán las actuaciones tanto de las partes como del juez en el momento de sus intervenciones procesales en la Vista pública, logrando así un verdadero respeto a los principios que rigen el proceso penal.

-Se recomienda a toda la comunidad jurídica, y en especial a aquellos abogados que cuentan con las posibilidades de crear una obra dirigida a desarrollar las técnicas de interrogatorio, para que por medio de su esfuerzo contribuyan a acrecentar la doctrina salvadoreña existente sobre este campo de estudio. Dentro de esta obra se deberá ejemplificar en base a casos prácticos la forma en que se construye la teoría del caso que responda a las pretensiones de cada parte, el diseñar un interrogatorio de forma correcta estructurando las preguntas que sirvan para obtener la prueba que contribuirá a refutar la teoría de la contraparte, logrando así crear una certeza positiva o negativa, según sea el caso, en el juzgador.

-Recomendamos a todas las facultades de Derecho de nuestro país, que dentro de su respectivo pensum de estudios se integren cursos regulares y acreditados sobre Técnicas de Oralidad, en donde los conocimientos teóricos y prácticos se complementen y coordinen para mejorar el perfil educacional del estudiante que egresará, dotándolo de una mayor capacidad para resolver conflictos judiciales que se le presentarán día a día en su quehacer profesional, en los que deberá combinar integralmente las técnicas de litigación oral con sus conocimientos teóricos sobre el derecho y demás ciencias y materias afines o relacionadas, compenetrando sus conceptos e instituciones de unas a otras disciplinas. La metodología a implementar se fundamentaría sobre la base del sistema de análisis de casos, simulación de roles, investigación jurídico-doctrinal acerca de las generalidades del tema y observación de Vistas Públicas. Todo esto permite una mayor efectividad, pues el educando aprende haciendo.

-Se recomienda a los estudiantes de las Facultades de Derecho de nuestro país, que si en la Universidad en la cual se encuentra estudiando existe un curso que desarrolle las Técnicas de Interrogatorio, puedan aprovechar de la mejor manera los conocimientos que se les están impartiendo en sus respectivas Facultades; pero al mismo tiempo, el estudiante no debe conformarse con la información que se le brinde en dicho curso, pues en algunos casos la enseñanza puede ser muy limitada, y no desarrollar en su totalidad los principios que rigen los interrogatorios. Por otra parte, a los abogados litigantes les recomendamos de no limitar sus capacidades sólo a los conocimientos adquiridos en la Universidad. Y es por esto que los exhortamos a que por sus propios medios puedan obtener los conocimientos técnicos o por lo menos básicos sobre técnicas de interrogatorios. Una forma de realizarlo, sería asistiendo a las capacitaciones que ofrece la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, y otra sería

mantenerse actualizados sobre las Técnicas de Interrogatorio por medio de consultas a libros de texto, tesis y diversos documentos que traten los principios rectores de los interrogatorios. Pero no basta solo con tener los conocimientos teóricos sobre esta área de conocimiento, ya que de nada sirve conocer la teoría en técnicas de interrogatorio, si estos conocimientos no se perfeccionan con una práctica constante, en simulaciones de audiencias mediante el sistema de análisis de casos, para que esta experiencia adquirida previamente sirva para preparar a los estudiantes y profesionales del Derecho en el rol de Abogados expertos en las Técnicas de Interrogatorio.

-Recomendamos a los estudiantes y profesionales del Derecho que la carrera de Ciencias Jurídicas debe estudiarse, no para obtener una buena calificación en los cursos que se reciben en las aulas universitarias, sino pensando en una formación profesional de excelencia, ya que todo lo que se adquiera en la universidad será de utilidad en el futuro desempeño profesional como Abogados litigantes. En este aspecto, el estudiante desde su primera formación que recibe en la Facultad de Derecho, debe prepararse para ser un orador efectivo, ya que su quehacer profesional lo obligará a plantear con máximo rigor posiciones y contraposiciones. Para lograr esto, tiene que trabajar en adquirir ciertas cualidades o rasgos de personalidad que debe reunir un Abogado con verdadero espíritu de litigación y perfeccionar las que ya posee, para adentrarse, con razonable éxito en el campo de la litigación oral, ya que el buen orador no nace sino que se hace. Por otra parte, las universidades y sus Facultades de Derecho, deben involucrarse en el proceso de transformación jurídica que se está viviendo en nuestro país, para que se enseñe a conocer el proceso en materia penal de una forma práctica, al tener en cuenta que el carácter del Abogado y su verdadera formación, se fortalece en las diligencias orales, acercándose

cada vez más a las prácticas procesales orales y públicas, en las que se prepare a los estudiantes y profesionales del Derecho con las habilidades y destrezas sobre el arte y/o la ciencia de interrogar de una manera efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Comisión Interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal.
Comité Técnico y Asesor “Técnicas en el juicio oral en el Sistema Penal Colombiano, USAID 1ª Edic. Colombia 2003.

Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel – USAID. Ecuador. Noviembre 2004.

Bergman, Paul “La Defensa en Juicio”, 2ª Edic, Buenos Aires.1989.

Majada, Arturo. Oratoria Forense, Editorial Bosch, 2ª Edición.1962.

Martínez Val, José María. Abogacía y Abogados. Tipología profesional y oratoria forense. Deontología jurídica, editorial Bosch, 1ra Edición. 1990.

Quiñones Vargas, Héctor. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, primera edición, El Salvador, 2003.

Ramos González, Carlos, "Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico. Marzo de 1995.

DOCUMENTOS

Consejo Nacional de la Judicatura. Capacitación orientada a la práctica IURISRED. Conclusiones del taller "La aplicación de las Técnicas de Oralidad en la Vista Pública del Proceso Penal, primera edición, San Salvador, 2001.

Consejo Nacional de la Judicatura. Programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia en El Salvador. Capacitación en materia de Derecho Procesal Penal. Curso sobre prueba y técnicas de oralidad en el proceso penal. Técnicas de oralidad en el proceso penal. Autor: Carlos Javier Álvarez Fernández. Consultor Internacional. SF. (Sin Fecha)

Sandoval, Rommell Ismael. Comentarios Del Sistema Procesal Penal Salvadoreño. En Revista Justicia de Paz No. 7 año 3, Volumen 3. Septiembre – Diciembre, 2000.

La reforma del sistema probatorio en el Código Procesal Penal. Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES Boletín No. 75, Marzo 2007. e.legal@fusades.com.sv

Campos Ventura, José David. “Esquema preparación de teoría de caso”.2004.

Campos Ventura, José David. “Interrogatorio Directo”, 2004.

Licenciado Saúl Ernesto Morales. Las Objeciones. Material de apoyo para el curso de Técnicas de Oralidad de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 2004.

Exposición de Motivos del Código Procesal Penal vigente de El Salvador. 25 de Mayo de 1994.

TESIS

Flores Durel, Miguel Ángel. “La aplicación efectiva de las Técnicas de oralidad propias del juicio adversativo en el proceso penal salvadoreño”. Tesis. Universidad de El Salvador. 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Decreto Legislativo N° 38. Publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 de 16 de Diciembre de 1983.

Código Procesal Penal de El Salvador. Decreto Legislativo N° 904. Publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo N° 334, del 20 de enero de 1997.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**



**CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS
DEFENSORES**

1) ¿Considera usted que la Legislación Procesal Penal, cuenta con una amplia regulación sobre las Técnicas de Interrogatorios?

Si ____ No ____

2) ¿Con los conocimientos que le enseñaron en la Universidad sobre Técnicas de Interrogatorio, se sentía Usted preparado para realizar un interrogatorio?

Si ____ No ____

3) ¿Cuál es el método que se utiliza en un Interrogatorio Directo?

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| a) Cronológico | b) principio y novedad |
| c) a y b son correctas | d) ninguna de las anteriores |

4) ¿Cuál es el método que se utiliza en un Contra Interrogatorio?

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| a) Cronológico | b) saltar, correr y brincar |
| c) a y b son correctos | d) ninguna de las anteriores |

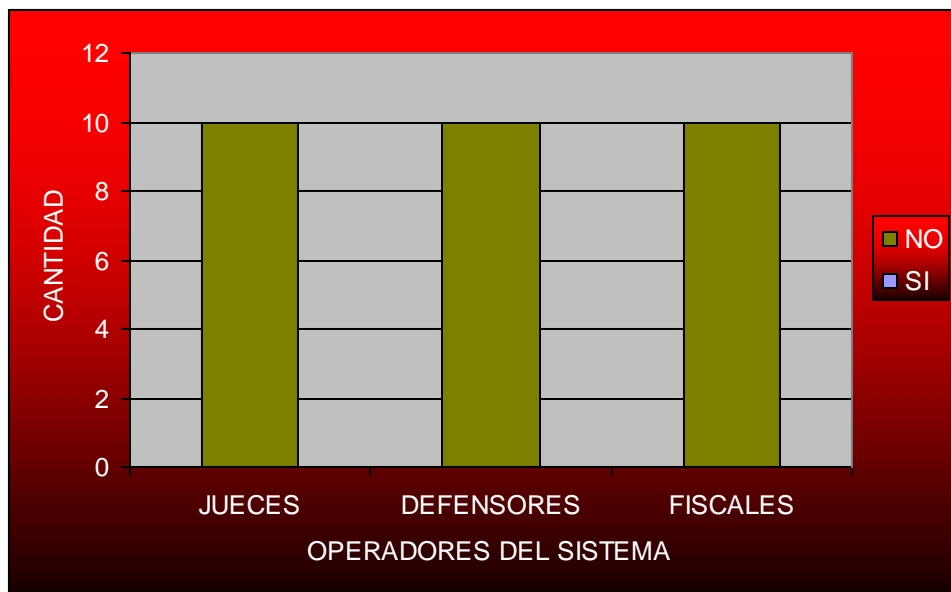
- 5) Por regla general ¿qué preguntas son permitidas en el Interrogatorio Directo?
- a) sugestivas
 - b) abiertas
 - c) a y b son correctas
 - d) ninguna
- 6) En un Contra Interrogatorio, la mayoría de preguntas deben de ser:
- a) Abiertas
 - b) sugestivas
 - c) cerradas
 - d) todas las anteriores son correctas
- 7) ¿Qué tipo de propósitos tiene un contra interrogatorio?
- a) Ofensivos y defensivos
 - b) Persuasivos y efectivos
- 8) ¿Desde su punto de vista cuál de los siguientes supuestos inciden en que un abogado pueda desarrollar un buen Interrogatorio?
- a) capacidades propias de la persona
 - b) conocimientos adquiridos durante la carrera
 - c) a y b son correctas
- 9) ¿Cuál de los siguientes factores, cree usted que tiene una mayor influencia en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país?
- a) Falta de Legislación
 - b) Falta de doctrina salvadoreña
 - c) Deficiente capacitación universitaria

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

1. ¿Considera usted que la Legislación Procesal Penal, cuenta con una amplia regulación sobre las Técnicas de Interrogatorios?

A) SI

B) NO



En la investigación realizada a ciertos Operadores del Sistema, como lo son jueces, fiscales y defensores, se les preguntó si consideran que existe una amplia regulación en nuestra legislación sobre Técnicas de Interrogatorio, a lo cual respondieron todos, sin excepción, que no existe una amplia regulación sobre este tema. Y en sus comentarios al entregar las encuestas, coinciden que el actual Código Procesal Penal, en sólo un artículo, aborda las técnicas de interrogatorio, mencionando ciertas reglas,

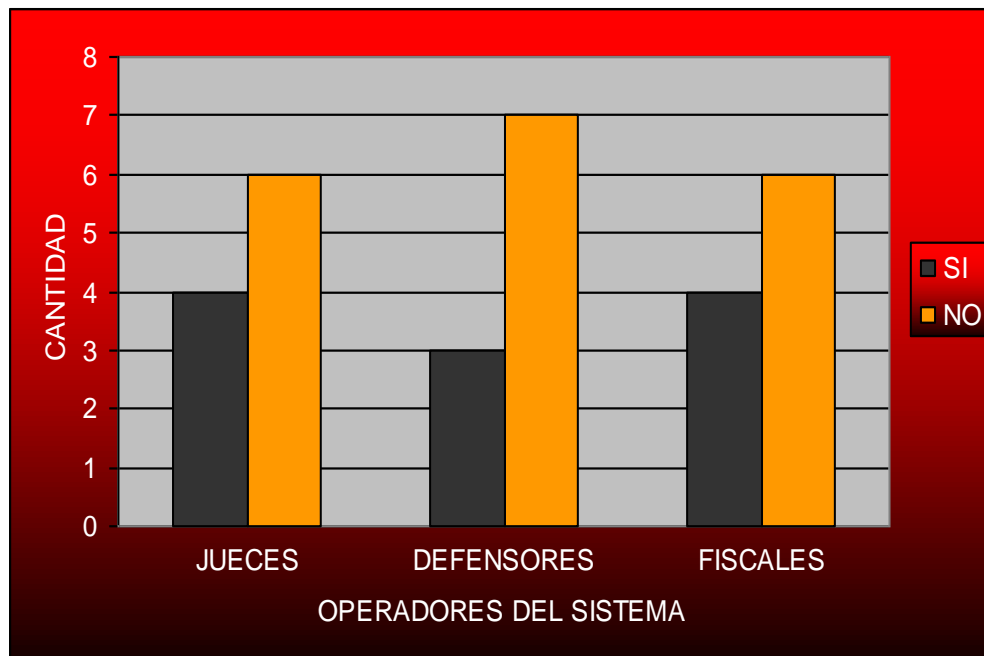
las cuales son escasas e imprecisas, ya que no le brindan la suficiente información al abogado litigante para que pueda hacer un buen uso de las técnicas de interrogatorio, y tiene que auxiliarse de doctrina, la cual, a nivel nacional es muy poca, lo que implicaría consultar doctrina de otros países.

Es muy importante el resultado de esta pregunta, ya que son los operadores del sistema quienes tienen que estar en constante búsqueda de información sobre técnicas de interrogatorios para mantenerse actualizados y poder ponerlas en práctica en las Vistas Públicas.

La consecuencia de que no exista una amplia regulación sobre este tema es que todos los abogados, jueces y fiscales no tienen un criterio unificado sobre las técnicas; lo que para un abogado puede ser una regla o principio a aplicarse en un interrogatorio, el juez, quien es el juzgador, no lo considera de la misma forma, y como consecuencia puede afectar en la teoría del caso del abogado.

2. ¿Con los conocimientos que le enseñaron en la universidad sobre Técnicas de Interrogatorio, se sentía usted preparado para realizar un interrogatorio?

- a) SI
- b) NO



Podemos observar que la mayoría de Jueces, Defensores y Fiscales coinciden en que los conocimientos adquiridos en la universidad sobre Técnicas de Interrogatorio, son insuficientes para ejecutar un interrogatorio de acuerdo a los principios y métodos que señala la doctrina, para que este cumpla con los propósitos propios de su naturaleza.

Tenemos cuatro jueces que creen que con sus conocimientos universitarios, estaban preparados para ejecutar un interrogatorio, mientras que seis aseguraron que no lo estaban.

En el caso de los Defensores, que quizá fueron más honestos consigo mismos, la mayoría de ellos tienen claro que los conocimientos adquiridos en el aula universitaria, son muy limitados para atreverse a incursionar de una sola vez en el campo de la litigación oral. Siete Defensores consideran que no estaban preparados para ejecutar un Interrogatorio, mientras que tres consideran que si lo estaban.

En el caso de los Fiscales, cuatro de ellos consideran que si estaban preparados con los conocimientos recibidos en la Facultad de Derecho para realizar un interrogatorio, en tanto que seis contestaron que no lo estaban.

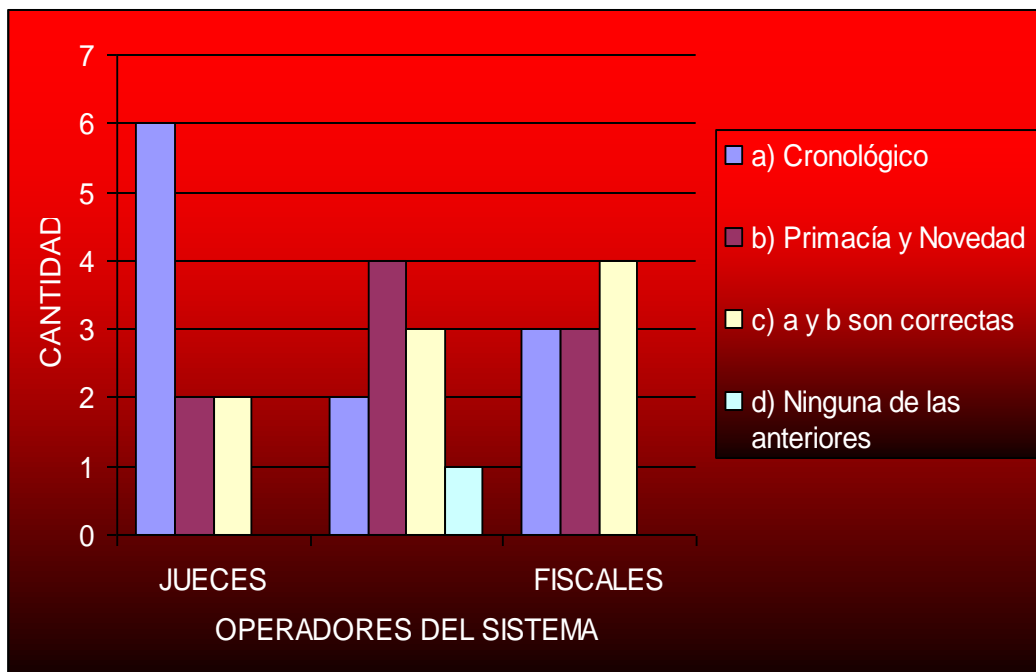
El dato que se ha obtenido, nos refleja que la mayoría de los operadores del sistema (jueces, defensores, fiscales) coinciden en que los conocimientos aprendidos en la Facultad de Derecho, que es donde comienza la formación profesional del Abogado Litigante, solo constituyen un estudio previo y básico acerca de este tema.

En este punto coincidimos con todos aquellos que opinaron que estos conocimientos son nociones básicas, después de obtener el título universitario, es que comienza verdaderamente la formación en esta área. Ya que solo la astucia revestida con un alto grado de ignorancia, puede

aconsejar a alguien a lanzarse directamente de la universidad al campo de la litigación oral.

3. ¿Cuál es el método que se utiliza en un Interrogatorio Directo?

- a) Cronológico
- b) primacía y novedad
- c) a y b son correctas
- d) ninguna de las anteriores



El método más utilizado para realizar un interrogatorio directo, es el cronológico, ya que como se ha explicado en capítulos anteriores es el

método que trae mejores beneficios, tanto para el abogado como a los juzgadores, porque permite una mayor comprensión de los hechos si se narran en orden de cómo sucedieron. Pero esto no significa que el método de primacía y novedad no se utilice, sino que no se recomienda porque puede ocasionar confusión para el juzgador.

Cómo se puede observar, en la encuesta que se realizó a los operadores del sistema, específicamente los jueces, en su mayoría contestaron que el método a utilizar es el cronológico; mientras que unos pocos estuvieron de acuerdo que se puede utilizar el de primacía y novedad, o ambos métodos. Y este dato es muy importante porque, se observa cuál es el método que prefieren los juzgadores, ya que en ellos se tiene que generar una certeza positiva o negativa en su caso.

En cuanto a los defensores encuestados, se dió como resultado que prefieren el método de primacía y novedad, ya que la mayoría optaron por elegir dicho método. De diez defensores, cuatro contestaron el de primacía y novedad, tres eligieron que ambos métodos se pueden, dos el cronológico, y solamente uno contestó que ningún método es el utilizado. Con este resultado se puede apreciar que los defensores en el momento de realizar su interrogatorio directo, en su mayoría utilizan el de primacía y novedad, es decir, los hechos narrados por su testigo no empiezan en orden de cómo sucedieron, sino con el punto más importante de su historia. Generalmente comienzan con la pregunta *¿Porqué se encuentra aquí declarando?*, es cuando el testigo empieza a narrar lo medular de los hechos, sin acreditarlo o describir la escena del delito.

Los fiscales encuestados, cuatro consideran que se utilizan ambos métodos, tres optaron por el cronológico y los restantes tres el de primacía y novedad. Hay una paridad de criterios en los fiscales.

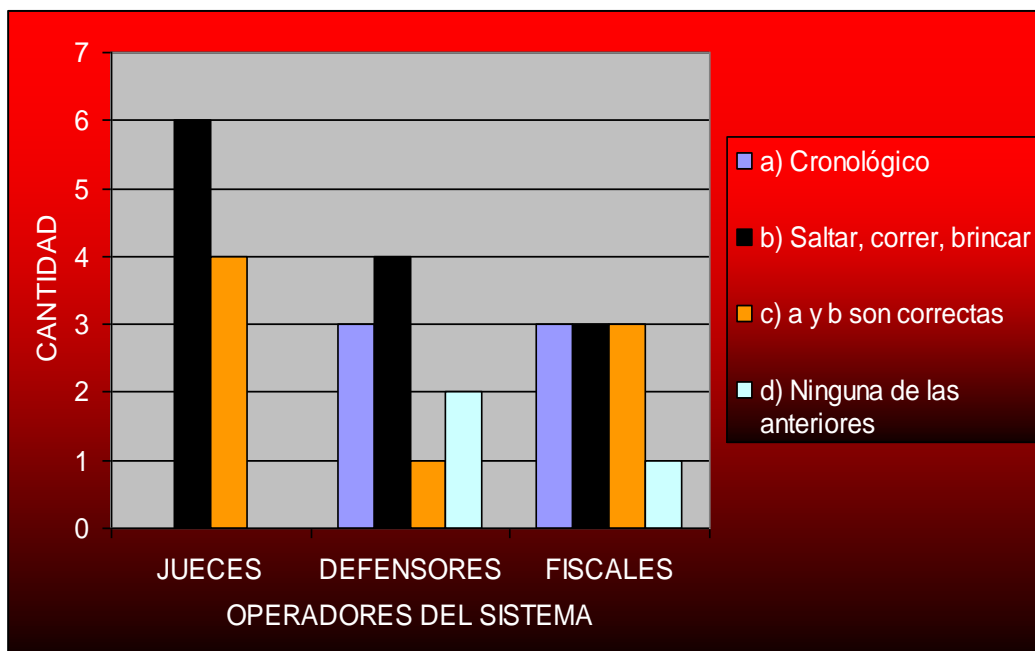
4. ¿Cuál es el método que se utiliza en un Contra Interrogatorio?

a) Cronológico

b) saltar, correr y brincar

c) a y b son correctos

d) ninguna de las anteriores



En base a los resultados de nuestra investigación de campo, podemos observar que en el caso de los Jueces la mayoría de ellos,

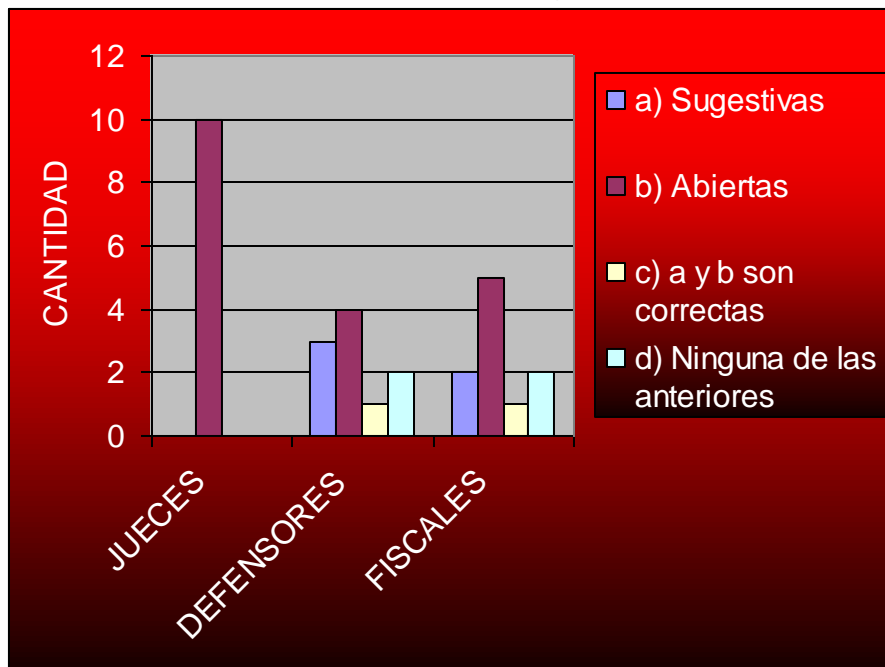
específicamente seis jueces, tienen claro que el método que se debe de utilizar en un contra interrogatorio es saltar, correr y brincar; efectivamente están en lo correcto pues como lo hemos expuesto en base a la doctrina, este método es el indicado para desarrollar un contra interrogatorio. A diferencia de los primeros tenemos cuatro jueces que toman tanto el método cronológico y saltar, correr y brincar, como correctos para ser aplicados en un contra interrogatorio. Podemos notar que a pesar de no ser totalmente correcta su respuesta hay un grado de acierto en el método a utilizar por los litigantes.

En el caso de los defensores la mayoría de ellos tienen claro la metodología a usar en su interrogatorio, pero es de mucha importancia mencionar que hay defensores, en este caso específico cinco de ellos, que no conocen el método a utilizar en el contra interrogatorio. El dato que se ha obtenido nos refleja que en las vistas públicas de nuestro país hay una serie de abogados que no están preparando su interrogatorio en base a la doctrina establecida sobre las técnicas a utilizar en los mismos, y esto da como resultado que los desarrollen ya sea repitiendo el interrogatorio directo, en lugar de repreguntar o realizando un contra interrogatorio que no esta guiado por ningún tipo de reglas y que por esto no cumple con sus propósitos. El resultado obtenido por parte de los fiscales no es muy diferente al de los defensores; encontramos fiscales utilizando el método saltar, correr y brincar pero en la misma medida otros de ellos aplican el método cronológico.

Al momento de realizar la investigación de campo y específicamente en esta pregunta, nos dimos cuenta que algunos de los abogados tanto fiscales como defensores acertaron en cual es el método de un contra interrogatorio porque tomaron como base la pregunta que precedía a está. Si el método del interrogatorio directo es el cronológico... el del contra interrogatorio debe de ser saltar, correr y brincar, es decir, que algunos contestaron correctamente pero no porque lo supieran sino por pura lógica.

5. Por regla general qué preguntas son permitidas en el Interrogatorio Directo

- a) sugestivas
- b) abiertas
- c) a y b son correctas
- d) ninguna



En esta pregunta lo que se pretendía era averiguar si jueces y litigantes conocen que tipo de preguntas se hacen en un interrogatorio directo; ya que si se utilizan las preguntas adecuadas, pueden realizar un buen interrogatorio sin objeciones que sean declaradas ha lugar.

Como ya se ha explicado en temas anteriores, las preguntas que se realizan en un interrogatorio directo, por regla general, son abiertas. Las sugestivas se encuentran prohibidas, pero existen excepciones según lo establece el Art. 348 CPP, donde desarrolla cuando es que esta permitido utilizar las preguntas sugestivas.

Según los resultados de las encuestas los jueces, estuvieron de acuerdo en su totalidad que las preguntas utilizadas en el interrogatorio directo son las abiertas. Pero hay un punto que se tiene que resaltar sobre esta pregunta, y es que los jueces contestaron de la manera antes dicha, por la forma en que se redactó la pregunta, y es por la palabra: *por regla general*, porque ellos decían que también las sugestivas pero con sus excepciones.

En cuanto a los defensores, sólo cuatro contestaron abiertas, pero los demás en su mayoría contestaron sugestivas o ninguna de las anteriores. Se puede observar la falta de conocimiento en cuanto a la técnica de interrogatorios. En caso de los fiscales cinco contestaron que eran abiertas, en su mayoría conocen que tipos de preguntas se utilizan, sólo dos optaron por las sugestivas, dos por ninguna de las anteriores y sólo uno contesto que ambas eran utilizadas.

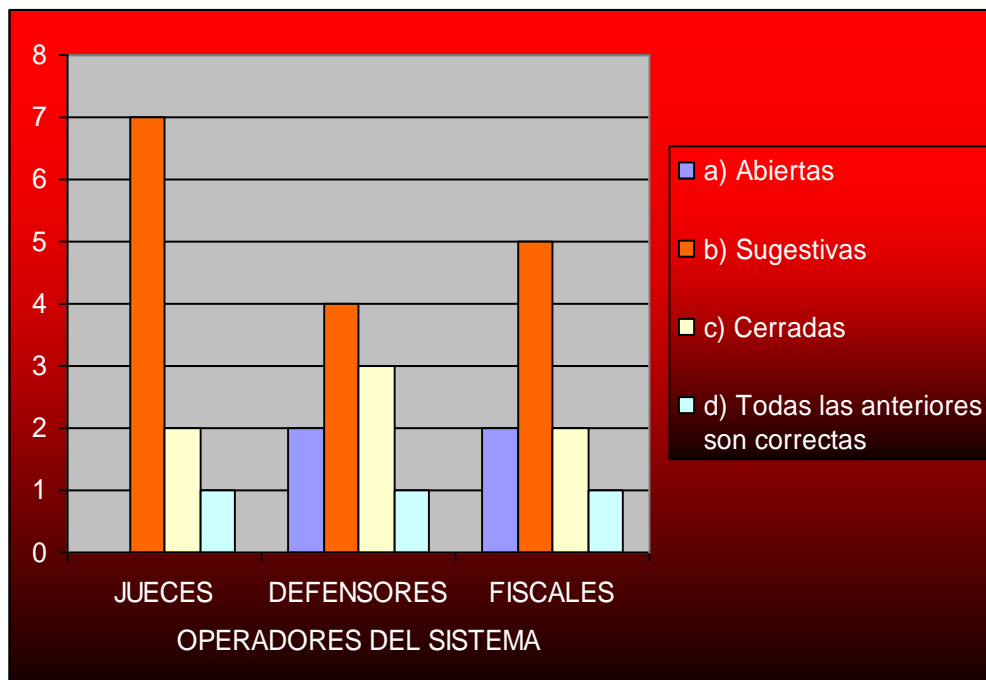
6. En un Contra Interrogatorio la mayoría de preguntas deben de ser:

a) Abiertas

b) sugestivas

c) cerradas

d) todas las anteriores son correctas



En esta pregunta la respuesta esperada era “preguntas sugestivas”, pues como ya se explicó en el contra interrogatorio debe formularse afirmaciones o aseveraciones, las cuales el testigo confirmará o negará. No se deben formular preguntas en su sentido clásico.

Los resultados de la encuesta nos reflejan que los operadores del sistema, pero en especial los jueces, reconocen a las preguntas sugestivas como las indicadas para ser realizadas en el contra interrogatorio. Pero además encontramos que dos de los jueces consideran las preguntas cerradas como las que tienen que predominar en este tipo de interrogatorio, en esencia estarían equivocados, pero las preguntas cerradas no son del todo perjudiciales pues también limitan las respuestas del testigo.

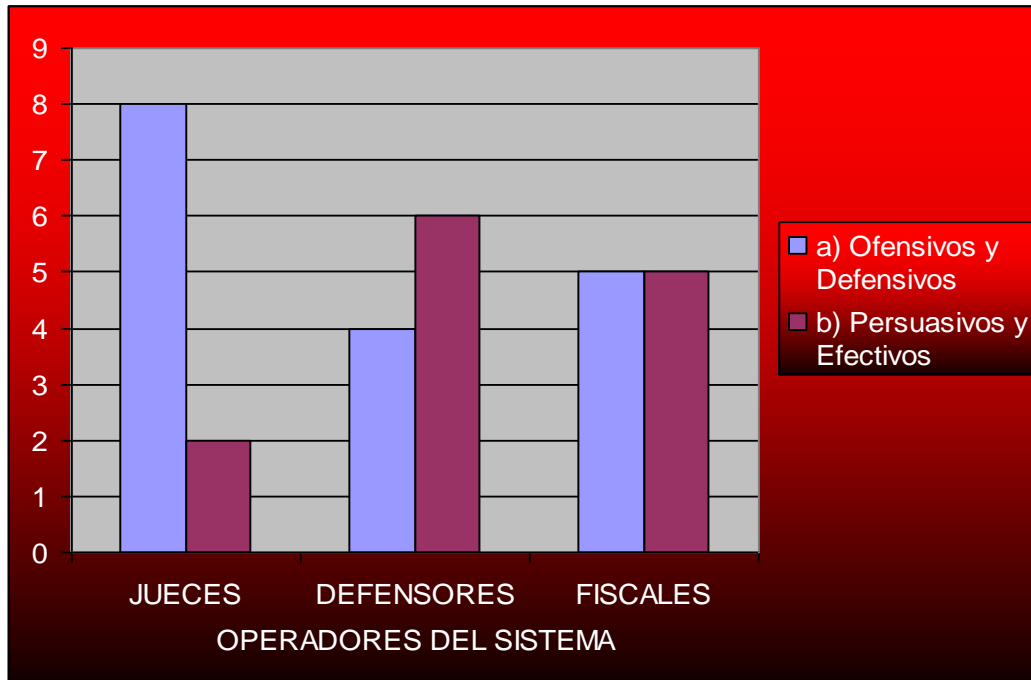
Nos encontramos nuevamente con el caso de los fiscales y de los defensores que en su mayoría están en lo correcto señalando a las preguntas cerradas como las indicadas para realizar en un contra interrogatorio. El problema lo encontramos en dos defensores y dos fiscales que señalan como las correctas a las preguntas abiertas, y además un fiscal y un defensor que nos dicen que los tres tipos de preguntas se pueden realizar en este tipo de interrogatorio. El problema radica en que si se utilizan las preguntas abiertas se corre el riesgo de recibir respuestas inesperadas o peor aún que introduzcan información al proceso que sea perjudicial para nuestras pretensiones.

Debemos de tomar muy en cuenta que es el abogado el que tiene que mantener el control en el contra interrogatorio y la mejor forma de ejercer ese control es por medio de las preguntas sugestivas.

7. ¿Qué tipo de propósitos tiene un contra interrogatorio?

a) Ofensivos y defensivos

b) Persuasivos y efectivos



Si bien es cierto un contra interrogatorio debe ser persuasivo y esto lo logra por medio de su efectividad, es decir, cumplir o no con los objetivos que nos planteamos al momento de prepararlo pero los propósitos del contra interrogatorio están claramente definidos por la doctrina como propósitos ofensivos y defensivos.

En las respuestas a esta pregunta encontramos que un buen número de encuestados tienen claro que tipos de propósitos se persiguen con un contra

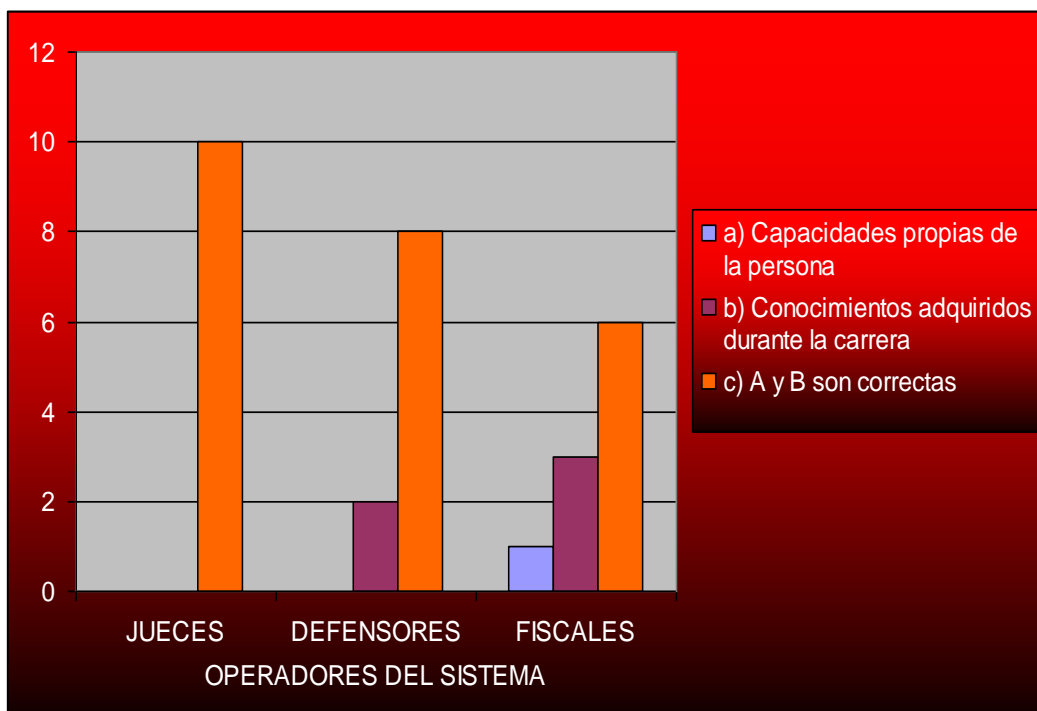
interrogatorio. A diferencia de los jueces algunos defensores y algunos fiscales recurrieron nuevamente a la lógica, y algunos otros trataron de recordar lo que habían leído en algún libro que tratara de técnicas de interrogatorio. De una u otra forma contestaron correctamente a nuestra pregunta.

No podemos dejar de mencionar que doce de los treinta encuestados no acertaron en cuales son los propósitos de un contra interrogatorio. Como una de las causas de este resultado podemos citar que los mismos abogados reconocen que nunca han consultado un libro sobre el tema y que la preparación de los interrogatorios la realizan en base a lo que han aprendido con la práctica en los tribunales.

Es claramente perjudicial que existan abogados que no tengan claro que un contra interrogatorio puede ser utilizado tanto defensivamente desacreditando al testigo o su testimonio, u ofensivamente contribuyendo favorablemente a nuestro caso y además para apoyar nuestra argumentación final. Si estos propósitos no se tienen claros es seguro que se está desaprovechando un recurso tan importante como lo es el contra interrogatorio.

8. ¿Desde su punto de vista cuál de los siguientes supuestos inciden en que un abogado pueda desarrollar un buen Interrogatorio?

- d) capacidades propias de la persona
- e) conocimientos adquiridos durante la carrera
- f) a y b son correctas



La mayoría de las respuestas en este caso, son casi unánimes en establecer que tanto las capacidades propias de la persona y los conocimientos que son proporcionados en las universidades, sumado a las experiencias adquiridas en el ejercicio de la carrera, son las causas que dan como resultado que un abogado pueda desarrollar un buen interrogatorio.

Algunos de los defensores nos comentaron que en la época en que ellos cursaron sus materias en la universidad, no les fue impartido ningún curso que desarrollara las técnicas de interrogatorio y es por esto que por su propia cuenta han tratado de investigar y conocer sobre dicho tema; conociendo las técnicas de interrogatorio han podido utilizar sus propias capacidades para preparar sus interrogatorios.

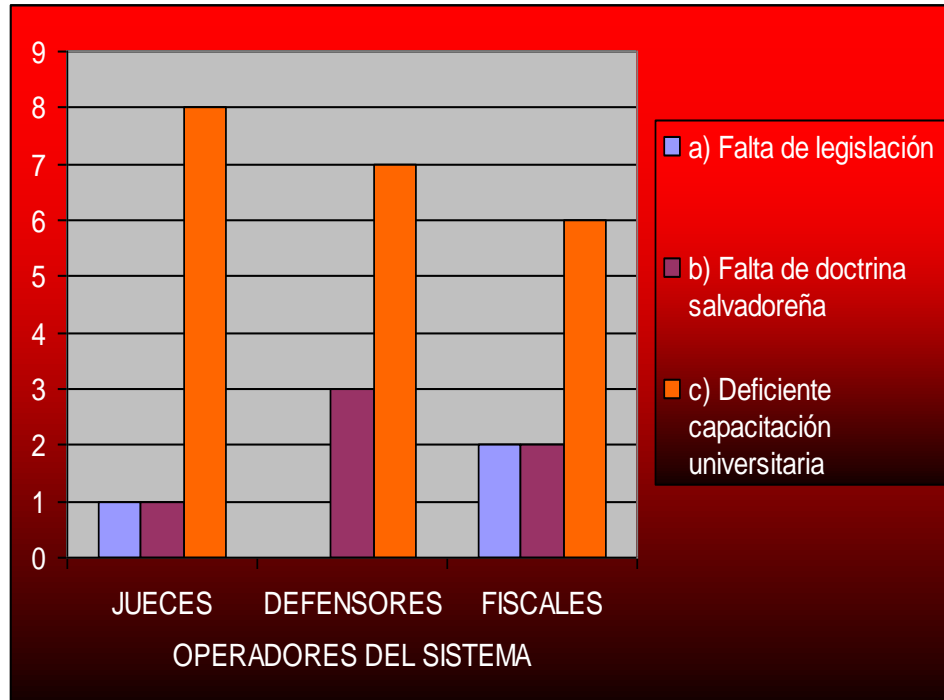
No podemos negar que ambas opciones van de la mano, se pueden tener las capacidades personales pero sino se sabe como utilizarlas son desaprovechadas, y el mismo resultado obtenemos, si tenemos los conocimientos pero nuestras capacidades son limitadas.

Desde la perspectiva de grupo creemos que es de gran importancia conocer las técnicas de interrogatorio pues es sólo por medio del conocimiento que podemos apoyar nuestras capacidades personales.

9. ¿Cuál de los siguientes factores cree usted que tiene una mayor influencia en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país?

- a) Falta de legislación.
- b) Falta de doctrina salvadoreña.

c) Deficiente capacitación universitaria.



Podemos observar que la mayoría de Jueces, Defensores y Fiscales coinciden en que la deficiente capacitación universitaria, es el factor que tiene una mayor influencia en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país. En este punto, llama la atención el hecho de que en la interrogante número cinco, un número significativo de operadores del sistema judicial, afirmaron que con los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho, se sentían preparados para ejecutar un Interrogatorio. Y en esta interrogante, la mayoría señaló la deficiente capacitación universitaria como el factor que más incidencia tiene en la incorrecta

aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país. Esto nos lleva a suponer que estos operadores no fueron honestos consigo mismos, al no aceptar que recién salidos de la universidad, la formación profesional verdaderamente va comenzando, y uno se enfrenta con casos en el quehacer profesional de la litigación oral, en el que los conocimientos adquiridos en la universidad son insuficientes para afrontarlos.

Al cuestionarles esto, ellos afirman que la educación recibida en su tiempo era más completa y exigente que la que se está impartiendo con los programas actuales, y que se hacía un estudio más profundo en las distintas áreas del Derecho. Por esa razón, ellos afirman que el profesional del Derecho de este tiempo, egresa de la facultad con grandes deficiencias y vacíos.

Tenemos ocho jueces que consideran a la deficiente capacitación universitaria, como el factor que tiene una mayor influencia en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país. Uno considera a la falta de legislación como el principal factor, mientras que otro piensa que la falta de doctrina salvadoreña es el que mayor incidencia tiene en este problema

En el caso de los Defensores, siete consideran que la deficiente capacitación universitaria es el factor que mayormente incide en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio, mientras que tres piensan que la falta de doctrina salvadoreña que oriente a los Abogados sobre esta área, es el factor que más incide en su incorrecta aplicación.

En el caso de los Fiscales, seis consideran a la deficiente capacitación universitaria como el factor que más influye en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio, dos de ellos consideran a la falta de legislación, como el factor de mayor influencia, mientras que los últimos dos, razonan que la falta de doctrina salvadoreña, es el factor que más incide en este problema.

El dato que se ha obtenido, nos refleja que la mayoría de los operadores del sistema (jueces, defensores, fiscales), coinciden en que la deficiente capacitación universitaria es el factor que tiene una mayor influencia en la incorrecta aplicación de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro país.

En este punto coincidimos con todos aquellos que opinaron que este es el factor que más influencia tiene, ya que a excepción de algunas universidades que han integrado “cursos regulares y acreditados sobre Técnicas de Oralidad”, que aún son deficientes, en otras todavía se carece

de una formación que sirva para preparar a los estudiantes que egresarán, en Abogados capaces de ejecutar interrogatorios judiciales bien planeados y estructurados. No hay que olvidar que los conocimientos adquiridos en la universidad son básicos, los cuales se complementarán con lo que sólo el tiempo y la vida puede dar: la experiencia. Aceptamos por otra parte, que la escueta regulación que se hace de las Técnicas de Interrogatorio en nuestro proceso penal, en cierta medida incide en la incorrecta aplicación de las mismas, por no ilustrar a los Abogados litigantes sobre como opera su funcionamiento, pero esto no es vital. En cuanto a la falta de doctrina salvadoreña que oriente a los Abogados litigantes sobre esta área, no creemos que esta tenga una influencia relevante sobre este problema, ya que con la introducción de la técnica del interrogatorio de testigos, al estilo del sistema evidenciario norteamericano, que ha evolucionado de la técnica del relato, por la adopción del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio, existen mucha doctrina de expositores extranjeros que se apega a la regulación legal que se hace hecho en nuestro país de las Técnicas de Interrogatorio.